

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO
DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

TESIS

**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN EL
PERÚ**

PRESENTADO POR:

JELIO PAREDES INFANZÓN

Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal

ASESOR

DR. GASTON QUEVEDO PEREYRA

LIMA - PERÚ
2019

DEDICATORIA

Con gratitud, cariño, por su bondad infinita, a mis padres Mauro y Modesta.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por brindarme la oportunidad de cursar estudios en la Maestría en Derecho Penal.

A mi asesor, Dr. Gastón Quevedo Pereyra, quien me guio en la elaboración de la presente investigación.

INDICE

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Indice	IV
Indice de tablas.....	VIII
Indice de gráficos.....	IX
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
Introducción.....	XIII
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL	1
1.1. Marco histórico	1
1.1.1. Antecedentes históricos en el mundo	1
1.1.2. Antecedentes históricos en el Perú	1
1.1.2.1 Proyecto oficial de 1859.....	1
1.1.2.2 El código penal de 1863.....	2
1.1.2.3 el código penal de 1924	2
1.2. EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	3
1.2.1. Concepto.....	4
1.2.2. Base legal	4
1.2.3 Bien juridico	4
1.2.4 Tipicidad objetiva	7
1.2.4.1. Sujeto activo	7
1.2.4.2. Sujeto pasivo	7
1.2.4.3 Accion Tipica	7
1.2.5 Tipicidad subjetiva	8
1.2.6 Consumacion	8
1.2.7 Penalidad	8

1.3. LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.....	9
1.3.1. La prueba: concepto.....	9
1.3.2. Tipos de medios probatorios.....	9
a) La Confesión	10
b) El Testimonio.....	10
c) La Prueba Pericial.....	11
d) El Careo	12
e) La Prueba Documental	12
f) El Reconocimiento	13
g) La Inspección Judicial y la Reconstrucción.....	13
h) Las Pruebas Especiales	14
1.3.3. La valoración de la prueba penal.....	14
1.3.3.1 Sistemas de Valoración Probatoria	14
1.4. LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD..	16
1.4.1 La Pena: Concepto.....	16
1.4.2 El Desarrollo Histórico de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad.....	18
1.5 La Prueba y la Pena en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	23
1.5.1 Jurisprudencia de la Prueba y la Pena en el Delito de Violación Sexual de Menor de edad.....	23
1.6. EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION.....	26
1.6.1 Europa.....	26
a) España.....	26
b) Italia.	28
1.6.2 América.....	30
a) Argentina	30
b) Brasil	31

c) Costa Rica	33
d) Colombia	35
e) Ecuador	36
f) Paraguay	37
g) Uruguay	40
1.7 Glosario de términos	42
CAPÍTULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	44
2.1 Planteamiento del problema.....	44
2.1.1 Descripción de la realidad problemática	44
2.1.2 Antecedentes teóricos	44
2.2 Definición del problema.....	46
2.2.1 Problema principal	46
2.2.2 Problemas específicos.....	46
2.3 Finalidad y objetivos de la tesis	46
2.3.1 Finalidad.....	46
2.3.2 Objetivo general y objetivos específicos	46
2.3.2.1. Objetivo General.....	46
2.3.2.2. Objetivos Específicos.....	47
2.3.3 Delimitación de estudio.....	47
2.3.4 Justificación e importancia del estudio	47
2.4 Hipótesis y variables.....	48
2.4.1 Hipótesis principal	48
2.4.2 Hipótesis específicas	48
2.4.3 Variable principal	49
2.4.4 Variables específicos	49
CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS.....	50
3.1 Población y muestra	50
3.2 Diseño a utilizarse en el estudio	51

3.3	Técnicas de recolección de datos	51
3.4	Procesamiento de datos	52
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS		53
CONTRASTACION DE HIPOTESIS		94
DISCUSION		97
CONCLUSIONES		100
RECOMENDACIONES		101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		102
ANEXOS		107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Edad de protección de menores por países	7
Tabla 2. Artículo 173 del Código Penal, violación sexual de menor de edad.....	18
Tabla 3. Estadístico de prueba: Hipótesis 1.....	96
Tabla 4. Estadístico de prueba: Hipótesis 2.....	97
Tabla 5. Estadístico de prueba: Hipótesis 3.....	98

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Edades de las víctimas	56
Gráfico 2. Sexo de las víctimas.....	57
Gráfico 3. Relación familiar o de confianza entre el agresor y la víctima.....	58
Gráfico 4. Tipos de relación.....	59
Gráfico 5. Relación familiar entre el agresor y la víctima por edades.....	60
Gráfico 6. No hay relación familiar entre el agresor y la víctima por edades.....	61
Gráfico 7. Medios probatorios actuados.....	62
Gráfico 8. Medios probatorios actuados menores de 0-9 años.....	63
Gráfico 9. Medios probatorios actuados menores de 10-13 años.....	64
Gráfico 10. Medios probatorios considerados por los Magistrados.....	66
Gráfico 11. Confesión o negación de los cargos (0 – 9 años).....	68
Gráfico 12. Absolución y pena condenatoria (0 – 9 años)	69
Gráfico 13. Penas impuestas (0- 9 años).....	70
Gráfico 14. Consideraciones para la sentencia condenatoria (0 – 9 años).....	71
Gráfico 15. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM (0- 9 años)	72
Gráfico 16. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (0- 9 años)..	73
Gráfico 17. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ REC (0- 9 años).....	74
Gráfico 18. Relación familiar, posición o cargo entre el menor y procesado (10 - 13 años).....	75
Gráfico 19. Confesión o negación de los cargos (10 – 13 años / G1).....	76
Gráfico 20. Absolución y pena condenatoria confesión sincera (10 – 13 años / G1)...	77

Gráfico 21. Penas impuestas - confesión sincera (10 – 13 años / G1).....	78
Gráfico 22. Absolución y pena condenatoria niega los cargos (10 – 13 años / G1).....	79
Gráfico 23. Considerandos para sentencia absolutoria (10 – 13 años / G1).....	80
Gráfico 24. Penas impuestas – casos condenatorios (10 – 13 años / G1).....	81
Gráfico 25. Considerandos para la sentencia condenatoria (10 – 13 años / G1)	83
Gráfico 26. Penas impuestas en procesos sustentados DM+EM (10- 13 años /GP1).84	
Gráfico 27. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (10- 13 años / GP1).....	85
Gráfico 28. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ REC (10- 13 años / GP1).....	86
Gráfico 29. Confesión o negación de los cargos (10 – 13 años / G2).....	87
Gráfico 30. Absolución y pena condenatoria confesión sincera (10 – 13 años / G2)...	88
Gráfico 31. Penas impuestas - confesión sincera (10 – 13 años / G2).....	89
Gráfico 32. Absolución y pena condenatoria niega los cargos (10 – 13 años / G2)	90
Gráfico 33. Considerandos para sentencia absolutoria (10 – 13 años / G2)	91
Gráfico 34. Penas impuestas – casos condenatorios (10 – 13 años / G2).....	92
Gráfico 35. Considerandos para la sentencia condenatoria (10 – 13 años / G2)	93
Gráfico 36. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (10- 13 años / GP2).....	94
Gráfico 37. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ REC (10- 13 años / G2).....	95

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar el criterio de interpretación que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Republica respecto a la prueba y la pena en los delitos de violación sexual de menores de edad.

En cuanto al universo de estudio está conformada por la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al delito de violación sexual de menores, en el periodo de los años 2011 al 2016, obteniendo una muestra consistente en cien (100) resoluciones; que contaban con las características necesarias para el análisis de la prueba sustentadora y la pena aplicada.

El diseño empleado en la investigación es descriptivo. El análisis de fondo de la muestra está orientado a los aspectos relacionados con la edad de la víctima, sexo de la víctima, vínculo familiar o relación de confianza entre el perpetrador del delito y la víctima, en cuanto a los medios probatorios actuados, según las edades de las víctimas, las penas impuestas, a procesados que confesaron haber sido autores del delito, en negación de los cargos, la relación dependencia del agresor con la víctima, las razones planteadas para la absolución y condena del procesado, la pena impuesta por cada una de las categorías, las mismas que se plasman en la información estadística. Finalmente se establecieron las conclusiones y recomendaciones con relación a las hipótesis formuladas.

Palabras clave: violación sexual de menor de edad, jurisprudencia, prueba, pena, delito.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to analyze the criterion of interpretation that the Supreme Court of Justice of the Republic has made regarding the evidence and the penalty in the crimes of sexual rape of minors.

As for the universe of the study, it is conformed by the jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice of the Republic, regarding the crime of rape of minors, in the period from 2011 to 2016, obtaining a sample consisting of one hundred (100) resolutions; which had the necessary characteristics for the analysis of the supporting evidence and the penalty applied.

The design used in the investigation is the descriptive. The substantive analysis of the sample is oriented to aspects related to the age of the victim, sex of the victim, family bond or relationship of trust between the perpetrator of the crime and the victim, in terms of the evidence acted, according to the ages of the victims, the penalties imposed, to defendants who confessed to having committed the crime, in denial of the charges, the relationship between the aggressor and the victim, the reasons for the acquittal and sentencing of the defendant, the penalty imposed by each of the categories, which are reflected in the statistical information. Finally, the conclusions and recommendations were established in relation to the hypothesis formulated.

Keyword: Minor sexual rape, jurisprudence, proof, grief, crimen.

INTRODUCCION

La tesis titulada “ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ” es presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para obtener el grado de maestro en derecho penal.

El siguiente estudio es un análisis de la jurisprudencia penal evacuada por la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al delito de violación sexual de menores de edad, en cuanto a la prueba y la pena tomándose como muestra, sentencias expedidas entre los años 2011 a 2016.

El delito de violación sexual de menor de edad en el Perú, es de alta incidencia, tanto en las zonas urbanas como las zonas rurales del país, sin embargo, en las estadísticas oficiales no se tiene las cifras reales de las incidencias, existiendo una cifra oculta, que no es tomado en cuenta, por los delitos sexuales ocurridos en las zonas rurales de difícil acceso por su geografía inhóspita. En el Perú, la edad de protección de la indemnidad sexual de un menor de edad es menos de catorce años.

La tesis tiene cuatro capítulos, en el capítulo I, se aborda los fundamentos teóricos del delito de violación sexual, en el capítulo II, el problema, objetivos y variables, en el capítulo III, método, técnica e instrumentos y finalmente en el capítulo IV, presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo, esta última es un análisis interpretativo de las sentencias emitidas por la Corte Suprema, determinando los criterios jurisprudenciales respecto a la valoración probatoria y la aplicación de las penas en los casos de violación sexual de menores de edad. Finalmente se tiene conclusiones y recomendaciones respecto a la investigación.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

1.1. MARCO HISTÓRICO

1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO

La Violación Sexual de Menores de Edad existió a lo largo de la historia de Humanidad, al presentarse en las culturas de Grecia y Roma donde los niños eran utilizados como objetos sexuales por hombres adultos, los mismos que eran castrados desde la cuna, y a temprana edad eran puestos a trabajar en burdeles; esta costumbre cambio cuando el emperador Domiciano prohíbe la castración de los niños.¹

Según Sáenz (2015) ² quien aborda la historia de los abusos sexuales refiere que abusos sexuales de menores de edad en el derecho penal romano era sancionado a través de la figura legal del estupro. Asimismo, en la Edad Media, los abusos sexuales a menores de edad eran castigados a través de la figura legal de Sodomía. En el siglo XIX, en el Código Penal Español de 1848, no se consideraba como delito la Sodomía, por cuanto se protegía la honestidad que frente a la sexualidad de los menores.³

En la actualidad las violaciones sexuales de menores de edad son reprimidas con penas más severas a nivel mundial, a razón de que se trata de proteger la indemnidad sexual de menores de edad.

1.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL PERÚ

1.1.2.1 Proyecto Oficial de 1859

¹ Véase UNICEF "Abuso Sexual Infantil, Cuestiones relevantes para su tratamiento en la Justicia", Pág. 12 - 14 en www.unicef.org/uruguay

² SAENZ MARTINEZ, Gil José. "Aproximación histórica a los abusos sexuales de menores". Pág.. 143-145 en <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>.

³ SAENZ MARTINEZ, Gil José "Aproximación histórica a los abusos sexuales de menores." Pág. 143-145 en <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>.

En el Proyecto Oficial del Código Penal 1859 se regulo el delito de violación sexual de menores de catorce años, "el acto carnal con mujer menor de catorce años, aunque sea con su consentimiento"; así también como agravante de la pena los que tenían posesión de autoridad frente a menor como los ascendientes, los guardadores, maestros y cualesquiera personas que abusando de la autoridad o cargo que ejerzan"⁴.

1.1.2.2. El Código Penal de 1863

En este Código regula el delito de la sodomía, asimismo en su artículo 269 segundo párrafo establece que *la misma pena, **incurrirá el que viole a una virgen impúber, aunque sea con su consentimiento** (...)*. Estableciendo como agravante en el artículo 278 "*Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y proceder de oficio*".

1.1.2.3. El Código Penal de 1924

En el Código Penal de 1924 en su Sección Tercera, tipifico los Delitos contra las buenas costumbres, los delitos contra la libertad y el honor sexuales (violación, actos contrarios al pudor y seducción). El artículo 199 de este código regulo el delito de violación sexual de menor de edad, el que posteriormente, fue modificado por el Decreto Ley N°20583, del año 1974, el cual estableció la pena de muerte a los abusadores de menores de siete años de edad y pena privativa de libertad no menor de diez años si la víctima era mayor de siete y menor de catorce años.

⁴ https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_15.pdf

1.2. MARCO TEÓRICO

EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.2.1. CONCEPTO

El autor Noguera (2015)⁵ sobre este delito refiere que “también se le conoce como el nombre de **violación presunta**, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria. La ley pena la supone y presume inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que estime el acto impune”.

En su estudio Oscar (2005)⁶, indica que la violación sexual es “yacer con persona de uno u otro sexo, sin o contra su voluntad, o el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta; o en su aceptación más amplia, el acceso carnal logrado en contra la voluntad de la víctima, o el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo, o el acceso carnal obtenido por el sujeto activo mediante uso de violencia enderezada a vencer la decisión de oponerse del sujeto pasivo, etcétera.”

El autor Maurtua (2015)⁷ define la violación como “El acto de la cópula más o menos completa o incompleta, no siendo necesaria la introducción total del pene en la vagina de la víctima ya que es suficiente para tipificar el delito con solo un introducción parcial. Del mismo modo no es necesario que se produzca la eyaculación del infractor ni la desfloración de la víctima”.

La violación sexual de menores “viene a formar parte de aquella violencia que se da en el seno paterno-familiar como fuera de él. Se trata de un problema que responde a varias como por ejemplo ético, social y por supuesto jurídico (penal).”⁸

⁵ NOGUERA RAMOS, Iván. Ob. Cit. Pág. 164.

⁶ ESTRELLA, OSCAR, Alberto. De los delitos sexuales. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 2005. Pág. 96.

⁷ MAÚRTUA, Víctor citado por NOGUERA RAMOS, Iván. Ob. Cit. Pág. 367.

⁸ REATEGUI SANCHEZ, James. “Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal”. Ideas Solución Editorial S.A.C. Lima. julio 2018. Pág. 160.

El magistrado peruano, Salinas Siccha, nos señala “el acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo.”⁹

Considero que la violación sexual de menor de edad, es el acto mediante la cual el sujeto activo sea varón o mujer, con violencia o intimidación o sin las mismas, practica el acto sexual en contra de un menor de catorce, sea por la vía vaginal, anal u bucal o introduce un objeto o parte del cuerpo en la vagina u ano del menor.

1.2.2. BASE LEGAL

El delito de violación sexual de menor de edad, está tipificado en el artículo 173 del Código, Penal, la misma que fue modificado en reiteradas veces, siendo la última modificación por la Ley N° 30838, publicado el 4 de agosto del 2018.

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”

1.2.3 BIEN JURIDICO

En el delito de violación sexual de menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor de catorce años.

La indemnidad sexual, “se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea.”¹⁰

El bien jurídico que se protege en los delitos de violación sexual de menores de edad, se da a razón del grado de inmadurez psicobiológico de los menores catorce años, lo cual los pone en una situación de incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. Cuando se trata de menores de edad se prohíbe el ejercicio de la sexualidad al libre

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. Editorial Iustitia. S.A.C. Segunda Edición. Lima. mayo 2018.Pag. 910.

¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. Editorial Iustitia. S.A.C. Segunda Edición. Lima. mayo 2018.Pag.1040.

albedrio de estos por cuanto afectaría el normal desarrollo de sus personalidad produciendo daños futuros.¹¹

Gálvez & Delgado (2011),¹² indican “implica la cautela del libre desarrollo de la sexualidad del menor, la misma que va tener alta incidencia en el libre y adecuado desarrollo de su personalidad.”

El bien jurídico que se protege en los delitos de violación sexual de menores de edad, se da a razón del grado de inmadurez psicobiológico de los menores catorce años, lo cual los pone en una situación de incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. Cuando se trata de menores de edad se prohíbe el ejercicio de la sexualidad al libre albedrio de estos por cuanto afectaría el normal desarrollo de sus personalidades produciendo daños futuros.

Respecto al bien jurídico el magistrado supremo, Salas (2013)¹³ al tratar la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, menciona que la misma es con la finalidad de salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, al constituir una vulneración a la libertad sexual del adolescente, que no cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodea).

Castillo (2002)¹⁴ conceptualiza la **indemnidad sexual** como “una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”.

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Los Delitos Sexuales”. Ideas Solución Editorial SAC. Lima. Enero 2015. Pág. 351.

¹² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. 2011. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Primera Edición, Jurista Editores E.I.R.L. Lima Perú. Pág.442.

¹³ SALAS ARENAS, Jorge Luis. “Indemnidad Sexual” Tratamiento Jurídico de las relaciones sexuales con menores de catorce a dieciocho años de edad”, Editorial Idemsa, 1era edición. Lima agosto del 2013. Págs. 39 al 41.

¹⁴ CASTILLO ALVA, José Luis. “Tratado de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. 2002. Pág. 52.

Carmona (2015)¹⁵ menciona que “la indemnidad sexual lejos de ser una forma de entender libertad sexual, es una consecuencia de su ausencia”.

El autor Pizarro (2017) al referirse a la indemnidad sexual señala que “la indemnidad sexual es excluir de toda manifestación de sexualidad a un menor de 14 años. Convierte el cuerpo del menor en un espacio intocable, y en que la sociedad se ha manifestado como garante de las condiciones psicológicas de desarrollo emocional. Porque al margen de lo que su familia proteja o deja de proteger, la respuesta del Estado es la de protección absoluta”¹⁶.

Respecto a la indemnidad sexual o la intangibilidad, la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁷ ha señalado lo siguiente: “Por las características de estos delitos, atendiendo a la edad de la víctima, su consentimiento para la práctica sexual es irrelevante, habida cuenta que el tipo penal **protege la indemnidad y el libre desarrollo psicosexual de la agraviada**, por lo que el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal de violación sexual ha quedado probado y por ende la responsabilidad del procesado.” “**El bien jurídico que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual**. El ejercicio de la sexualidad en menores de edad se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de la personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico futuro, de ahí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento, pues este carece de validez, configurándose una presunta iure et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.”¹⁸

Considerando la edad de protección de los menores de edad por la intangibilidad o indemnidad sexual, a nivel de la legislación¹⁹ de otros países tenemos:

¹⁵ CARMONA SALGADO, Concha citada por NOGUERA RAMOS, Iván. Ob. Cit. Pág. 181.

¹⁶ PIZARRO GUERRERO, Miguel. “La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales. Desde la jurisprudencia y la práctica forense”. Editorial Grijley. Primera Edición. Lima. 2017. Pág. 159.

¹⁷ Recurso de Nulidad N° 3665-2004-San Martín.

¹⁸ NUÑEZ PONCE, Fernando Vicente. La Problemática de los Delitos Sexuales en el Derecho Penal. Editorial Iustitia S.A.C. y Editora y Librería Jurídica Grijley. Lima. 2015. Pág. 143.

¹⁹ SALAS ARENAS, Jorge Luis. Ob.cit. pag.40.

Tabla 1. Edad de protección de los menores por países

Argentina	13 años de edad
Brasil	14 años de edad
Costa Rica	15 años de edad.
Colombia	14 años de edad
Ecuador	14 años de edad
Paraguay	14 años de edad
Uruguay	15 años de edad
Venezuela	12 años de edad

FUENTE. Elaboración propia

Consideramos a nuestro entender que la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, como bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad, conlleva que el menor de catorce años de edad en el Perú, no tiene ninguna atribución ni libertad para decidir respecto al ejercicio de su sexualidad, como si la tiene una persona mayor de edad, y ello es por cuanto todavía un menor de catorce años de edad, no tiene la madurez física y psicológica para discernir respecto a la sexualidad.

1.2.4 TIPICIDAD OBJETIVA

1.2.4.1 SUJETO ACTIVO

Para la comisión de este delito, no se necesita condición especial, por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayor de 18 años de edad.

1.2.4.2 SUJETO PASIVO

Respecto al sujeto pasivo en el delito de violación sexual de menor de edad, conforme al artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838, es un menor sea varón o mujer, menor de catorce años de edad.

1.2.4.3 ACCION TIPICA

La acción típica en el delito de violación sexual de menor de edad, consiste en acceder sexualmente o hacerse acceder por un menor de catorce años de edad, la vía puede ser vaginal, anal u bucal, como también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal del menor de edad.

1.2.5 TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de violación sexual de menor, es un delito de comisión dolosa. En donde el agresor actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso sexual con la víctima.

1.2.6 CONSUMACIÓN

El delito de violación sexual de menores se consume con el acceso carnal en cualquiera de las vías descritas en el tipo base basta para perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de riesgo y al causación del resultado lesivo.²⁰

La consumación se constituye independientemente de resultados biológicos como la eyaculación masculina la ruptura del himen o las lesiones.²¹

Es posible la tentativa en este delito si es que el agente da inicio a la ejecución del delito, practicando actos que busquen el acto sexual, sin embargo, éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

1.2.7 PENALIDAD

La Ley N° 30838, la misma que modificó el 4 de agosto del 2018, el artículo 173 del Código Penal, el delito de violación sexual de menor de edad, sanciona actualmente la comisión del referido delito con la pena de cadena perpetua.

²⁰ PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso Raúl, Los delitos sexuales. "Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico", editorial Ideas Solución Editorial SAC, 2da edición enero del 2015, pág. 367.

²¹ SALAS ARENAS, Jorge Luis- Indemnidad Sexual"Tratamiento Jurídico de las relaciones sexuales con menores de catorce a dieciocho años de edad", editorial Idemsa, 1era edición, Lima agosto del 2013, pág. 50.

1.3 LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.3.1 LA PRUEBA: CONCEPTO

Respecto a la Prueba la Penal CARNELUTI ²²señala que es el conjunto de normas jurídicas penales que rigen en un proceso penal de fijación de puntos controvertidos con la cual se forma la institución jurídica de la prueba. Las cuales establecen una primera y más amplia obligación del Juez, de excluir de la sentencia hechos que no hayan sido fijados en el proceso.

La prueba, para Angulo Morales,²³ “es el o los instrumentos útiles y pertinentes que, planteados por las partes intervinientes o propuestos aun de oficio según nuestro sistema con tendencia adversativa en la estación procesal pertinente, tiene por finalidad conferir convicción y certeza en el juzgador al momento de dictar sentencia acerca de la verdad o falsedad de un hecho o de una afirmación, con relevancia para nuestro caso, de índole penal.”

Refiriéndonos a la prueba en el proceso penal, la misma es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso.²⁴

Debemos señalar que en materia probatoria en el proceso penal peruano, los que se prueba son los hechos. En el delito de violación sexual de menor de edad, los cargos imputados por el fiscal, los hechos, deben necesariamente ser probados con los medios de prueba, a fin de acreditar la responsabilidad penal del agente delictuoso.

1.3.2 TIPOS DE MEDIOS PROBATORIOS

El Título II de la Sección II, Libro II del Nuevo Código Procesal Penal, regula sobre los medios de prueba, que son: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba

²² CHIRINOS ÑASCO, José Luis. “La Prueba en el Proceso Penal.” Editorial Idemsa, Lima. 1era edición-febrero del 2018. Pág. 60.

²³ ANGULO MORALES, Marco Antonio. El Derecho Probatorio en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, setiembre 2016. Pág. 21..

²⁴ ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. “Prueba en el Nuevo Proceso Penal”, en “La prueba en el Código Procesal Penal de 2014”. Gaceta Jurídica. Lima 2012. Pgs.37 al 88

documental, el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción y las pruebas especiales. A continuación, desarrollaré brevemente cada uno de ellos.

a) La Confesión

El artículo 160 del NCPP²⁵ refiere que la confesión es la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, tiene valor probatoria cuando esté debidamente corroborado por elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, sea prestada ante el Juez o el fiscal en presencia del abogado y, sea sincera y espontánea.

Por otro lado, la confesión sincera es regulada en el artículo 161 del mismo cuerpo legal adjetivo²⁶ señalando que el Juez puede disminuir la pena hasta una 1/3 parte por debajo del mínimo legal si se cumplen lo establecido en el artículo anterior. Este beneficio es aplicable en los delitos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos e atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual.

Sánchez (2004)²⁷ refiere que es la declaración mediante el cual el imputado reconoce ser el autor del crimen ante la autoridad judicial competente, debiendo ser está comprobada efectivamente.

b) El Testimonio

El NCPP regula este medio probatorio en el Capítulo II, Título II de la Sección II de su Libro II, artículos 162 al 171; para el caso materia de estudio lo más resaltante a tomar en

²⁵ **NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

“Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”.

²⁶ **NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

“Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.”

²⁷ SANCHEZ VELARDE, Pablo. “Manual del Derecho Procesal Penal”. Editorial IDEMSA. Lima – Perú. 2004. Pág. 671

cuenta sobre este tema en particular es que toda persona puede ser testigo, salvo el incapaz por razones naturales o el impedido por la ley, para tal efecto se verificará la idoneidad física y psicológica del testigo; el citado como testigo tiene la obligación de comparecer ante el juzgado, de no hacerlo se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública; asimismo, el testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal.

Pizarro Guerrero, señala que el testimonio es el medio de prueba de los menos fiables, pero de los utilizados para establecer hechos en un proceso²⁸.

c) La Prueba Pericial

El autor Sánchez (2004)²⁹ sobre la prueba pericial manifiesta que “uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud a sus cualidades emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación.” En materia procesal a dichas personas se les llama peritos y a la labor que desarrollan y su resultado pericia.

Está estipulado en el Capítulo III del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 172 al 181; al respecto debo mencionar que la pericia procede siempre que, para la explicación y mayor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrarán un perito que los puede escoger donde los hubiere o entre quienes se hallen sirviendo al Estado, en caso de no conseguir alguno en las opciones anteriores, en su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación

²⁸ PIZARRO GUERRERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 265.

²⁹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. Cit. Pág. 494.

o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

d) El Careo

Se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 182 y 183; en los cuales se menciona que es procedente cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado, entre los agraviados o entre los testigos o éstos con los agraviados; surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizó el careo. No procede, entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

Las reglas establecidas para el careo son:

1. El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.
2. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

e) La Prueba Documental

García (1986)³⁰ conceptualiza documento como “toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas, cinematografías, fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria”.

Regulada en el Capítulo V del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 184 al 188; los puntos resaltantes sobre el tema es que cualquier documento pueden ser incorporado al proceso, quien lo tenga tiene la obligación de presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden

³⁰ GARCÍA VALENCIA, Jesús. 1986. Las Pruebas en el proceso Penal. Segunda edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe – Bogotá. Pág. 132.

judicial. El Fiscal lo puede solicitar directamente durante la etapa de Investigación Preparatoria y, en caso de negativa del tenedor del documento, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

f) El Reconocimiento

Se encuentra regulado en el Subtítulo I, Capítulo VI del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 189 al 191. El reconocimiento se puede realizar de personas, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, y cosas.

El reconocimiento de personas se realiza a fin de individualizar a una persona, para ello la persona reconociente describirá a la persona aludida, luego se le pondrá a la vista junto a con otras de aspecto exterior semejantes, preguntándole si entre las personas a la vista observa a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. Este reconocimiento se realiza con cada uno de los testigos que realizarán el reconocimiento, no es posible realizarlo de manera conjunta. En el acto debe estar presente el abogado del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en este último será considerado como acto de prueba anticipada.

El reconocimiento de cosas, se realiza exhibiendo la misma de igual forma que los documentos, siguiendo el procedimiento del reconocimiento de personas.

g) La Inspección Judicial y la Reconstrucción

Regulado en el Subtítulo II, Capítulo VI del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 192 al 194. Estas pruebas son ordenadas por el Juez o por el Fiscal en la investigación preparatoria.

La **inspección** tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Se adecuará en cuanto al tiempo, modo y forma a la naturaleza del hecho investigado y las circunstancias en que ocurrió. Se realiza de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda construir prueba material del delito.

Por su parte, la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Un punto a resaltar y que es de suma importancia por ser parte del tema materia de esta tesis, es que *en los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.*

h) Las Pruebas Especiales

Regulado en el Subtítulo LII, Capítulo VI del Título II de la Sección II del Libro II del NCPP, artículos 195 al 201-A.

La prueba más resaltante por ser materia de estudio de esta tesis, es la **prueba de agresión sexual**, que es un examen médico que será practicado por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar si fuere necesario. Sólo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.

1.3.3. LA VALORACION DE LA PRUEBA PENAL

La valoración de la prueba penal, es labor del juez penal a fin de evaluar los hechos y las afirmaciones de las partes del proceso penal, recaídas en los medios probatorios.

Es una operación mental del Juez penal, en la cual analiza, interpreta, y le da un mérito o no a los medios probatorios que obran en el proceso penal.

1.3.3.1).- Sistemas de Valoración Probatoria.

Hay dos sistemas.

1).- Sistema de prueba legal o tasada

En la cual las reglas, límites los fija el legislador, el Juez debe pensar o sentir lo que establece el legislador. Es decir, la ley lo prefija la eficacia de cada medio probatorio para crear convicción en el Juez. Salinas Siccha³¹, señala que el Juez es la boca de la ley.

2).- Sistema de libre convicción

³¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. <https://vvv.mpfj.gob.pe>

En este sistema el juez penal tiene libertad para formarse una convicción, no hay reglas prefijadas. Este sistema se manifiesta en dos formas:

a). La íntima convicción

Al no señalar la ley ninguna regla, el juez penal es libre de apreciar las pruebas, según su libre convencimiento, es decir la apreciación es evidentemente subjetiva.

b). La libre convicción o sana crítica.

El juez penal tiene libertad para valorar las pruebas sin embargo debe hacerlo de modo racional, objetivo, de acuerdo a la lógica, las máximas de experiencia.

El maestro trujillano Míxán (1990) ³² manifiesta referente al tema que está facultad de libre apreciación de la valoración con la que cuentan los jueces, no sólo se limita a los medios probatorios objetivos sino también se extiende sobre las manifestaciones psíquicas, biopsíquicas, protagonizadas por el acusado, por el testigo y el perito o el agraviado gracias a la inmediación y a la oralidad del juicio oral que permitan tratar directamente con ellos, y muchas de esas manifestaciones.

El Código Procesal Penal del 2004, se adscribe a la sana crítica.

“La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”

En la misma línea de que las pruebas son lo más importante en cualquier proceso penal, el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en su fundamento 28 ha señalado que “sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, **a partir de la sana crítica**, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP)”.

³²MIXÁN MASS, Florencio. “La Prueba en el Procedimiento Penal”. Derecho Procesal Penal. Y. IV-A. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú, 1990. Pág. 363.

1.4. LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

1.4.1. LA PENA: CONCEPTO

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.³³

Bustos & Hormazábal (1997)³⁴, refiriéndose a la pena, indican que la pena es ajena a la norma, ella está referida a comportamientos socialmente disvalorativos de los individuos, además señalan que la sanción penal es la consecuencia de la infracción normativa.

En si dentro de las definiciones de pena, el maestro argentino Cabanellas,³⁵ nos indica que la pena es una consecuencia jurídica del delito o falta, constituye un bien para el mismo delincuente, por reconocer que le merece o porque pone punto final a sus extravíos y contribuye a su regeneración moral y a su reintegro a la vida socialmente útil.

En si la pena es una formalización de la violencia estatal, la sanción por parte de los Estados a los agentes que cometen delitos, las mismas que vulneran bienes jurídicos individuales o colectivos. Es así que Bramont-Arias (1997),³⁶ precisa que la pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal. A ello Mir Puig,³⁷ indica “la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito”.

Consideramos que la pena es una sanción legal que tiene el aparato estatal para aquellos agentes que violen bienes jurídicos de la sociedad, que si bien busca reprimir los actos considerados como delito o falta, sin embargo en la actualidad “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” conforme el artículo VIII del Título

³³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Primera reimpresión. Lima, julio 2016. Pág. 46.

³⁴ BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y Hormazábal Malarée, Lecciones de derecho penal. Volumen I. Editorial Trotta. S.A. Madrid. España. 1997. Pág. 44.

³⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo., en Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2006. Pág. 207.

³⁶ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Lecciones de la Parte General y el Código Penal. Editorial San Marcos. Primera Edición. Lima. 1997. Pag. 179.

³⁷ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 3ra. Edición corregida. Promociones y Publicaciones Universitarias. S.A. Barcelona, 1990. Pág. 9.

Preliminar del Código Penal Peruano, como también según el artículo IX del mismo cuerpo legal, “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.”

Para individualizar la pena, el Magistrado deberá en **primer** lugar verificar el máximo y mínimo de la pena a imponerse por el delito cometido y en segundo lugar deberá evaluar las circunstancias establecidas en los artículos 46, 46^a, 46 B y 46 C del Código Penal.

Finalmente, se debe señalar que el Juez al individualizar la pena tiene que aplicar la Teoría de Tercios; el primero se aplica cuando ni existe atenuante o agravante o cuando existe atenuante; el segundo tercio es cuando se presenta circunstancias de agravación y atenuación y el tercer tercio cuando concurren solamente circunstancias agravantes.

1.4.2. EL DESARROLLO HISTORICO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

➤ **ARTICULO 173 DEL CODIGO PENAL Y SUS MODIFICATORIAS EN LOS 28 AÑOS DE VIGENCIA DEL CODIGO PENAL DE 1991.**

Desde la vigencia del Código Penal de 1991, a la actualidad en 28 años de aplicación de este cuerpo legal, el delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal, ha sido modificado en ocho oportunidades, en el siguiente cuadro se ha un recuento de la PENA de dichas modificaciones.

Tabla 2. Artículo 173 del Código Penal, violación sexual de menor de edad

LEY QUE APRUEBA EL CÓDIGO PENAL Y SUS MODIFICATORIAS	EDAD DEL AGRAVIADO				AGRAVANTE
	MENOR DE 7 AÑOS	MENOR ENTRE 7 A MENOS DE 10 AÑOS	MENOR DE 10 A MENOS DE 14 AÑOS	MENOR DE 14 Y MENOS DE 18 AÑOS	ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173
Artículo 173 del Código Penal 1991 (Texto Original)	No menor de 15 años	No menor de 8 años	No menor de 5 años	No se regulo	Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, <u>no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores.</u>

Ley N° 26293 (14/02/1994)	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 15 ni mayor de 20 años	No menor de 10 ni mayor de 15 años	No se reguló	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente <u>no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior</u>
Decreto Legislativo N° 896 (24/05/1998)	Cadena Perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No se reguló	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será <u>no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.</u>

Ley N° 27472 (05/06/2001)	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No menor de 15 ni mayor de 20 años	No menor de 10 ni mayor de 15 años	No se reguló	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será <u>no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.</u>
Ley N° 27507 (13/07/2001)	Cadena Perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No se reguló	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será <u>no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.</u>
LEY N° 28251 (08/06/2004)	Cadena Perpetua	No menor de 25 ni mayor de 30 años	No menor de 20 ni mayor de 25 años	No se reguló	Si el agente tuviere cualquier posición, (...) la pena será <u>no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.</u>

Ley N° 28704 (05/04/2006)	Cadena Perpetua	Cadena Perpetua	No menor de 30 ni mayor de 35 años	No menor de 25 ni mayor de 30 años Inciso 3) del Artículo 173 del C.P. declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.
------------------------------	-----------------	-----------------	------------------------------------	--	--

Ley N° 30076 (19/08/2013)	Cadena Perpetua	Cadena Perpetua	No menor de 30 ni mayor de 35 años	No se reguló	En el <u>caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua</u> si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.
------------------------------	-----------------	-----------------	------------------------------------	--------------	--

Ley N° 30838 (04/08/2018)	Cadena Perpetua	Cadena Perpetua	Cadena Perpetua	No se reguló	No se reguló.
------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------	---------------

FUENTE: Elaboración propia.

En concreto en la actualidad con la Ley N° 30838, publicado el 4 de agosto del 2018, la misma que modifica el artículo 173 del Código Penal, la penalidad a imponerse en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad de catorce años es con la pena de cadena perpetua, basta que el menor sea menos de catorce años, por otro lado tampoco se regula la situación del agente que tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, es decir ahora si el violador de un menor de siete años de edad, es un familiar directo o una persona extraña del seno de la familia, cualquiera sea la situación la pena a imponerse al violador será de cadena perpetua.

1.5 LA PRUEBA Y LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los delitos de violación sexual de menor de edad, en cuanto a la prueba y la pena ha tenido su propio desarrollo, a través, de ejecutorias supremas, en la aplicación del Código de Procedimientos Penales, y con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, a través de casaciones penales. Por otro lado, también a partir de la figura del precedente, la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente los jueces supremos de las Salas Penales, han expedido a la fecha, jurisprudencia penal vinculante, manifestándose por: a) ejecutorias supremas. b) casaciones penales. c) sentencias plenarios. d) acuerdos plenarios. e) plenos casatorios.

Veamos una sinopsis del avance jurisprudencial.

1.5.1. JURISPRUDENCIA DE LA PRUEBA Y LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

En materia probatoria la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido una serie de jurisprudencia, como doctrina jurisprudencial, otras como precedente vinculante.

- En tema de entrevista de la menor agraviada en delito de violación sexual, se emitió la Casación N° 33-2014- Ancash, la misma que es doctrina jurisprudencial, en donde se precisa las garantías mínimas que debe contener dicha entrevista.
- En cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia por las Salas Superiores, la Corte Suprema ha señalado que si se puede valorar la prueba personal actuada en primera instancia siempre en cuando haya un manifiesto error o modo radicalmente exacto, narración oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible entre otros factores, así lo establece la Casación N° 541-2015-Lambayeque.
- Se ha precisado cuando en un caso de violación sexual, no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, la misma es una vulneración de la presunción de inocencia, así se indica en la Casación N° 879-2015-Madre de Dios.
- La Corte Suprema de Justicia de la Republica, a fin de regular la actividad probatoria en los delitos sexuales, ha expedido un precedente vinculante, como es el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

- En cuanto a la sindicación de la víctima, de violación sexual de menor de edad, la Corte Suprema ha seguido una línea jurisprudencial, en la cual precisa que no es suficiente la sola imputación de la víctima, sino que la misma debe estar corroborada con otra prueba contundente, idónea, que la respalde para atribuirle responsabilidad penal a un procesado de violación sexual de menor de edad, así tenemos: R.N.N° 610-2003-Ica³⁸.R.N.N° 3843-2001-Tumbes.³⁹ R. N. N° 1575-2015. Huánuco⁴⁰.
- A nivel probatorio del delito de violación sexual de menor de edad, en la judicatura penal peruana, es aplicable el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. referida a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, específicamente en el caso de las víctimas que sindicaron a un procesado haberlas violado sexualmente, para la cual el magistrado debe analizar conforme a los presupuestos que establece en el fundamento 10 de dicho Acuerdo.
- En cuanto a la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, como el examen médico legal, la pericia psicológica forense, se emitió el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116.
- Por otro para la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes, en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se aprobó el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116.
- Se estableció como doctrina jurisprudencial vinculantes, en materia probatoria del delito de violación sexual de menor de edad, las siguientes casaciones penales: La Casación N° 33-2014-Ucayali, la misma que establece reglas de admisión y actuación de declaraciones previas, la Casación N° 292-2014-Ancash, que estableció pautas para la valoración de la prueba de ADN; sin embargo la sentencia plenaria casatoria N° 2-2018/CIJ-433, dejó sin efecto el carácter vinculante de las disposiciones establecidas en la Casación N° 292-2014-Ancash, en los siguientes considerandos, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6. Por otro lado la referida sentencia plenaria casatoria, indicó que el examen de ADN, es un medio de prueba científico de alta fiabilidad probabilística.

³⁸ Data 30,000. Gaceta Jurídica.

³⁹ Data 30,000 Gaceta Jurídica.

⁴⁰ <https://legis.pe>

- En cuanto a la pena, la Casación N° 335-2015-Santa, que es doctrina jurisprudencial vinculante, dispone la inaplicación de la pena conminada para casos de violación sexual, sin embargo esta casación también fue dejada sin efecto por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, referido a los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales. Además esta sentencia plenaria casatoria señala que la pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos, por otro lado acuerda que el juez penal debe ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. La Corte Suprema, anteriormente, precisó que en casos de violación sexual de menor de edad, donde se provea la cadena perpetua como pena, esta no podrá ser reducida, a pesar de haber sido solicitada su reducción por el fiscal supremo, así lo establece la Sala Penal Transitoria R.N N° 361-2013-Ayacucho. Dentro de esta línea jurisprudencial, la Corte Suprema en casos de violación sexual de menor de edad, debe sancionar con la máxima penalidad⁴¹.
- A fin de conservar la unidad familiar, por R.N.N° 3495-2015-Ancash, la Corte Suprema dispuso en un caso de violación sexual de menor de edad, pena suspendida. En igual sentido se tiene el R.N.N° 761-2018/Apurímac., en donde el encausado y agraviada mantienen una convivencia estable, tienen dos menores hijos, siendo el imputado quien asume la responsabilidad económica.

⁴¹Exp. N° 2869- 94-Lima. Data 30,000 Gaceta Jurídica.

1.6) EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1.6.1) Europa

a) España

El Código Penal español fue aprobada por Ley Orgánica N° 10/1995 del 23 de noviembre de 1995, el delito materia de estudio de esta tesis está regulado en el Título VIII, Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual, Capítulo II, de los Abusos Sexuales, artículo 182, Capítulo II Bis, De los Abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, artículo 183 y Capítulo VI, Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores, artículos 191 al 194.

Capítulo II Bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años

Artículo 183.- Contra la indemnidad sexual de un menor de trece años

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
 - b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

- c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.
- f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Capítulo VI: Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 191.-Previa denuncia del agraviado o su representante.

Perdón del ofendido

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192.-Intervención como autor o cómplice de quien tiene el deber de cuidado del menor o incapaz

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

Artículo 193.-Pronunciamiento del juez sobre filiación y alimentos

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194.-Clausura de establecimientos

En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

b) Italia

El Código Penal italiano fue aprobado por Decreto Real N° 1398 promulgado el 19 de octubre de 1930, el delito materia de estudio de esta tesis se encuentra estipulado en el Título XII “De crímenes contra la persona”, Capítulo III “De los crímenes contra la Libertad Individual”, Sección II “De los crímenes contra la libertad individual”, artículo 609-quater.

Artículo 609-quater. - Actos sexuales con un menor.

Sujeto a la sanción establecida en el artículo 609-bis⁴², quien, fuera de los casos previstos en este artículo, realice actos sexuales con una persona que, en el momento del hecho:

- 1) no ha completado los catorce años;
- 2) no ha completado los dieciséis años, cuando el culpable es el ascendente, el padre, también adoptivo, o el cohabitante de él, el tutor u otra persona a quien, por razones de tratamiento, educación, supervisión o la custodia, el menor tiene encomendada o tiene, con este último, una relación de convivencia.

Fuera de los casos mencionados en el Artículo 609-bis, el ascendente, el padre, incluido el padre adoptivo, o el conviviente, el tutor u otra persona a quien, por razones de tratamiento, educación, supervisión o custodia, el menor está confiado, o con quien tiene una relación de convivencia, que, con el abuso de los poderes asociados con su posición, participar en actividades sexuales con menor persona que ha completado dieciséis años de edad, se castiga con prisión de tres a seis años.

No es punible que el menor que, fuera de las hipótesis previstas en el artículo 609-bis, realiza actos sexuales con un menor que ha completado los trece años, si la diferencia de edad entre los sujetos no es más de tres años.

En casos de menor gravedad, la oración ha disminuido en no más de dos tercios.

La pena a que se refiere el artículo 609-ter⁴³, segundo párrafo, se aplicará si la persona ofendida no ha cumplido los diez años

⁴² **Artículo 609-bis.- Violencia sexual**

Cualquier persona que, a través de la violencia o amenaza o por abuso de autoridad, obliga a alguien a realizar o someterse a actos sexuales es castigado con una pena de prisión de cinco a diez años.

En la misma oración, aquellos que inducen a alguien a realizar o someterse a actos sexuales están sujetos a:

- 1) abusar de las condiciones de inferioridad física o psicológica de la persona lesionada en el momento del acto;
- 2) engañar a la persona ofendida por hacer que el culpable sustituya a otra persona.

En casos de menor gravedad, la oración ha disminuido en no más de dos tercios.

⁴³ **Artículo 609-ter.- Circunstancias agravantes.**

La pena es de seis a doce años de prisión si se cometen los hechos mencionados en el artículo 609-bis:

- 1) contra una persona que no ha completado los catorce años;
- 2) con el uso de armas o alcohol, narcóticos o drogas u otros instrumentos o sustancias que sean muy perjudiciales para la salud de la persona lesionada;
- 3) como una persona que ha sido tergiversada o que simula la calidad de un funcionario público o una persona a cargo de un servicio público;
- 4) en una persona sujeta a limitaciones de libertad personal;
- 5) contra una persona que no ha completado los dieciséis años de los cuales el culpable es el ascendente, el padre adoptivo, el tutor.
- 5 bis) dentro o en las inmediaciones de una institución educativa o institución de formación a la que asista la persona lesionada. (1) 5-ter) hacia mujeres embarazadas; (2)

1.6.2 América

a) Argentina

El Código Penal Argentino fue aprobado por Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado) promulgado el 30 de octubre de 1921 y entró en vigor a partir del 30 de abril de 1922. El delito materia de análisis de esta tesis se encuentra estipulado en el Título III, Delitos contra la Integridad Sexual, artículo 119, al respecto también se debe considerar también el artículo 133 por los agentes que cooperaron en el delito.

Artículo 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

5-quater) contra una persona cuyo perpetrador es un cónyuge, también separado o divorciado, o la persona que está o ha sido vinculada por una relación afectiva, incluso sin convivencia (2);

5-quinquies) si el delito es cometido por una persona que es parte de una asociación delictiva y para facilitar su actividad; (3)

5-sexies) si el delito se comete con violencia grave o si un perjuicio grave se deriva del hecho debido a la repetición de la conducta (3).

La pena es la prisión de siete a catorce años si el acto se comete contra una persona que no ha cumplido los diez años.

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

Artículo 133. - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera personas que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

b) Brasil

El Código Penal de Brasil fue aprobado por Ley N° 2848 el 07 de diciembre de 1940, el delito materia de estudio de esta tesis se encuentra regulado en el Título VI, Delitos contra la Aduana, Capítulo I, Delitos contra la Libertad Sexual, artículos 215 y 216; Capítulo II, La Seducción y Corrupción de Menores, artículos 217 y 218 y Capítulo IV, Disposiciones Generales, artículos 223, 224 y 226.

Capítulo I: Delitos contra la Libertad Sexual

Artículo 215.- La posesión sexual mediante fraude

Por tener relación carnal con mujer honesta, mediante fraude:

Pena - reclusión de 1 (un) a 3 (tres) años.

Párrafo único. Si el delito se comete contra mujer virgen, menor de 18 (dieciocho) y mayor de 14 (catorce) años:

Pena - reclusión de dos (2) a 6 (seis) años.

Artículo 216.- Atentado contra el pudor mediante fraude

Inducir a mujer honesta, mediante fraude, a practicar o permitir ejercer varios actos lascivos de las relaciones sexuales:

Pena - reclusión de 1 (un) a 2 (dos) años.

Párrafo único. Si la ofendida es menor de 18 (dieciocho) y mayor de 14 (catorce) años:

Pena - reclusión de dos (2) a 4 (cuatro) años.

Capítulo II: La seducción y corrupción de menores

Artículo 217. - Seducción

Seducir a mujer virgen, menor de 18 (dieciocho) años y mayor de 14 (catorce), y tener con ella relaciones sexuales, aprovechándose de su inexperiencia o confianza justificada:

Pena - reclusión de dos (2) a 4 (cuatro) años.

Artículo 218. – Corrupción de menores

Corromper o facilitar la corrupción de persona mayor de 14(catorce) y menor de 18 (dieciocho) años, con ella practicando el acto de la satisfacción sexual, o de inducirla a la práctica o el testigo es el siguiente:

Pena - prisión de 1 (un) a 4 (cuatro) años.

Capítulo IV: Disposiciones Generales

Artículo 223. - Formas calificadas

Si de la violencia resulta lesiones corporales de naturaleza grave:

Pena - reclusión de ocho (8) a 12 (doce).

Párrafo único. Si del hecho resulta la muerte:

Pena - reclusión de doce (12) a 25 (veinticinco) años.

Artículo 224. - Presunción de la violencia

Se presume la violencia si la víctima:

- a) no es mayor de 14 (catorce) años;
- b) es alienada o débil mental, y el agente es consciente de este hecho;
- c) no pueden, por cualquier otra causa, la resistencia.

Artículo 226.- Aumento de pena

La pena se incrementa en cuarta parte:

- I - si el delito es cometido en concurso de dos o más personas;

II - si el agente es ascendente, padre adoptivo, padrastro, hermano, tutor o curador, instructor o empleador de la víctima o cualquier otro título tiene autoridad sobre ella;

III – si el agente es casado.

c) Costa Rica

El Código Penal de Costa Rica fue aprobado por Ley N° 4573 de fecha 04 de mayo de 1970 vigente desde el 15 de noviembre del mismo año. El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra estipulado en su Título III, Delitos Sexuales, artículos 159, 160, 161 y 161 bis.

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Artículo 160.- Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de quince años.

- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho años.

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 161 bis. - Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad.

Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que,

de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.

d) Colombia

El Código Penal de Colombia fue aprobado por Ley N° 599 publicado en el Diario Oficial de su país el 24 de julio de 2000. El delito materia de estudio se encuentra regulado dentro del Título IV, Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, Capítulo II, De los Actos Sexuales Abusivos artículos 208 y 208 y Capítulo III, Disposiciones Comunes a los capítulos Anteriores, artículos 211 y 212.

Capítulo II: De los Actos Sexuales Abusivos

Artículo 208.- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 209.- Actos sexuales con menor de catorce años.

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Capítulo III: Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva.

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o

compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

6. Se produjere embarazo.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Artículo 212. -Acceso carnal.

Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

e) Ecuador

El Código Penal ecuatoriano con Codificación s/n fue publicado con Registro Oficial Suplemento 147 del 22 de enero de 1971, regula el delito materia de esta tesis en el Título VIII, De la Rufianería y Corrupción de Menores, Capítulo II, Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, artículos 512 al 515.

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 514.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad.

Art. 515.- El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años: Si los responsables son de los que tienen autoridad sobre la víctima. Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas; Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo; sea profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, comadrones, o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y, Si en los casos de los Arts. 507 y 512, el culpado, quienquiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

f) Paraguay

El Código Penal de Uruguay fue aprobado por Ley N° 1.160/97 fue aprobado el 16 de octubre de 1997 y entró en vigor el 26 de noviembre de ese año. El delito materia de análisis de esta tesis es estipulado en el Título I, Hechos Punibles contra la Persona, Capítulo V, Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual, artículo 128, Capítulo VI, Hechos Punibles contra Menores, artículos 135, 136 y 138.

Capítulo V: Hechos Punible contra la Autonomía Sexual

Artículo 128.- Coacción sexual

1º El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionará a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

2º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

3º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
2. actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

Capítulo VI: Hechos Punibles contra Menores

Artículo 135.- Abuso sexual en niños

1º El que realizará actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Con la misma pena será castigado el que realizará actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2º En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3º Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4º En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5º Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle;
o

2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6º Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7º En los casos de los incisos 1º y 5º se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificará desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8º Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela

1º El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino;
o

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizará actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2º El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

Artículo 138.- Actos homosexuales con menores

El que siendo mayor de edad realizará actos sexuales con una persona del mismo sexo, menor de dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

g) Uruguay

El Código Penal de Uruguay fue aprobado por Ley N° 9.155 promulgado el 04 de diciembre de 1933. El delito materia de estudio de esta tesis se encuentra regulado en el Título X, De los Delitos contra las Buenas Costumbres y el Orden de la Familia, Capítulo IV, De la Violencia Carnal, Corrupción de Menores, Ultraje Público al Pudor, artículo 272.

Artículo 272.- Violación

Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

- 1.- Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
- 2.- Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halle, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
- 3.- Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
- 4.- Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

La pena a aplicar en caso de tentativa se regulará por lo dispuesto en el artículo 87; nunca será inferior a dos años de penitenciaría.

1.7 MARCO CONCEPTUAL

- a) **Confesión.** - Es la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, tiene valor probatorio cuando esté debidamente corroborado por elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, sea prestada ante el Juez o el fiscal en presencia del abogado y, sea sincera y espontánea.

- b) **Documento.** - Es toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas, cinematografías, fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.(García Valencia, p.132).

- c) **Indemnidad sexual.** - Es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

- d) **Inspección.** - Es una diligencia que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. (Artículo 192 del NCPP). Se adecuará en cuanto al tiempo, modo y forma a la naturaleza del hecho investigado y las circunstancias en que ocurrió. Se realiza de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda construir prueba material del delito. (Artículo 193 del NCPP).

- e) **Libertad sexual.** - El derecho que tiene la persona de aceptar o rechazar en forma libre el acceso carnal, así como la forma como realizar el acto sexual. La libertad sexual se aplica a las personas mayores de edad con capacidad de discernimiento.

- f) **Menor de edad.** - Es el niño o adolescente, menor de catorce años de edad, a fin de ser considerado como agraviado en el delito de violación sexual de menor de edad.

- g) **Pena.** - Es la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley

y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido.

- h) Prueba.** - Es todo aquello que sirve para convencer al juez acerca de la existencia o inexistencia de un hecho necesario para la decisión.
- i) Prueba Pericial.** - Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud a sus cualidades emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. En materia procesal a dichas personas se les llama peritos y a la labor que desarrollan y su resultado pericia. (Sánchez Velarde, p.494).
- j) Prueba de agresión sexual.** - Es un examen médico que será practicado por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar si fuere necesario.
- k) Reconstrucción.** - Es una diligencia que tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. (Artículo 192.del NCPP).
- l) Violación sexual.** - Es el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima.
- m) Violación sexual de menor de edad.** - El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años. (Artículo 173 del Código Penal).

CAPÍTULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Los jueces del país en su labor de administrar justicia tienen que resolver cotidianamente los casos de violación sexual de menores de edad.

A 27 años de vigencia del Código Penal de 1991, los jueces supremos penales aplican permanentemente al resolver los casos judiciales de los delitos de violación sexual de menores, el marco legal del referido delito, las mismas que está ubicada en el artículo 173 del Código Penal.

Los Jueces Supremos han desarrollado diversas interpretaciones al momento de calificar si el hecho es violación sexual de menor o no; valorar las pruebas actuadas durante el proceso penal de violación sexual, así como criterios para la determinación de la pena aplicarse. No es igual el concepto de sexualidad que tiene un agente de una comunidad campesina o comunidad nativa, como de la selva, sierra o de la costa.

Respecto a la sobre victimización de las agraviados en los delitos sexuales a menores de edad, la aplicación de la pena, en si son los diversos temas que generan la interpretación del juez al resolver los casos de violación sexual de menores de edad.

Se consideró importante la investigación sobre los delitos sexuales contra menores de edad, saber cómo interpreta el Juez Supremo peruano los casos de violación sexual, en donde el agraviado es un menor de catorce años de edad, respecto a la prueba y la pena.

2.1.2 ANTECEDENTES TEÓRICOS

Respecto a mi estudio sobre el tema no he encontrado tesis similar, sin embargo, hay tesis en derecho, que abordan respecto al delito de violación sexual de menores de edad en el Perú.

TESIS EN DERECHO: MAESTRÍA DERECHO PENAL

- 1). TEMA: Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad. Problemática de la operatividad judicial para determinar la imputación y propuestas de solución
Autor: Silfredo Jorge Hugo Vizcardo
Universidad: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Año: 2011.

- 2) TEMA: Aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú.
Autor: Marilyn Bettsy Terrones Jaramillo.
Universidad: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
Año: 2014.

- 3) TEMA: El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, en los pronunciamientos emitidos por parte de los señores fiscales provinciales penales representantes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lima, durante los años 2007 al 2012.
Autor: César Alejandro Franco Gonzales.
Universidad: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Año: 2013.

2.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL

¿Cuáles son los criterios interpretativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la prueba y la pena en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú?

2.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Cuáles son los criterios interpretativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto **a la prueba** en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú?
2. ¿Cuáles son los criterios interpretativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto **a la pena** en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú?

2.3 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA TESIS

2.3.1 FINALIDAD

La finalidad de la tesis es analizar la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al delito de violación sexual de menor de edad en el Perú.

2.3.2 OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.3.2.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el desarrollo de la jurisprudencia respecto al delito de violación de menor de edad en el Perú emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto a la valoración de la prueba y la ejecución de la pena a imponerse.

2.3.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la valoración de la prueba y la aplicación de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad, en el Perú.
2. Conocer los criterios de evaluación de los Jueces Supremos al momento de interpretar la ley penal de violación sexual de menores de edad respecto a la valoración de la prueba y la aplicación de la pena.

2.3.3 DELIMITACIÓN DE ESTUDIO

➤ **Área Teórica**

Se abordó en el ámbito del Derecho Penal y Derecho Penal Comparado.

➤ **Delimitación Espacial**

La jurisprudencia respecto al delito de violación sexual de menor de edad en el Perú.

➤ **Delimitación Temporal**

La presente tesis abarca el período del 2011 al 2016

2.3.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

➤ Relevancia Social:

El desarrollo de los criterios jurisprudenciales respecto a la prueba y la pena en el delito de violación sexual de menores emitidos por la Corte Suprema de la República es vital para los operadores jurídicos; por cuanto, al conocer los criterios de evaluación de los medios probatorios y la pena a imponerse, genera confianza y seguridad en el operador jurídico y por ende a la población en su totalidad, especialmente si los Magistrados cumplen con lo dispuesto por ley.

➤ Relevancia Jurídica:

El tema de esta tesis es de vital importancia porque se busca conocer los criterios interpretativos respecto a la prueba y la determinación de la pena por parte de los Jueces Supremos en materia penal, en referencia al delito de violación sexual de menores de edad.

➤ Relevancia Practica

La presente tesis analiza la interpretación jurisprudencial que ha emitido la Corte Suprema respecto a la prueba y la pena en los delitos de violación sexual de menores de edad. Es necesario que los operadores del derecho conozcan la doctrina jurisprudencial y la jurisprudencia penal vinculante de los Jueces Supremos Penales, las que fueron emitidos en: ejecutorias supremas, sentencias plenarios, acuerdos plenarios, tanto en la aplicación con el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 2004.

2.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.4.1 HIPÓTESIS PRINCIPAL

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- 1) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.
- 2) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

2.4.3 VARIABLES

➤ VARIABLE INDEPENDIENTE:

Análisis de jurisprudencia.

VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de violación sexual

Indicadores

VI= Análisis de juriaprudencia

-Uniformidad

VD= Delito de violación sexual

- Medios probatorios
- Pena

CAPÍTULO III:

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

➤ Población

Fue conformada por jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al delito de violación sexual de menores, en el periodo años 2011 al 2016, de 160 sentencias.

➤ Muestra

Para determinar la muestra se recurrió a la formula aleatoria simple, la misma que se detalla a continuación.

Z: Valor de la abscisa de la curva normal para la probabilidad del 95% de confianza.

P: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas al delito de violación sexual de menor de edad, cuyo sustento jurídico están fundamentadas a los medios probatorios actuados en el proceso y las reglas establecidas para la imposición de la pena, conforme lo establece el Código Penal y los Plenos Jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento (se asume $P = 0,5$)

- Q: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas al delito de violación sexual de menor de edad, cuyo sustento jurídico no están fundamentadas a los medios probatorios actuados en el proceso y las reglas establecidas para la imposición de la pena, conforme lo establece el Código Penal y los Plenos Jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento (Q = 0,5, valor asumido fundamentado en el apartamiento de la ley)
- e: Margen de error 6%
- N: Población
- n: Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces a nivel de significancia de 95% y 6% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (160)}{(0.06) (160-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)} = \frac{153.64}{1.5328}$$

n = 100 SENTENCIAS de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al delito de violación sexual de menores, referentes a la prueba y determinación de la pena (2011 - 2016).

3.2 DISEÑO A UTILIZARSE EN EL ESTUDIO

El diseño del estudio es descriptivo, explicativo. Se aborda la estructura y el comportamiento del fenómeno jurídico- objeto de estudio.

Primer paso: Se describió una realidad existente, como se manifiesta el fenómeno, materia de estudio, se identificó cuáles son sus componentes y determinó el diagnóstico previo se explicó y propuso aportes dirigidos al problema planteado.

Respecto a la muestra, se consideró:

$$M = O_x \text{ r } O_y$$

- M = Muestra
O = Observación
y = Delito de violación sexual de menor de edad
x = Analisis de la jurisprudencia
r = Relación de variables.

3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Documental
- Muestreo

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

El instrumento fue validado y se procedió a aplicar la muestra y recoger información de cada sujeto en estudio. Luego se creó una base de datos mediante el SPSS versión 23 para obtener tablas y gráficos con frecuencias y porcentajes presentando así la Estadística descriptiva. Finalmente, se comprobó las hipótesis mediante el uso de pruebas paramétricas y no paramétricas a través de la Estadística Inferencial.

CAPÍTULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El procesamiento de los datos se realizó con un universo de 160 resoluciones emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, referidos al delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173 del Código Penal, obtenidos a partir de las separatas publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” entre los años 2011 al 2016.

Posteriormente se aplicó la fórmula del muestreo aleatorio del universo, obteniendo una **muestra** consistente en cien (100) resoluciones; resoluciones que contaban con las características necesarias para el análisis de la prueba sustentatoria de las sentencias y la pena aplicada.

El análisis de fondo de la muestra está orientado a calcular estadísticamente aspectos relacionados con la edad de la víctima, sexo de la víctima, vínculo familiar o relación de confianza entre el perpetrador del delito y la víctima.

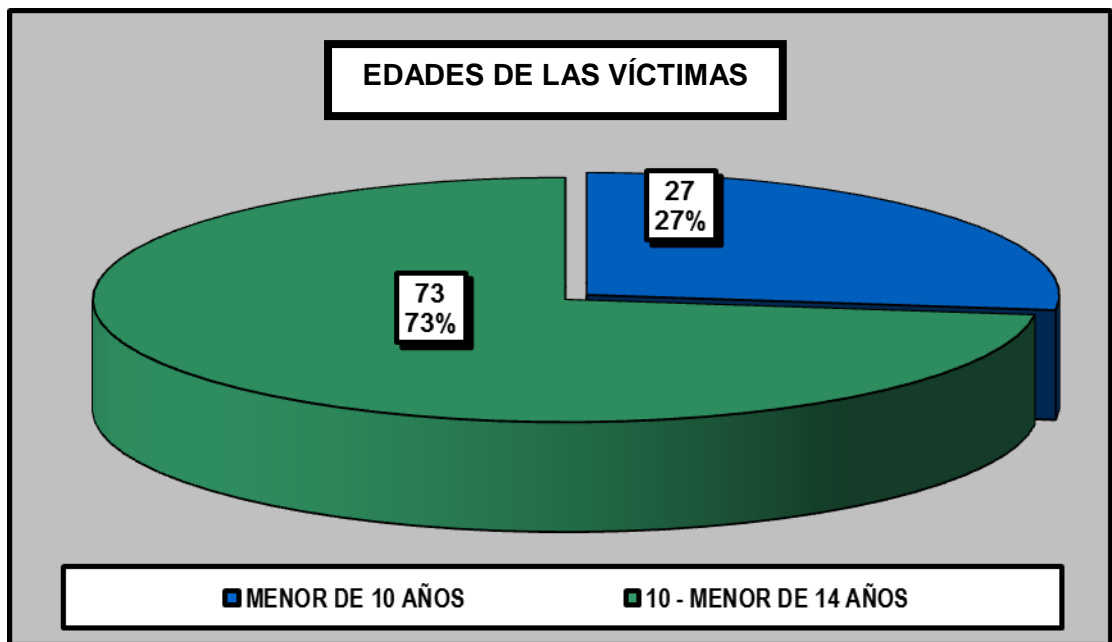
Otro dato importante, es que siendo que la muestra es de 100 resoluciones que equivale al 100% y al existir coincidencias entre el valor numérico y porcentual, solamente se mencionará en los datos estadísticos el valor porcentual que es la misma que el valor numérico, a fin de evitar repeticiones en los datos.

A) CRITERIOS A CONSIDERAR EN CUANTO A LA VÍCTIMA

A.1) Edad de la víctima

El **gráfico 1** señala que el 27% de las víctimas son menores de 10 años, y el restante 73% están entre los 10 a 13 años.

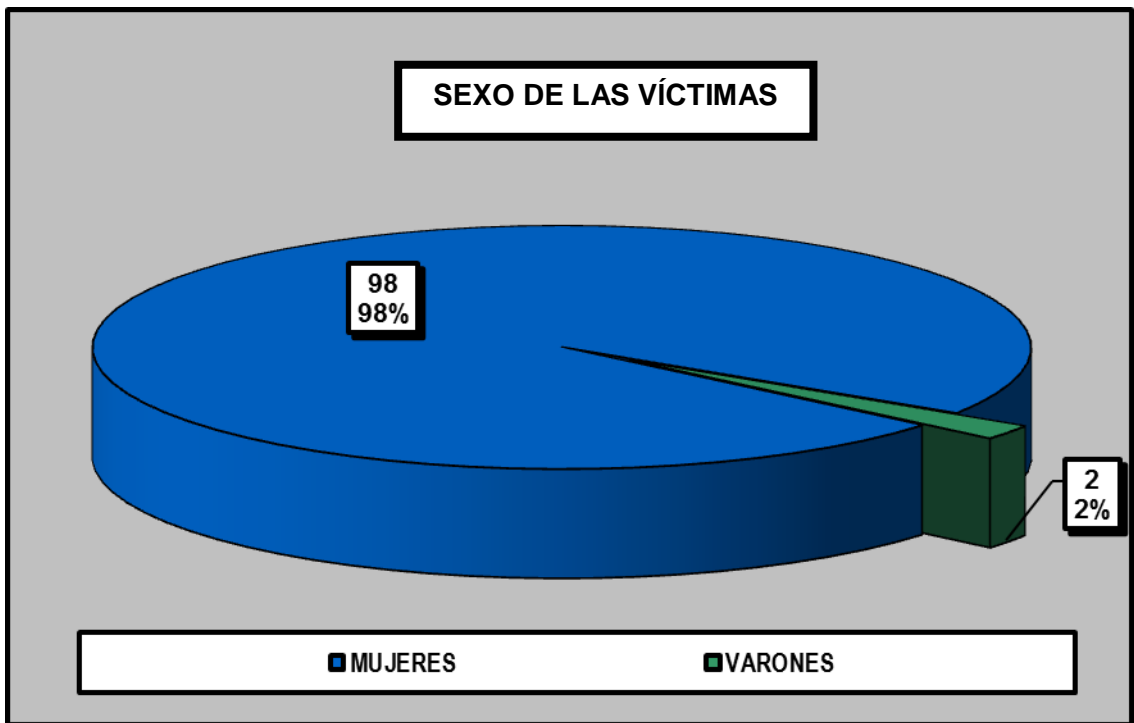
Gráfico 1. Edades de las víctimas



A.2) Sexo de la víctima

El **gráfico 2** señala que solamente 2% de las víctimas son varones y el 98% son mujeres.

Gráfico 2. Sexo de las víctimas

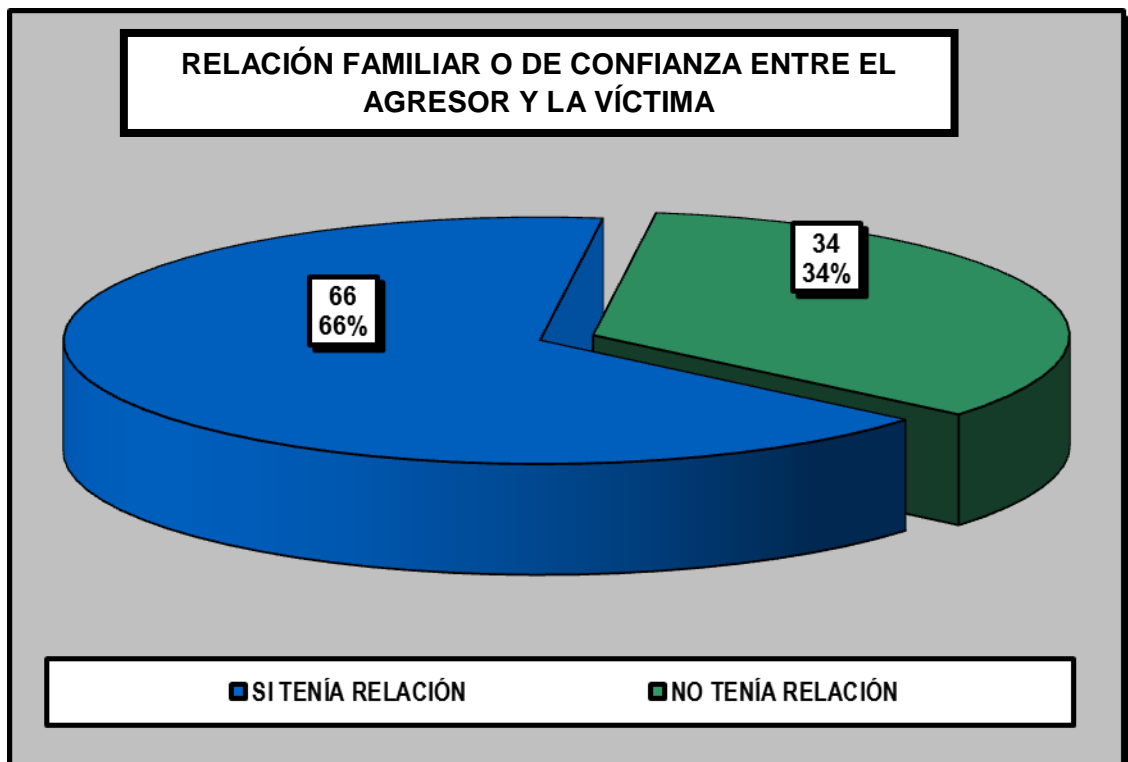


A.3) Relación con el procesado

- a) De la muestra general se ha evaluado si la víctima tenía o no una relación familiar o de confianza con el procesado, el agresor de la víctima, los resultados se pueden observar en el **gráfico 3**, determinándose que 66% (66) de los agresores

tenían alguna relación familiar o de confianza con la víctima y el restante 34 % (34) no lo tenían.

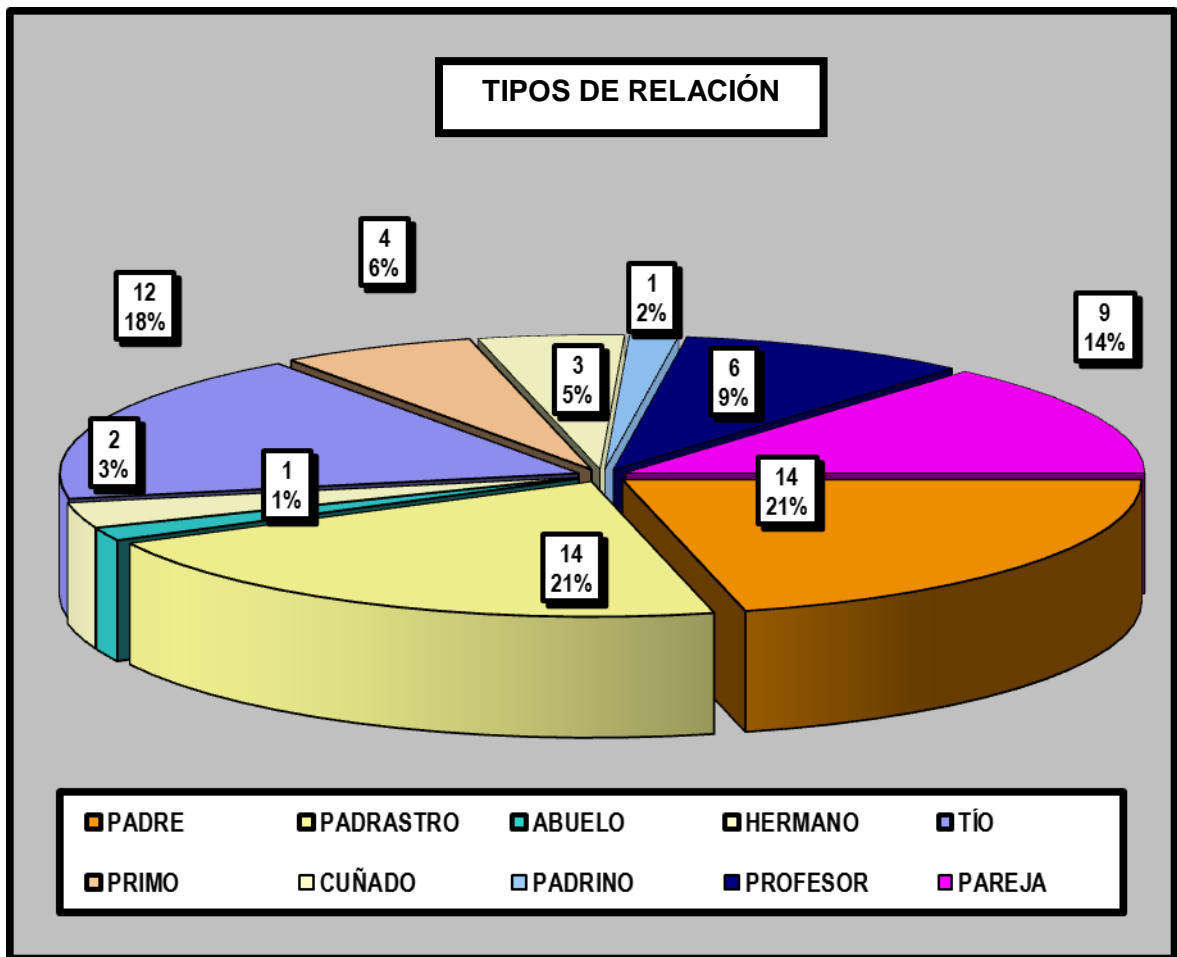
Gráfico 3. Relación familiar o de confianza entre el agresor y la víctima



De los 66 casos en los cuales los agresores tenían alguna relación familiar o de confianza con la víctima, se ha obtenido la data reflejada en el **gráfico 4** que es la siguiente:

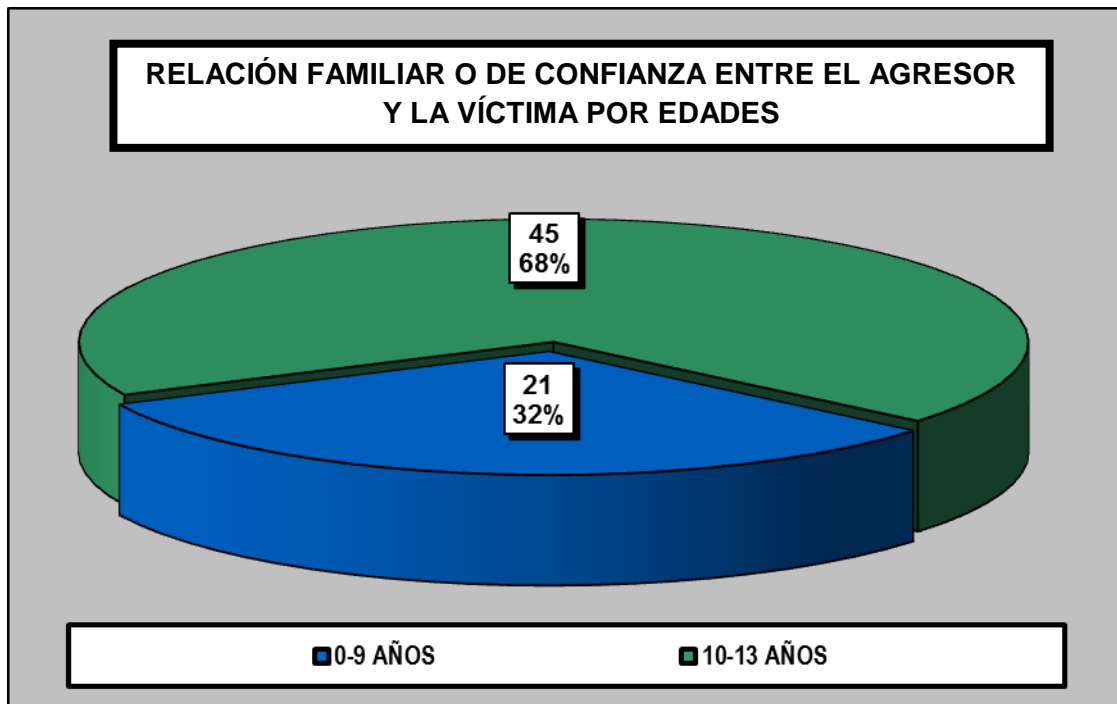
- 1) Padre: 14 casos que equivales al 20%,
- 2) Padrastro: 14 casos que equivales al 21%,
- 3) Abuelo: 1 caso que equivales al 2%,
- 4) Hermano: 2 casos que equivales al 3%,
- 5) Tío: 12 casos que equivales al 18%,
- 6) Primo: 4 casos que equivales al 6%,
- 7) Cuñado: 3 casos que equivales al 5%,
- 8) Padrino: 1 caso que equivales al 2%,
- 9) Profesor: 6 casos que equivales al 9%,
- 10) Pareja: 9 casos que equivales al 14%

Gráfico 4. Tipos de relación



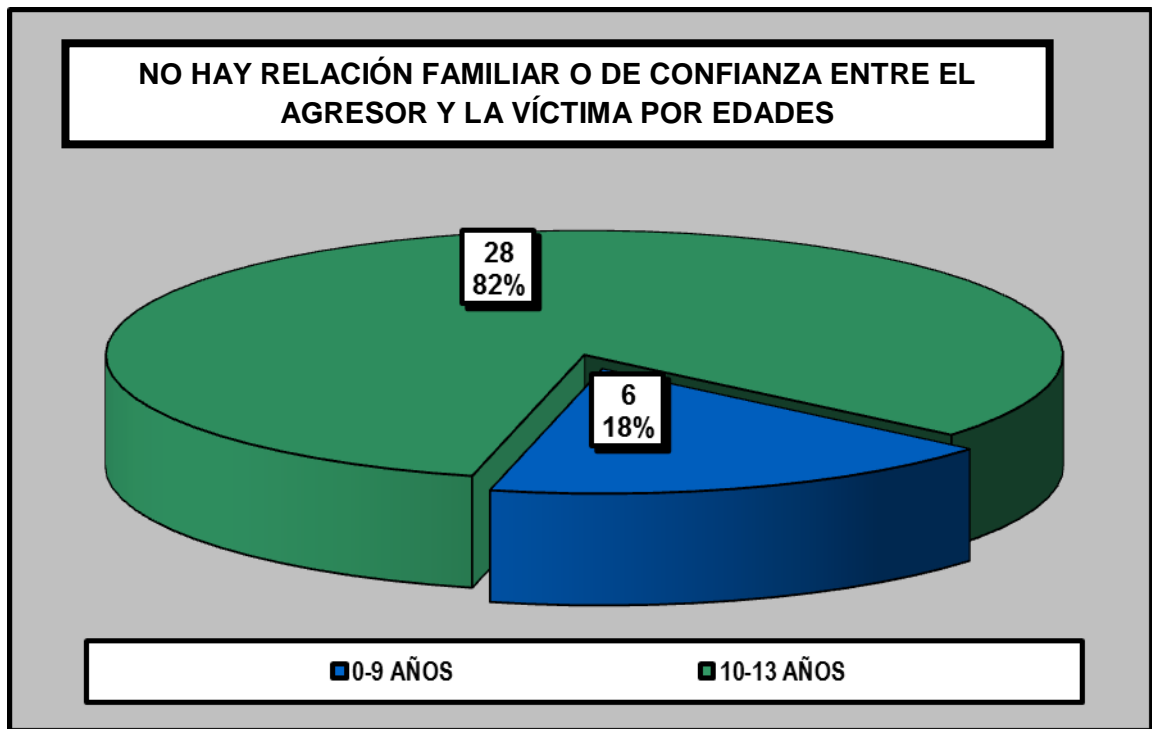
b) Del grupo que guarda relación familiar o de confianza entre las víctimas y el agresor, se tiene que 21 (32%) de las víctimas contaban de 0 a 9 años y el 45 (68%) tenían entre 10 a 13 años, conforme se aprecia en el **gráfico 5**.

Gráfico 5. Relación familiar o de confianza entre el agresor y la víctima por edades



- c) De aquellos que no guardaban relación entre la víctima y el agresor, se tiene que 6 (18%) estaban entre los 0-9 años y 28 (82%) eran de 10 a 13 años. conforme se aprecia en el **gráfico 6**.

Gráfico 6. No hay relación familiar o de confianza entre el agresor y la víctima por edades



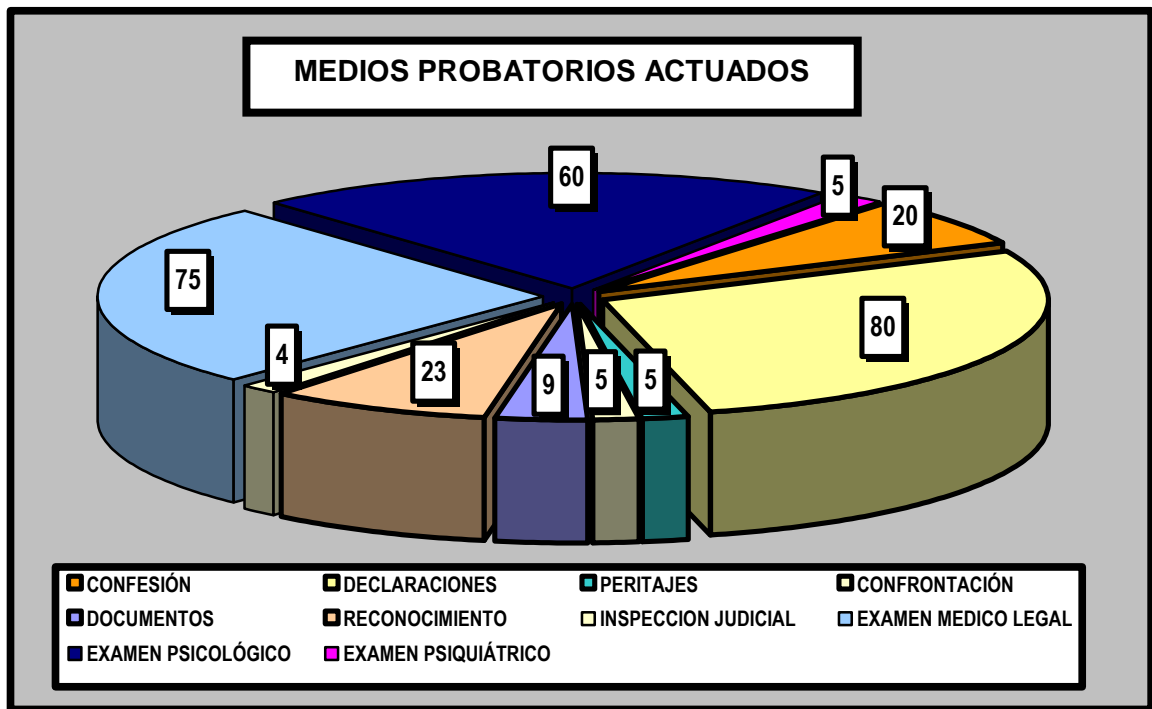
B) ASPECTOS A CONSIDERAR EN CUANTO A MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

Debo señalar en este ítem, que se ha trabajado en razón de los medios probatorios estipulados en la parte considerativa de las sentencias, que es nuestro referente.

Así en el **gráfico 7**, se muestra que los medios actuados en la totalidad de la muestra en forma numérica que tiene la misma equivalencia porcentual; el detalle es como sigue:

- Confesión Sincera:** 20 casos.
- Declaraciones:** 80 casos.
- Peritajes:** 5 casos
- Confrontación:** 5 casos.
- Prueba Documental:** 9 casos
- Reconocimiento:** 23 casos.
- Inspección Judicial:** 4 casos.
- Examen Médico Legal:** 75 casos.
- Examen Psicológico:** 60 casos.
- Examen Psiquiátrico:** 5 casos.

Gráfico 7. Medios probatorios actuados



Como se observa del gráfico el medio probatorio que fundamenta la mayoría de los casos es:

- En primer lugar, la declaración de la/del menor y/o testigos con un total de 80 casos,
- En segundo lugar, tenemos el examen médico legal en 75 casos,
- En tercer lugar, el examen psicológico en 60 casos,
- En cuarto lugar, el reconocimiento en 23 casos,
- En quinto lugar, la prueba documental (certificado de trabajo, declaraciones juradas, boletos de transporte, etc.) 9 casos,
- Luego vienen los peritajes (ADN, Pericia de Biología Forense y otros), la confrontación y examen psiquiátrico con 5 casos cada uno y
- Finalmente, la inspección judicial 4 casos. Un caso en particular es la confesión sincera del procesado con el cual ya se deja de lado los medios probatorios y se pasa a estipular la sentencia y determinar la pena a imponer, en la muestra se cuenta con 20 casos.

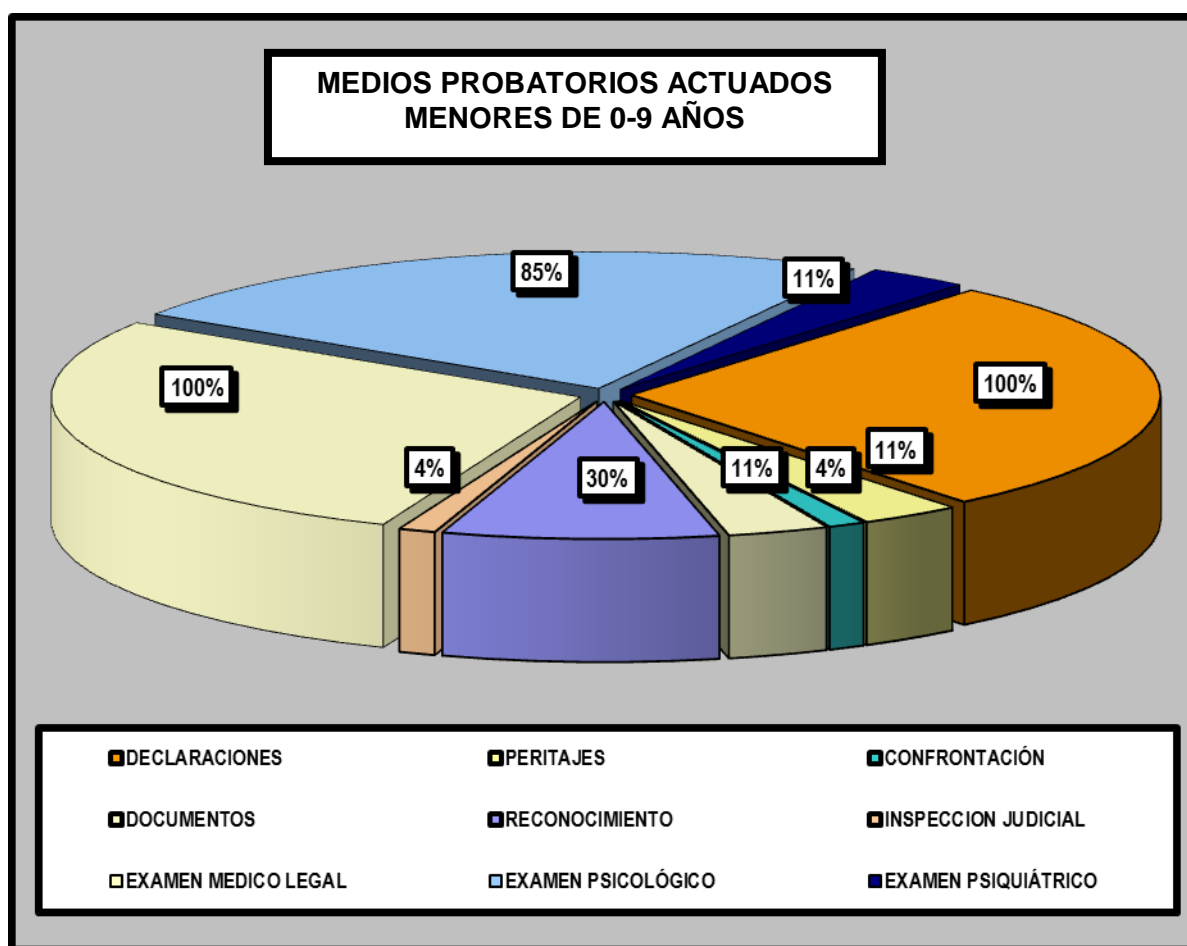
Continuando con el análisis, se ha trabajado la muestra en los dos grupos de edades de las víctimas:

A) El primer grupo, entre los 0 a 9 años y

B) El segundo grupo de menores de 10 a 13 años; para conocer si existe equidad en la evaluación de los medios probatorios cuando existe agravantes o no.

Del primer grupo, menores de 0 a 9 años, la muestra a analizar es de 27 casos, teniendo como resultado de las estadísticas los siguientes resultados, **gráfico 8**.

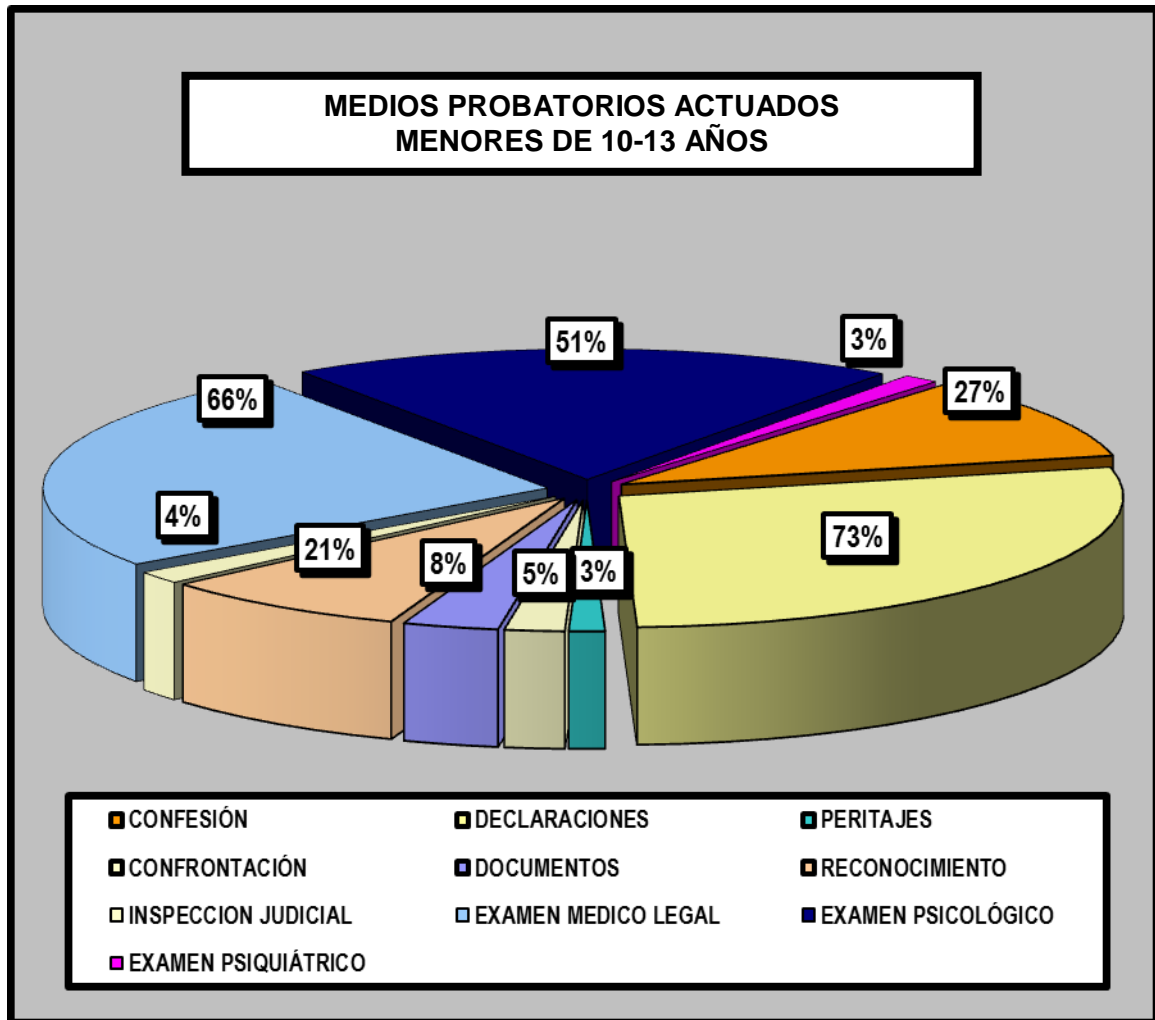
Gráfico 8. Medios probatorios actuados menores de 0-9 años



De los resultados se ha obtenido que en la totalidad de los casos 100% (27) se ha considerado el testimonio de la menor y el examen médico legal, examen psicológico en el 85% (23) casos, el reconocimiento en el 30% (8 casos), el examen psiquiátrico, peritajes y las pruebas documentales fueron consideradas de manera proporcional en un 11 % (3) de los casos y la confrontación y la inspección judicial en un 4% (1) caso. Un aspecto relevante en este grupo es que no se presentó el caso de confesión sincera (reconocimiento de los cargos).

Ahora bien, es el caso de los procesos seguidos en la violación sexual de menores de 10 a 13 años la muestra es de 73 casos y las estadísticas son conforme lo veremos en el **gráfico 9**.

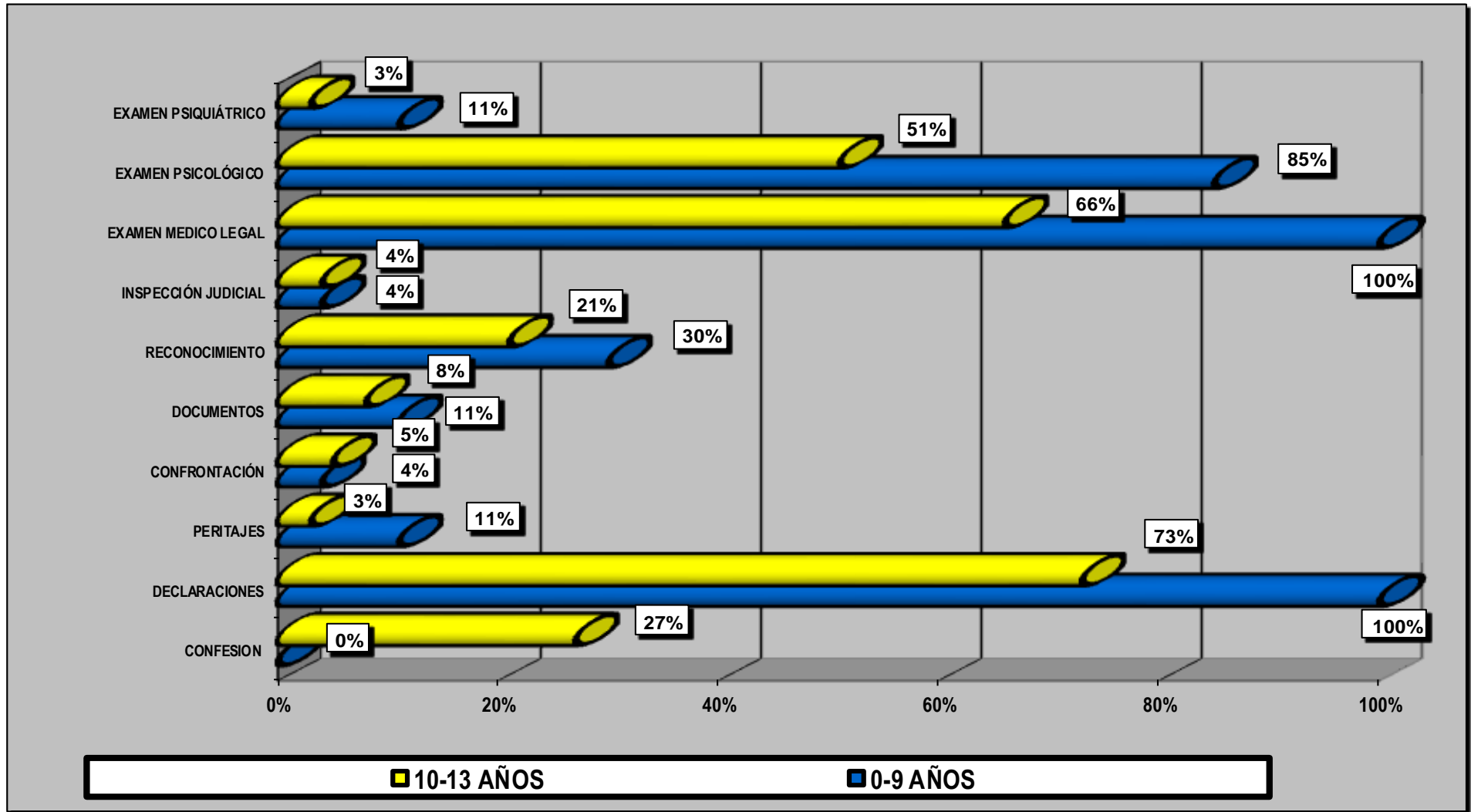
Gráfico 9. Medios probatorios actuados menores de 10-13 años



Del gráfico anterior tenemos que en el 73% (53) de los casos se consideró el testimonio de la víctima, el examen médico legal en el 66% (48) casos, examen psicológico en el 51% (37) casos, el reconocimiento en el 21% (15) casos, la prueba documental en el 8% (6) casos, la confrontación en un 5% (4) casos, la inspección judicial en un 4% (3) casos y finalmente los peritajes y el examen psiquiátrico en 3 % (2) casos cada uno. La confesión sincera se presentó en un 27% (20) de los casos, esta cantidad es la misma que toda la muestra; es decir que solamente se ha presentado en este grupo de casos.

El **gráfico 10**, compara porcentualmente los medios probatorios considerados por los Magistrados al momento de evaluar los procesos de violación de menores de edad, tanto en aquellos donde las víctimas son menores de 10 años, como en aquellos casos donde la víctima se encuentra entre los 10 a 13 años. Este gráfico nos mostrará, la relevancia de cada uno de los medios probatorios actuados.

Gráfico 10. Medios probatorios considerados por los Magistrados



C) ASPECTOS A CONSIDERAR RESPECTO A LA PENA IMPUESTA POR LOS MAGISTRADOS

Considerando que el artículo 173 del Código Penal, establece penas diferenciadas considerando la edad del menor, dividiéndolos a menores de 10 años (0 a 9 años) y mayores de 10 y menores de 14 años (10 a 13 años); esta parte de la tesis se realizará en virtud a esta diferenciación.

En la primera parte se evaluó los casos referidos a menores de 10 años, en el cual la norma señala que la pena a imponer debe ser de cadena perpetua, luego se evaluó el segundo grupo, en el cual la pena a imponerse es de 30 a 35 años, solo cuando el agente tiene vínculo familiar o guarda alguna posición o cargo que le otorgue particular autoridad sobre la víctima, en estos casos la pena a imponer sería de cadena perpetua.

La metodología de análisis de cada uno de los grupos es como sigue:

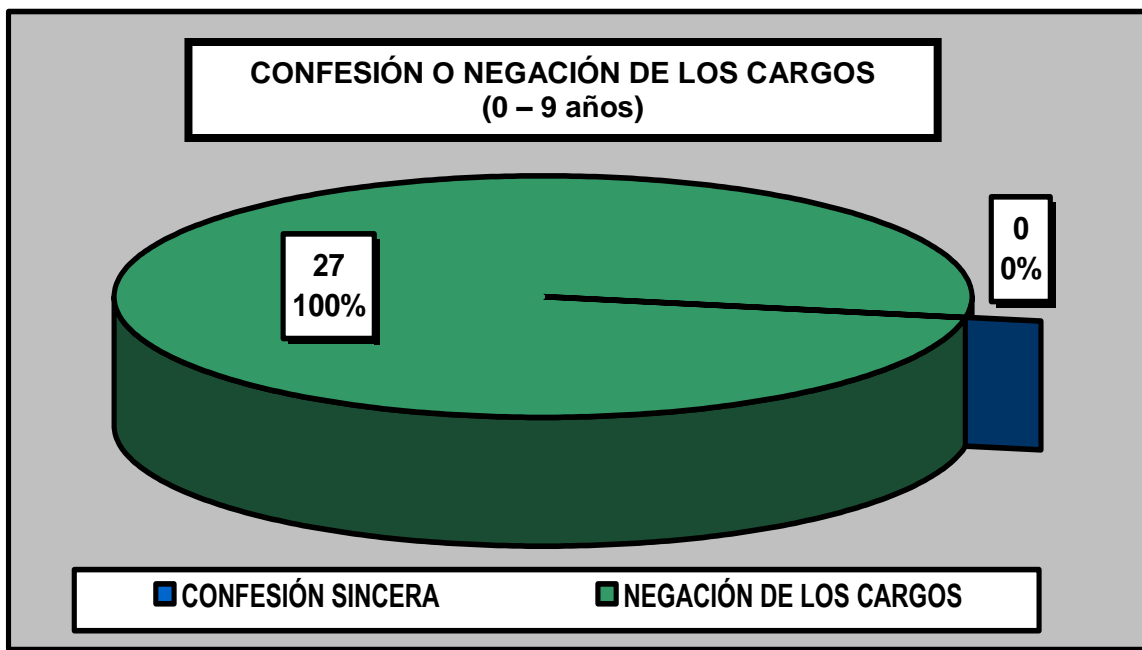
- En primer lugar, se establecerá los casos en la cuales los procesados admitieron su culpabilidad; es decir confesaron haber sido autores del delito.
- En segundo lugar, conocido la cantidad de casos en los cuales se presenta la confesión sincera o negaron los cargos, se determinará la cantidad de absoluciones y sentencias condenatorias, según sea el caso.
- En tercer lugar, se determinarán las razones planteadas por los Magistrados para la absolución del procesado,
- En cuarto lugar, se determinarán las razones establecidas por los Magistrados para condenar al procesado, y
- Finalmente, en quinto lugar, se pena impuesta por cada una de las categorías.

C.1) Procesos en los cuales los menores contaban entre 0 a 9 años de edad.

El primer análisis del estudio se estableció de los 27 casos que comprende este grupo, el número de procesos donde los procesados admitieron su culpabilidad o negaron los cargos.

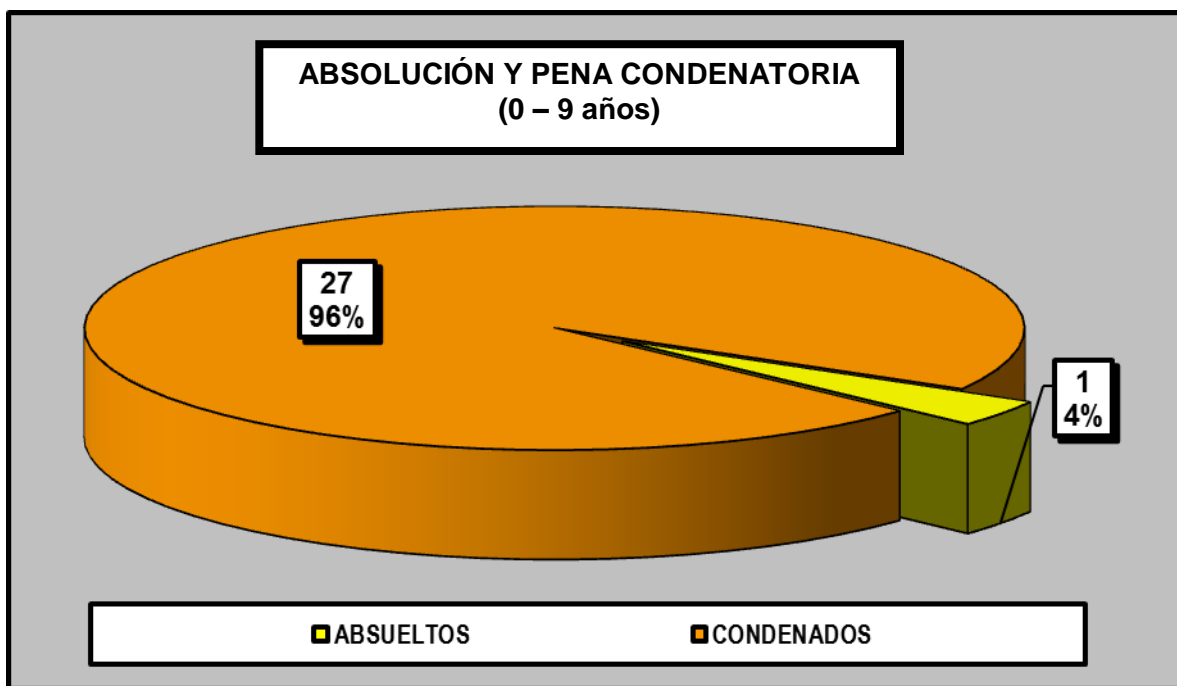
En el **gráfico 11**, se tiene que en el 100% de los procesos los inculpados se declararon inocentes; es decir, negaron los cargos.

Gráfico 11. Confesión o negación de los cargos (0 – 9 años)



Teniendo la data anterior, en el **gráfico 12** se muestra la cantidad en números y porcentajes de los casos con sentencia absolutoria y sentencias condenatorias; los resultados de las estadísticas son como sigue: el 4% (01) de los casos tiene sentencia absolutoria y 96% (26) de los casos tiene sentencia condenatoria.

Gráfico 12. Absolución y pena condenatoria (0 – 9 años)



En cuanto, en el único caso que obtuvo sentencia absolutoria el imputado presentó medios probatorios que demostraron que la fecha en el cual se realizó el acto lesivo (conforme el Examen Médico Legal) él se encontraba estudiando y trabajando en otra ciudad, recayendo en imposible la perpetración del delito por el encausado.

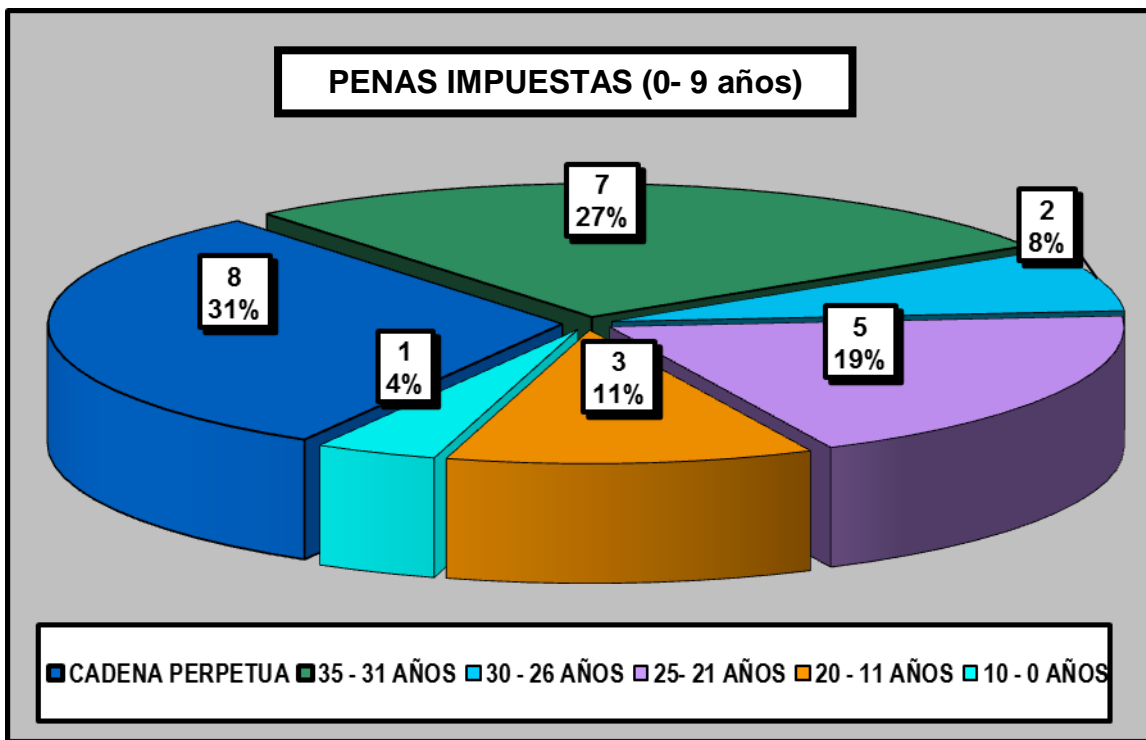
El **gráfico 13**, muestra que, en los 26 casos con sentencia condenatorias, las penas impuestas son como siguen:

- Cadena perpetua (08 casos que equivalen al 30%).
- 35 a 31 años (07 casos que equivalen al 27%).
- 30 a 26 años (02 casos que equivalen al 8%).
- 25 a 21 años (05 casos que equivalen al 19%).
- 20 a 11 años (03 casos que equivalen al 12%).
- 11 a 0 años (01 caso que equivale al 4%).

Del **gráfico 13**, se concluye que solamente en el 30% de los casos, se impone la pena prevista por ley que es la cadena perpetua, la que prosigue es el de 35 a 30 años que equivale al 27% de los casos; penas que son considerados viables debido a la gravedad del delito ejecutado; la sumatoria de ambas escalas de penas escasamente llegan al 57%

del total; eso demuestra que los Magistrados aún son muy permisivos con la imposición de las penas.

Gráfico 13. Penas impuestas (0- 9 años)

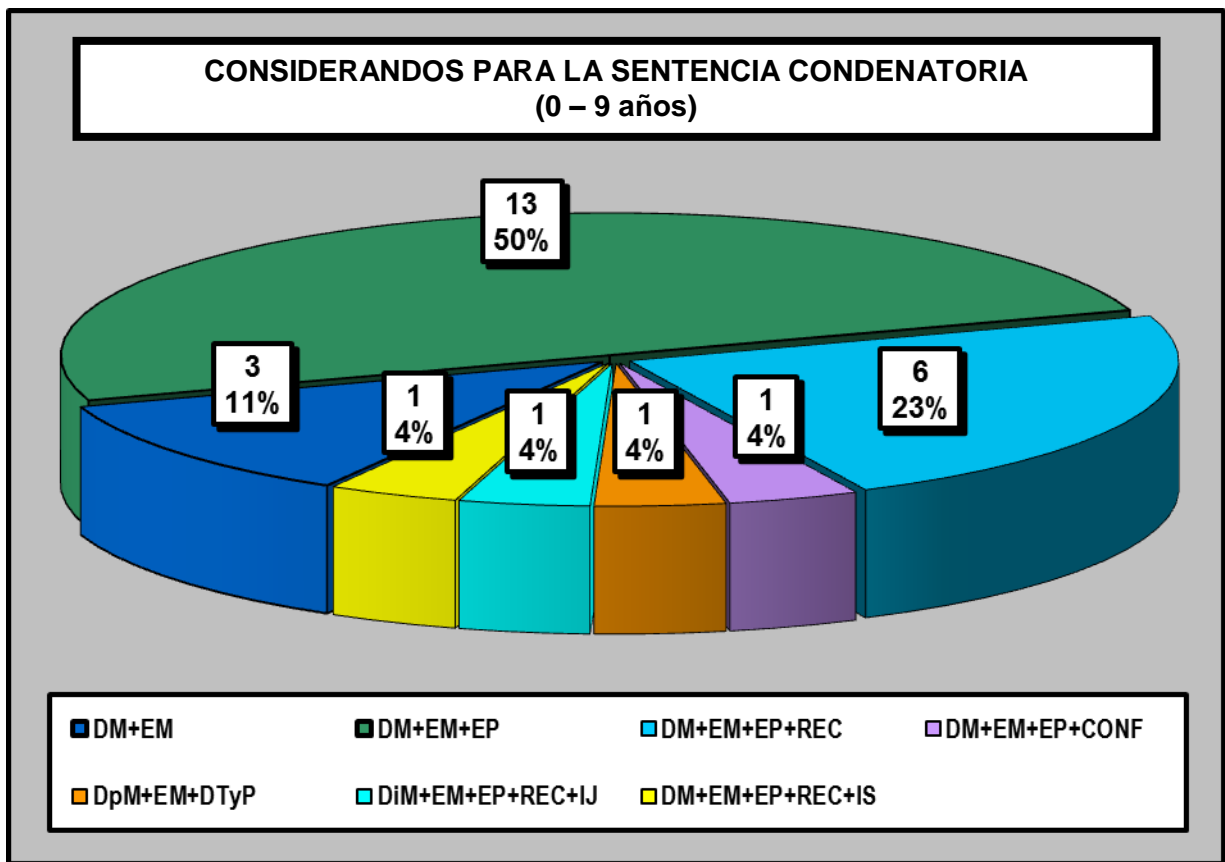


Ahondando nuestro análisis en el **gráfico 14**, haré el análisis respectivo de cada uno de los sustentos que los Magistrados plantearon para determinar la culpabilidad del procesado, los cuales son:

- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM), en 03 casos que equivale al 12%.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), en 13 casos que equivale al 49 %.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC), en 06 casos que equivale al 23%.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Confrontación (CONF), en 01 caso que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **cadena perpetua**.

- Declaración preliminar del menor (DpM) + examen médico legal (EM) + declaraciones de testigos y peritos (DTyP), en 01 caso que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **24 años**.
- Declaración inconsistente del menor (DiM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico (EP) + Reconocimiento (REC) + Inspección Judicial (IJ), en 01 caso que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **25 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC) + Informe Social (IS), en 01 caso que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **20 años**.

Gráfico 14. considerandos para la sentencia condenatoria (0 – 9 años)

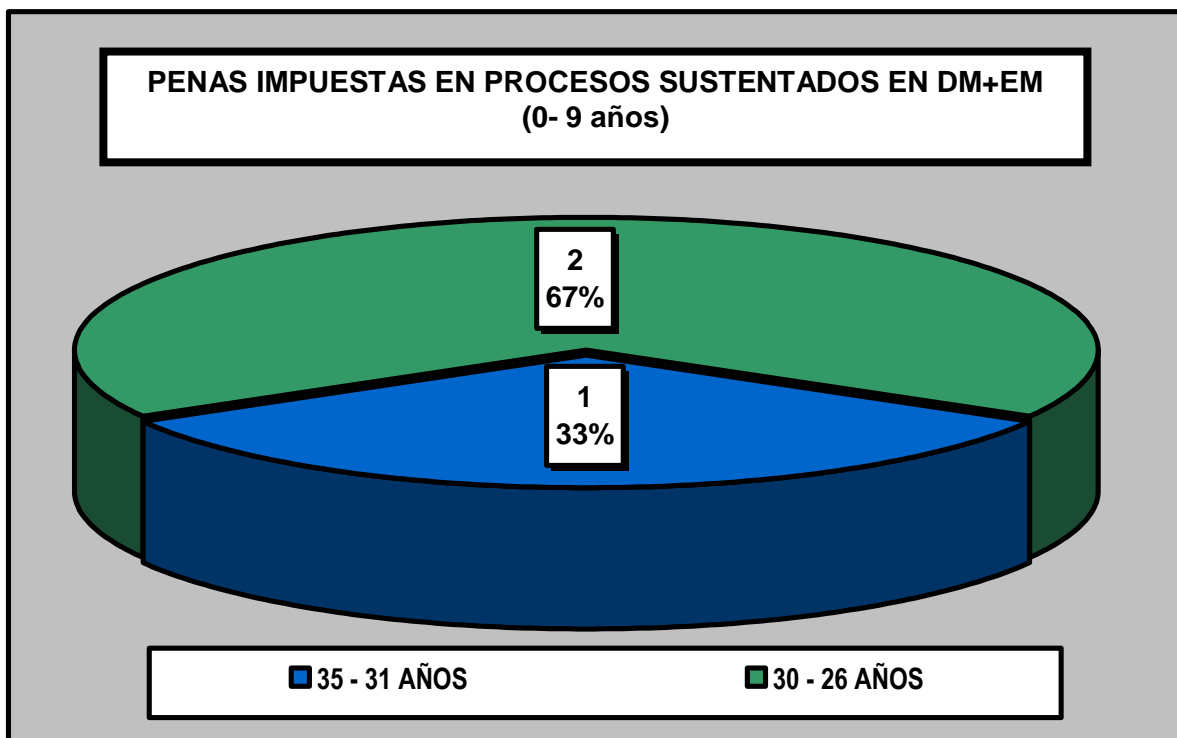


Ahora bien, en el **gráfico 15** veremos que de los 03 casos en que consideró como sustento de la sentencia condenatoria la declaración del menor de manera uniforme y persistente

(DM) y el examen médico (EM), las penas privativas de libertad impuestas por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- 35 a 31 años (01 caso que equivale al 33%) y
- 30 a 26 años (02 casos que equivale al 67%).

Gráfico 15. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM (0- 9 años)

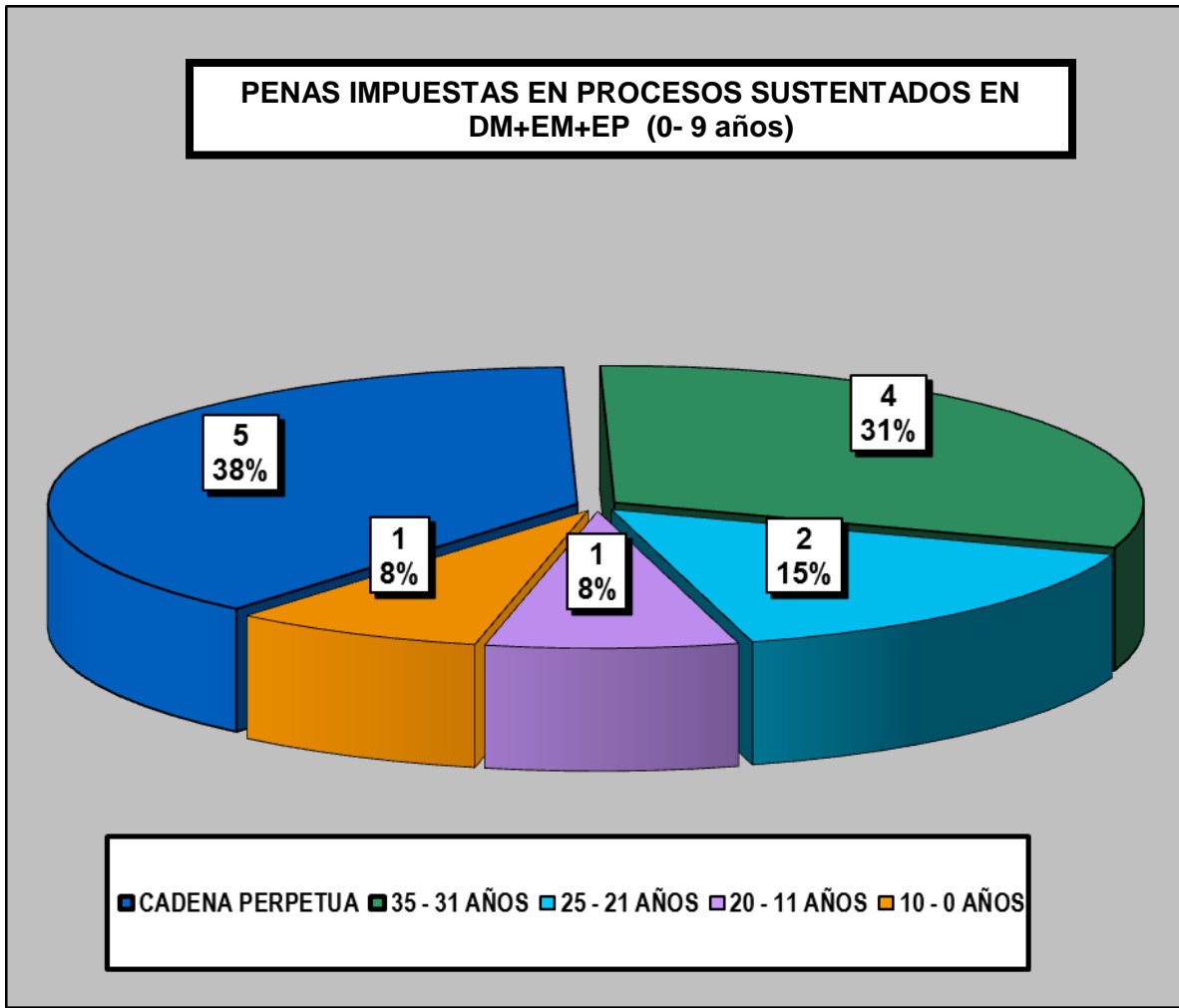


Prosiguiendo con el análisis de cada uno de los considerandos de las sentencias condenatorias en los procesos de violación de menores cuyo rango de edad es de 0 a 9 años, en el **gráfico 16** observamos que, de los 13 casos en que consideró como sustento la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- Cadena perpetua (05 casos que equivalen al 38%).
- 35 a 31 años (04 casos que equivalen al 31%).
- 25 a 21 años (02 casos que equivalen al 15%).
- 20 a 11 años (01 caso que equivalen al 8%).

- 11 a 0 años (01 caso que equivale al 8%), en este caso en particular la declaración de la menor no fue considerada consistente, al existir contradicciones.

Gráfico 16. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (0- 9 años)

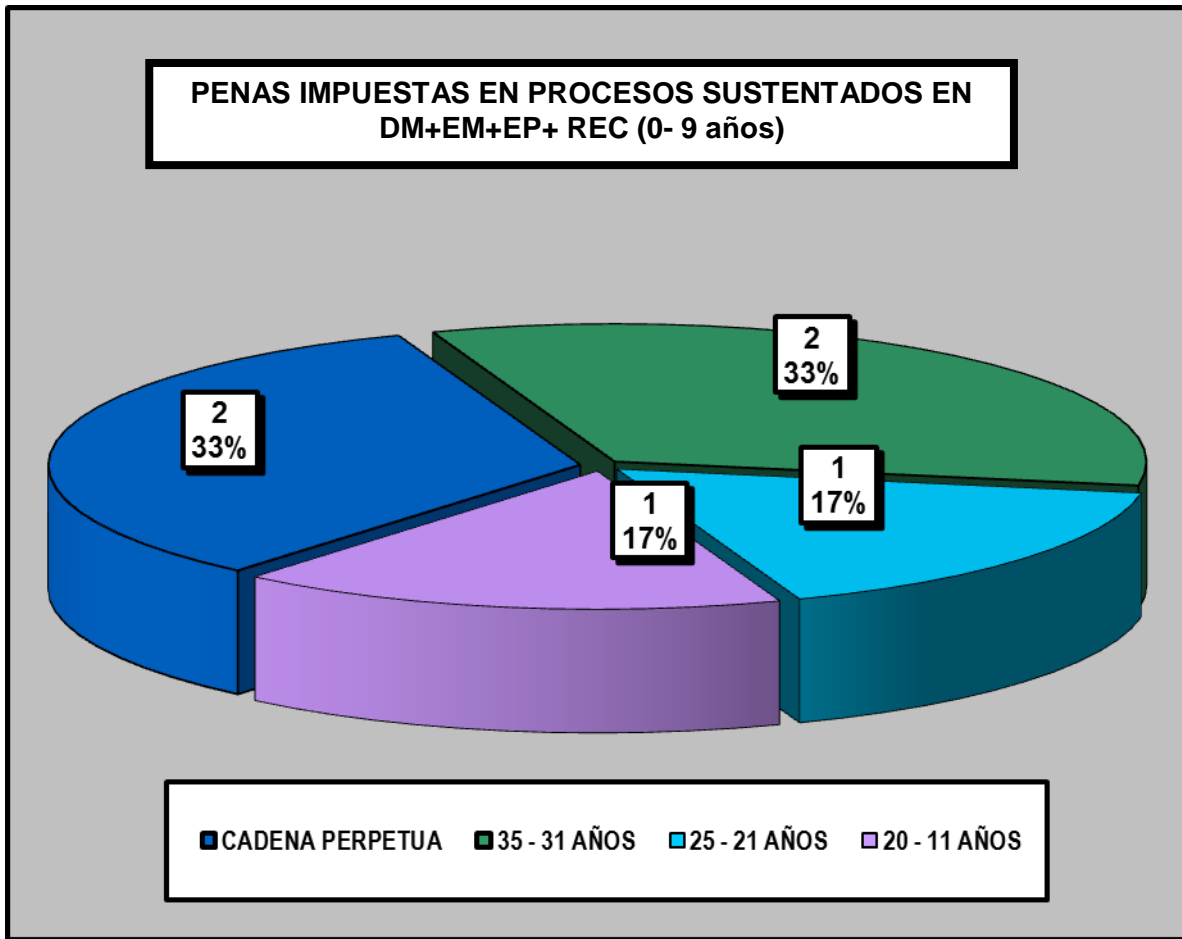


Finalmente, en el **gráfico 17** señalamos en números y porcentajes que, de los 06 casos en que consideró como sustento de la sentencia condenatoria la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico (EP) + el reconocimiento (REC), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- Cadena perpetua (02 casos que equivalen al 33%).
- 35 a 31 años (02 casos que equivalen al 33%).

- 25 a 21 años (01 caso que equivalen al 17%).
- 20 a 11 años (01 caso que equivalen al 17%).

Gráfico 17. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ rec (0- 9 años)



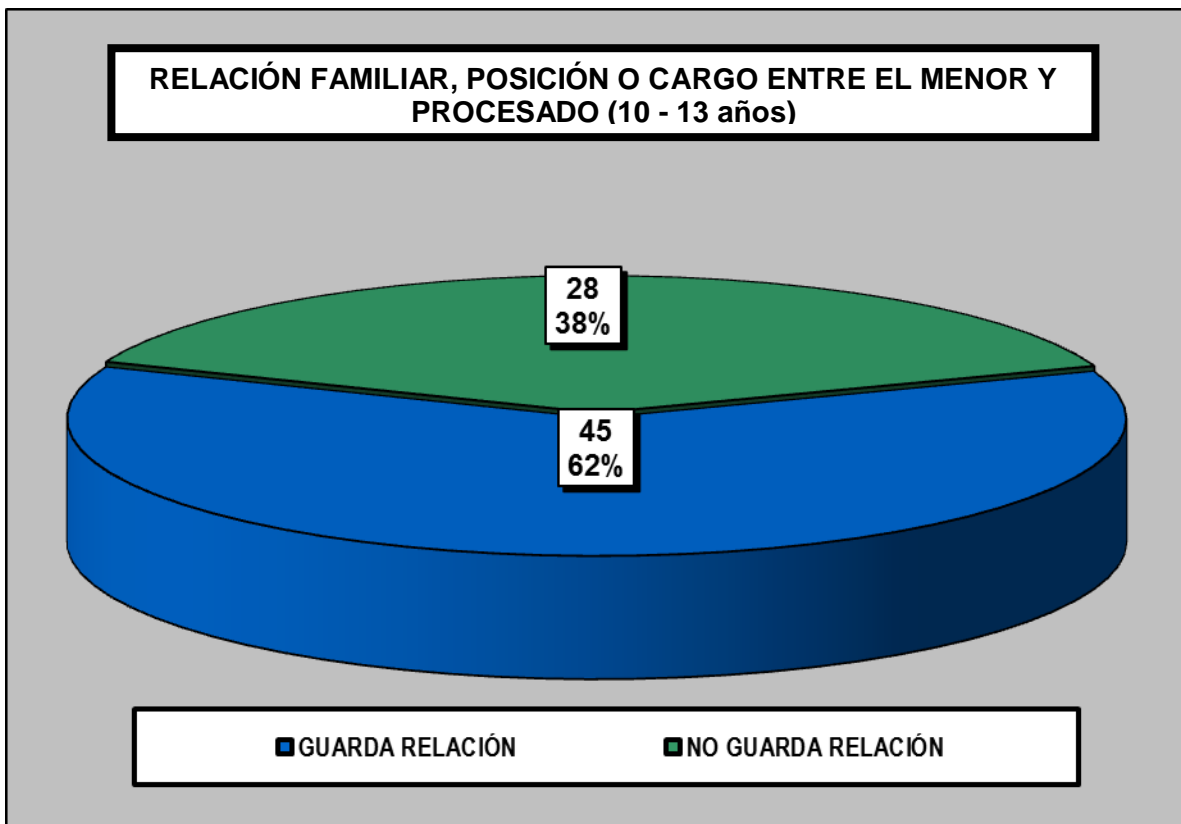
C.2) Procesos en los cuales los menores contaban entre 10 a 13 años de edad.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en esta parte del trabajo de campo efectuaré los mismos pasos realizados con el grupo anterior; sin embargo, en este caso en particular siguiendo la propuesta normativa de sanción de la penas, se hará el análisis diferenciando entre aquellos casos donde el procesado tiene vínculo familiar o guarda alguna posición o cargo que le otorgue particular autoridad sobre la víctima (Grupo 1) donde la pena a imponer tendría que ser de cadena perpetua y el grupo restante en los cuales los procesados no tienen vínculo familiar o guardan alguna posición o cargo que le otorgue

particular autoridad sobre la víctima (Grupo 2) cuya pena a imponerse debería ser no menor de 30 años ni mayor de 35 años.

En el **gráfico 18**, muestra en números y porcentajes que, de los 73 procesos de este rango de edad, 45 de los casos equivalentes al 62%, el procesado guardan relación con el menor (Grupo 1) y 28 de los casos que equivalen al 38% no guarda relación con el menor (Grupo 2).

Gráfico 18. Relación familiar, posición o cargo entre el menor y procesado (10 - 13 años)



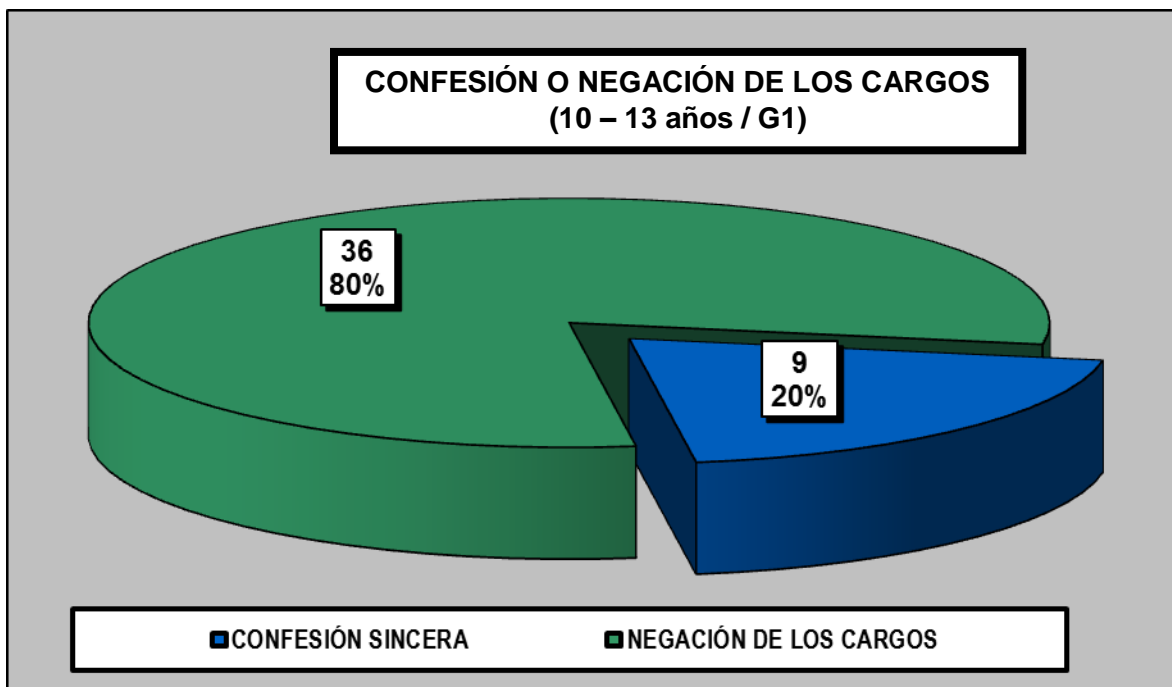
Ahora bien, teniendo este dato, se realizó el análisis de cada uno de grupos antes señalados, respecto a las sentencias absolutorias y condenatorias, los medios de prueba que sustentaron la absolución o condena y las penas impuestas en cada caso.

C.2.1) Procesos en los cuales los menores (10 a 13 años) de edad tenían una relación de dependencia con el procesado (G1).

Como dato general, debo señalar que la muestra base de este grupo es de 45 casos que equivale al 45% de la muestra total; es decir, es la más numerosa de todos los grupos a analizar.

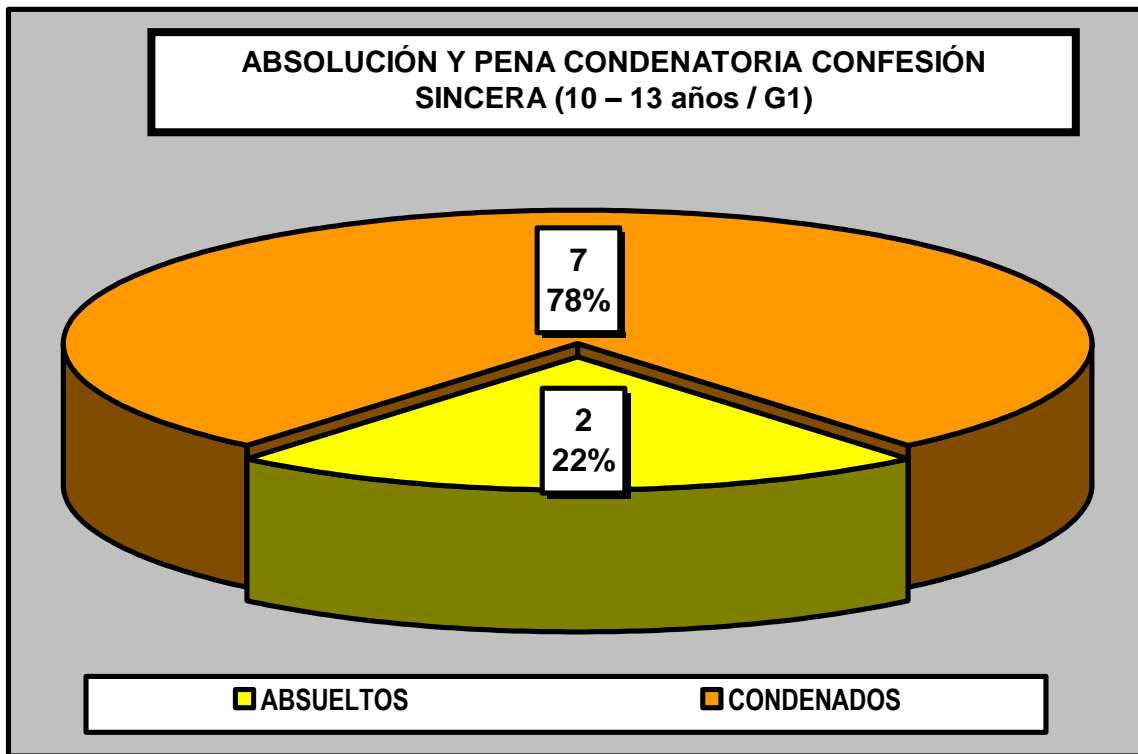
En el **gráfico 19**, se tiene que en 09 casos que equivalen al 20% el procesado confesó la comisión del delito y en 36 casos que equivale al 80%, el procesado negó los cargos.

Gráfico 19. Confesión o negación de los cargos (10 – 13 años / G1)



Si siguiendo la lógica del análisis, en el **gráfico 20** se muestra la cantidad en números y porcentajes de los casos con sentencia absolutoria y sentencias condenatorias de los 09 casos donde los procesados confesaron; los resultados de las estadísticas son como sigue: el 22% (02) de los casos tiene sentencia absolutoria y 78% (07) de los casos tiene sentencia condenatoria.

Gráfico 20. Absolución y pena condenatoria confesión sincera (10 – 13 años / G1)



En cuanto, a los 02 casos con sentencia absolutoria, el sustento de absolución se debió a que el procesado mantenía una relación de convivencia con la menor y que tenían hijos.

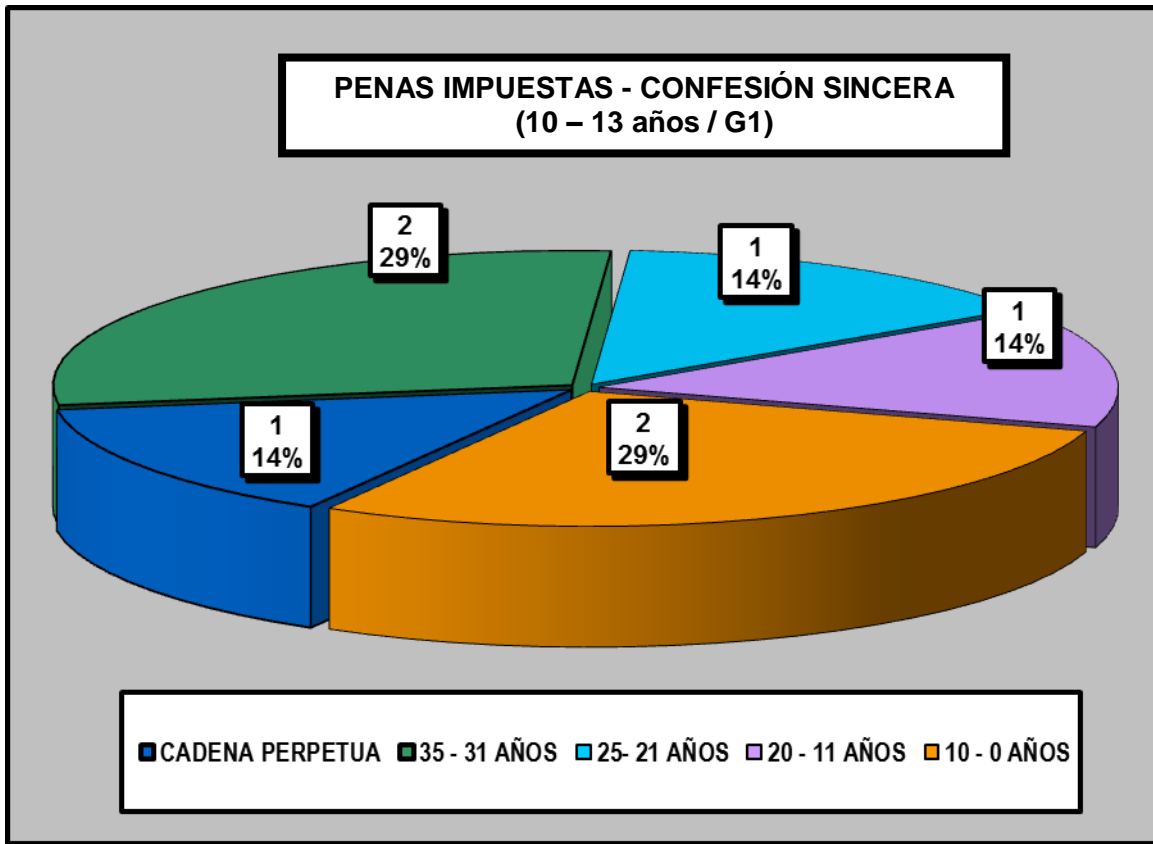
Respeto a los 07 casos con sentencia condenatoria, en el **gráfico 21** se muestra las penas impuestas:

- Cadena perpetua (01 casos que equivalen al 14%).
- 35 a 31 años (02 casos que equivalen al 29%).
- 25 a 21 años (01 caso que equivalen al 14%), en este caso la menor era la enamorada del inculgado.
- 20 a 11 años (01 caso que equivalen al 14%).
- 10 a 0 años (02 casos que equivale al 29%), en este caso la menor tenía una relación de convivencia con el inculgado.

Del **gráfico 21**, se concluye que la confesión sincera no le asegura al procesado la disminución de la pena, tampoco que mantenga una relación sentimental con la víctima;

por cuanto de las estadísticas se tiene que las penas de cadena perpetua y pena privativa de libertad mayor de 30 años equivalen al 43% del total de los casos.

Gráfico 21. Penas impuestas - confesión sincera (10 – 13 años / G1)



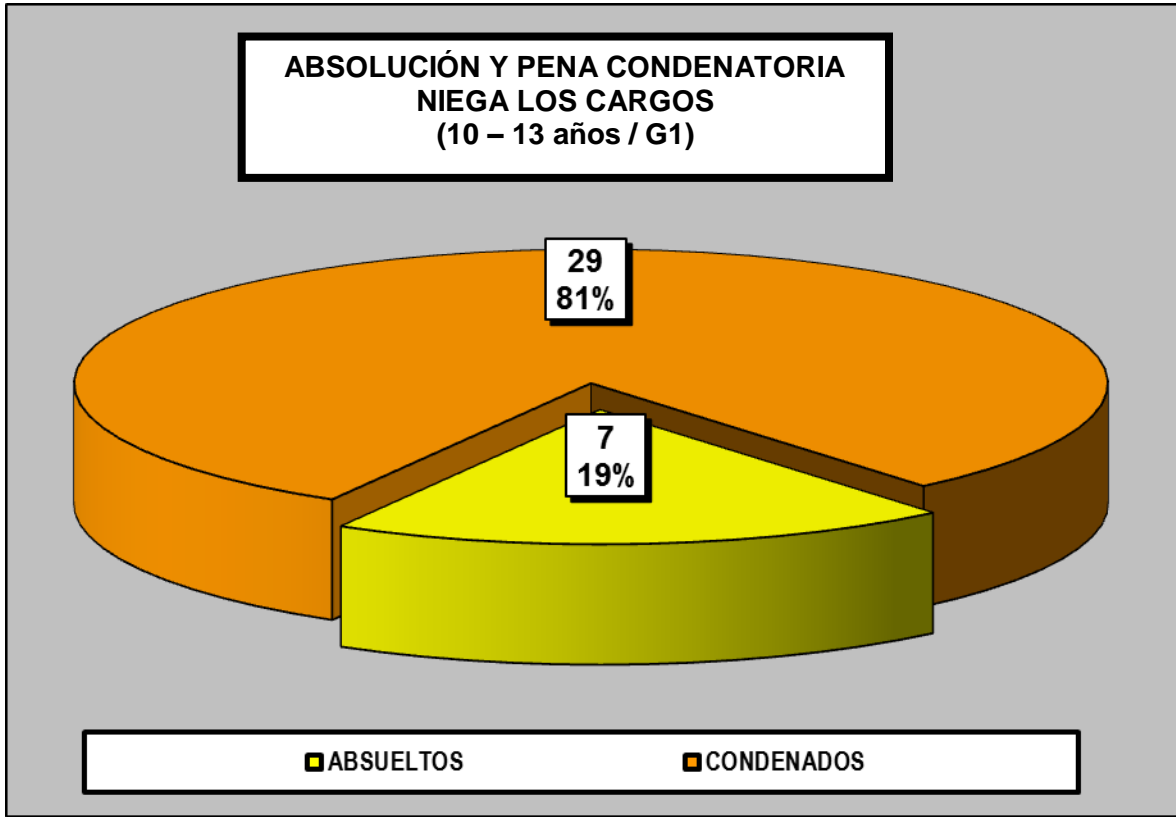
Debo recordar, que en los casos donde el procesado se acoge a la confesión sincera aceptando los cargos que se le imputan, ya no se requiere el análisis de los medios probatorios, sino que en razón de la confesión del procesado se emite la sentencia respectiva.

Prosiguiendo con el análisis de este grupo de muestra (G1), ahora debo analizar los 36 casos donde el procesado no confiesa ser autor del delito; es decir, niega los cargos que se le imputan.

Así tenemos, que en el **gráfico 22** se muestra la cantidad en números y porcentajes de los casos con sentencia absolutoria y sentencias condenatorias de los 36 casos a analizar; los resultados de las estadísticas son como sigue:

- En 07 de los casos que equivalen al 19 % se emitir sentencia absolutoria y
- En 29 de los casos que equivalen al 81% tiene sentencia condenatoria.

Gráfico 22. Absolución y pena condenatoria niega los cargos (10 – 13 años / G1)

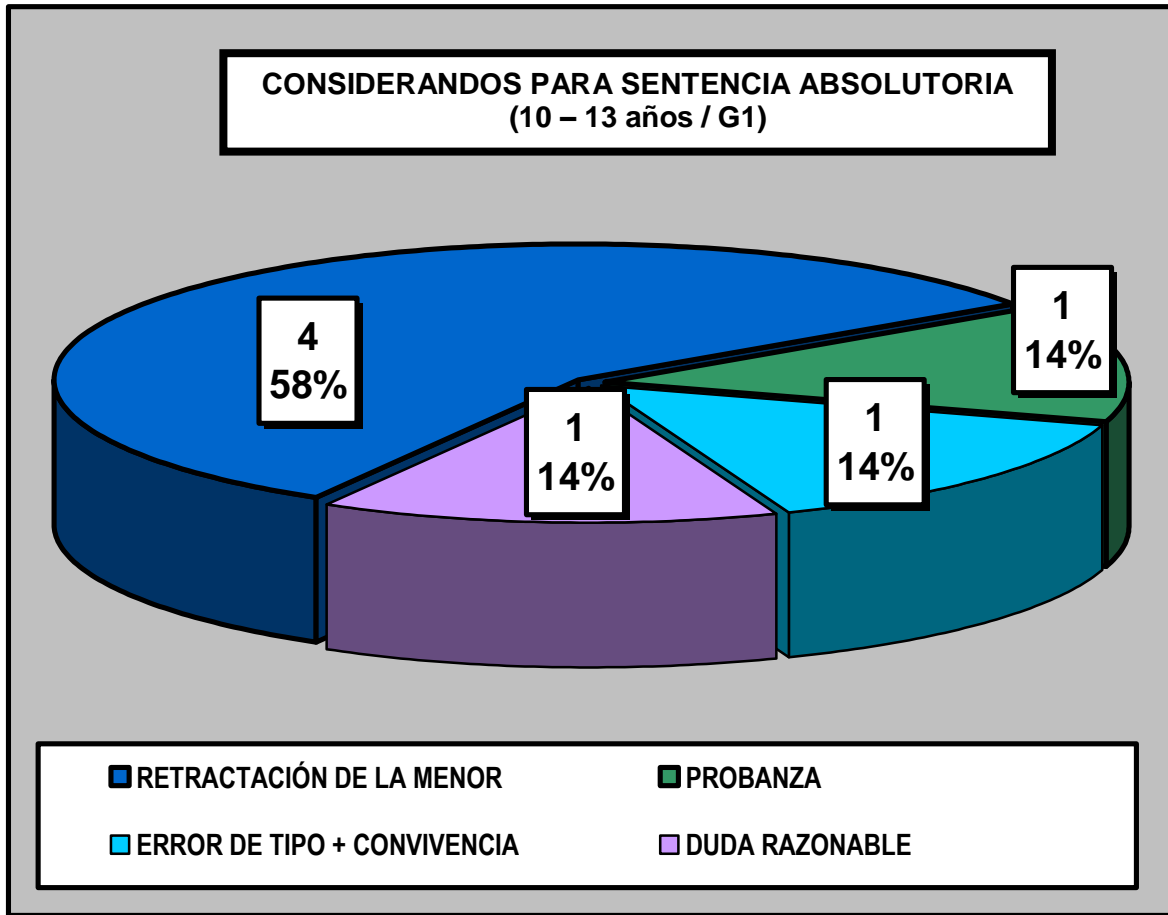


Respeto a los 07 casos con sentencia absolutoria, en el **gráfico 23** se muestra los sustentos que los Magistrados plantearon para determinar la absolución, los cuales son:

- 04 casos que equivalen al 58%, la menor se retracta de la denuncia efectuada.
- 01 caso que equivale al 14%, el inculpado prueba que no es autor del delito, en este caso presenta testigos y pruebas documentales fehacientes que demuestran su inocencia.
- 01 caso que equivale al 14%, el Juez consideró que existía un error de tipo al determinar la edad de la menor y a ello se agrega el hecho que el procesado mantenía una relación de convivencia con la menor.

- 01 caso que equivale al 14% en el cual los Magistrados luego de evaluar los medios probatorios actuados más el hecho que la menor ni la madre de la menor denunciante no se presentaron al juicio oral, hicieron inferir una duda razonable a favor del inculpado.

Gráfico 23. Considerandos para sentencia absolutoria (10 – 13 años / G1)

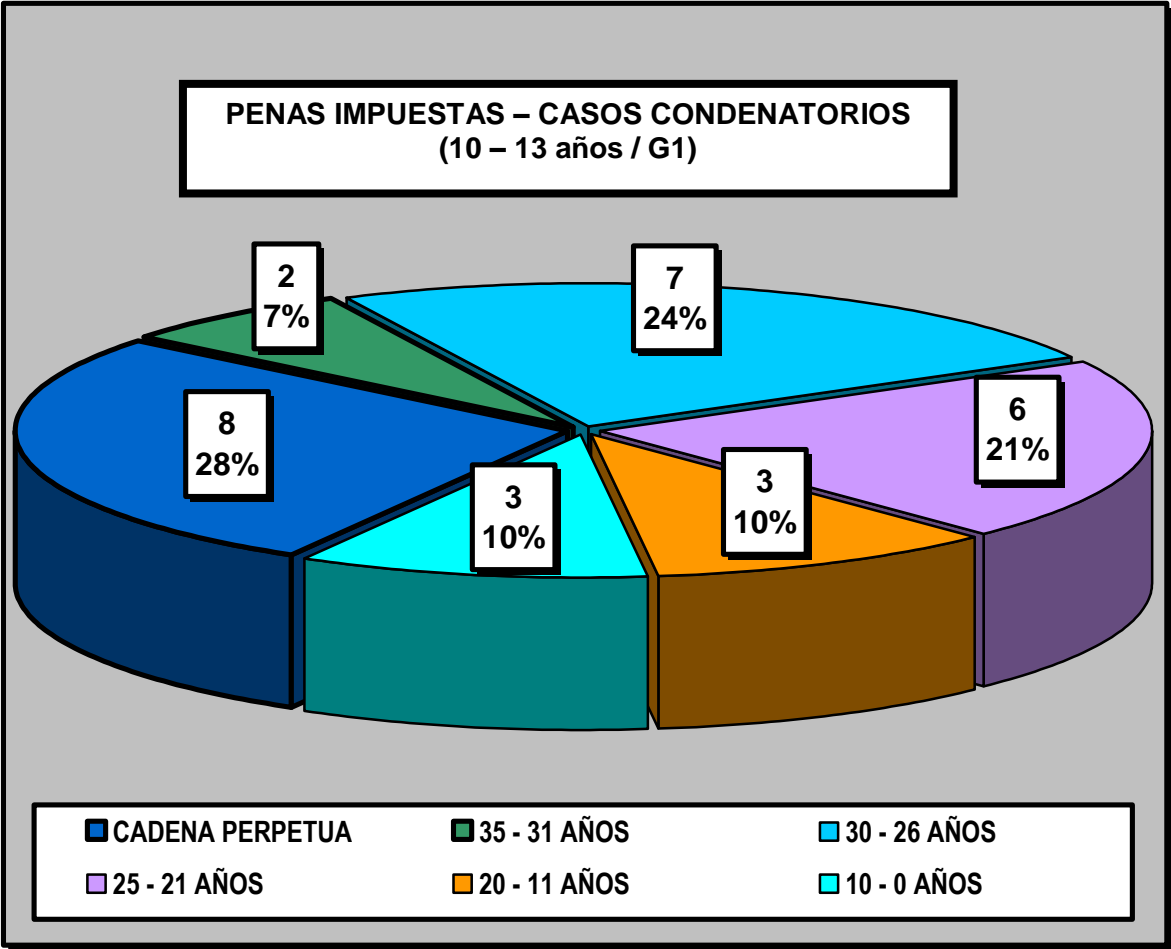


Ahora en el **gráfico 24** observamos las penas impuestas de manera genérica en los 29 casos en los cuales se declara culpable al inculpado, los cuales son como siguen:

- Cadena perpetua: 8 casos que equivalen al 28 %.
- 35 – 31 años: 2 casos que equivalen al 7%.
- 30 – 26 años: 7 casos que equivalen al 24%.
- 25 a 21 años: 6 casos que equivalen al 21%.
- 20 a 11 años. 3 casos que equivalen al 10%
- 10 a 0 años: 3 casos que equivalen al 10%.

De este gráfico se puede **concluir** que solamente en el 28% de los casos los Magistrados aplican la pena establecida por la norma para este tipo de casos; en los 72% restantes, la pena es disminuida, incluso encontramos casos en que se aplica penas menores de 10 años.

Gráfico 24. Penas impuestas – casos condenatorios (10 – 13 años / G1)

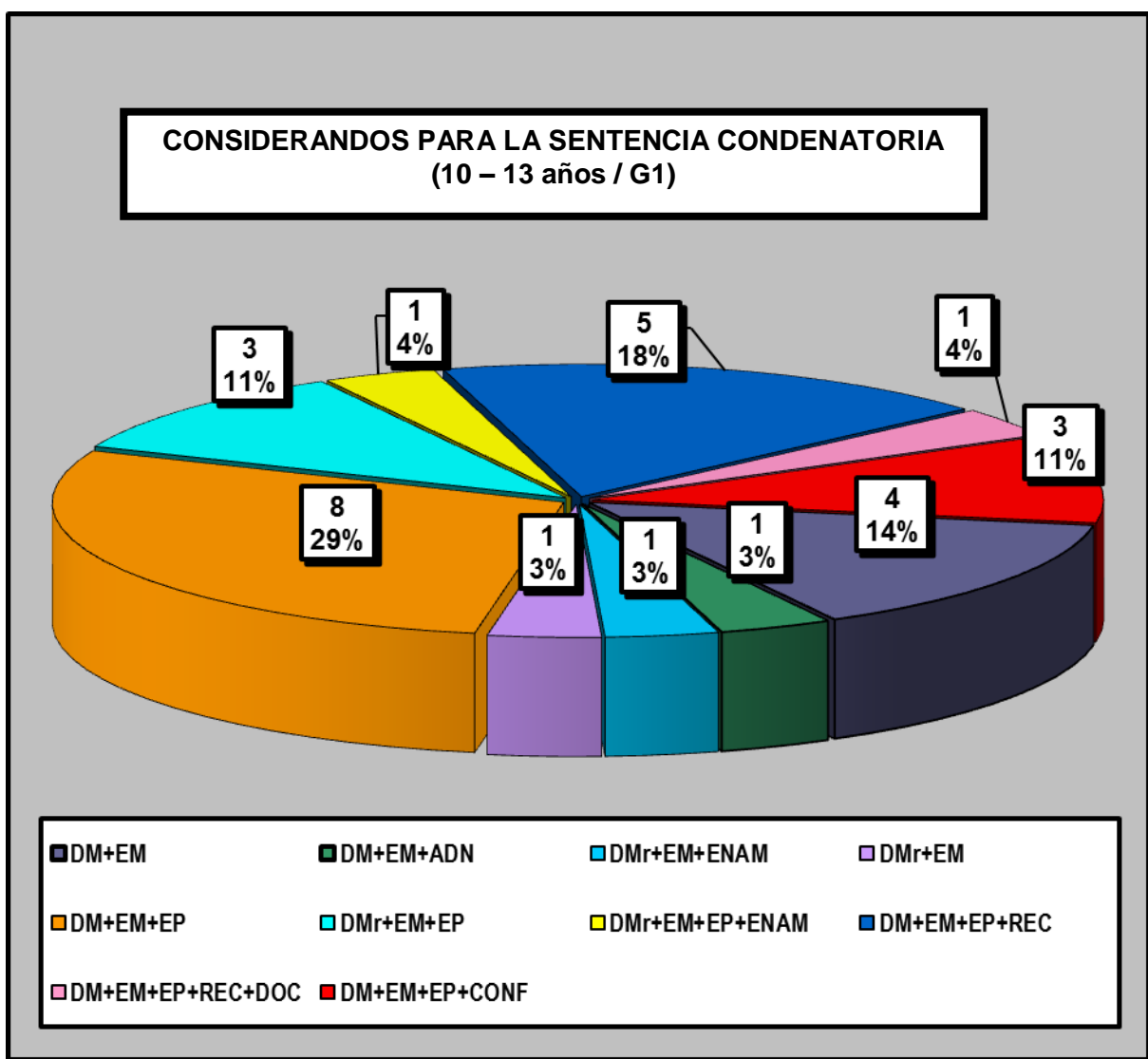


En el **gráfico 25**, he observado los medios probatorios considerados por los Magistrados para sustentar su sentencia, los mismos que son:

- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM), en 04 casos que equivale al 13%.

- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + Prueba de ADN, en 01 casos que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **cadena perpetua**.
- Declaración retractada de la menor (DMr) + examen médico legal (EM) + relación de enamorados (ENAM), 01 casos que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **10 años**.
- Declaración retractada de la menor (DMr) + examen médico legal (EM), 01 casos que equivale al 4%, la pena impuesta fue de **10 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), en 08 casos que equivale al 28%.
- Declaración de la menor retractada (DMr) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), en 03 casos que equivale al 11%.
- Declaración retractada de la menor (DMr) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Enamorados (ENAM), 01 caso que equivale al 4%, la pena impuesta en este caso fue de **10 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC), en 05 casos que equivale al 17%.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC) + Prueba Documental (DOC), en 01 caso que equivale al 4%, en este caso la pena impuesta fue de **30 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Confrontación (CONF), en 03 casos que equivale al 11%, en estos casos las penas impuestas se encuentran en el rango de **25 a 20 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + Reconocimiento (REC) + Prueba documental (DOC) + Inspección Judicial (IJ), 01 casos que equivale al 4%, en este caso a pena impuesta fue de **30 años**.

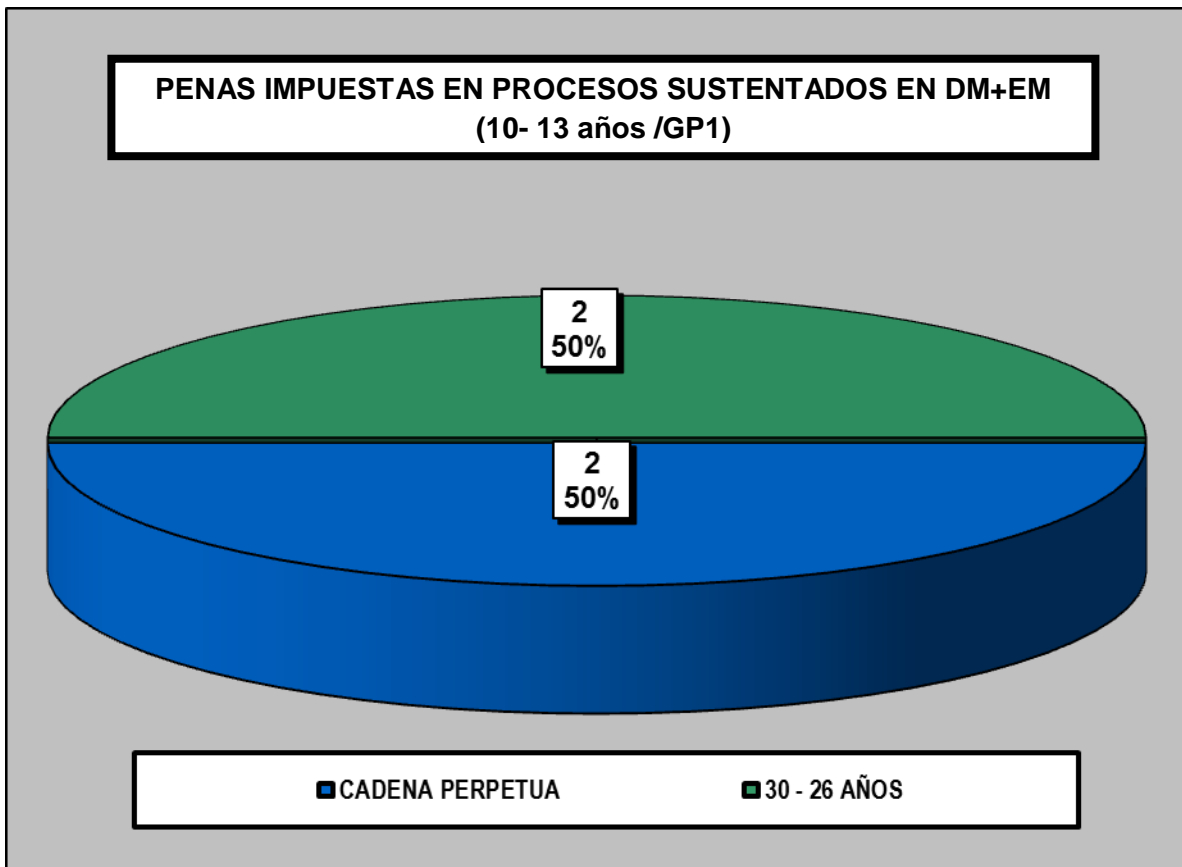
Gráfico 25. Considerandos para la sentencia condenatoria (10 – 13 años / G1)



Ahora bien, en el **gráfico 26** veremos que de los 04 casos en que consideró como sustento de la sentencia condenatoria la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) y el examen médico (EM), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- Cadena Perpetua (02 casos que equivalen al 50%) y
- 30 a 26 años (02 casos que equivalen al 50%).

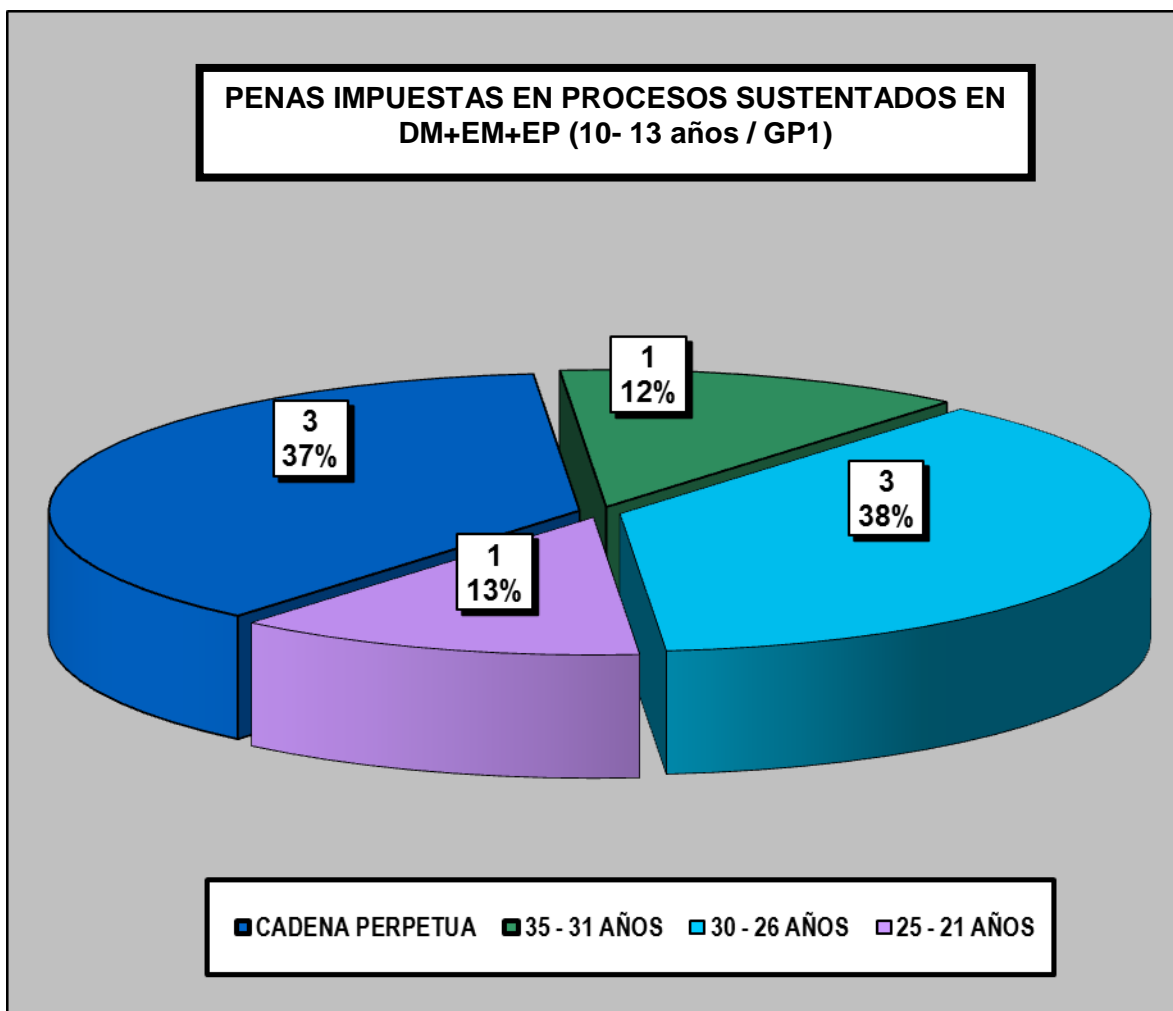
Gráfico 26. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM (10- 13 años /GP1)



Prosiguiendo con el análisis, en el **gráfico 27** observamos que, de los 08 casos en que consideró como sustento la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- Cadena perpetua (03 casos que equivalen al 37%).
- 35 a 31 años (01 caso que equivale al 13%).
- 30 a 26 años (03 casos que equivalen al 37%).
- 25 a 21 años (01 caso que equivalen al 13%).

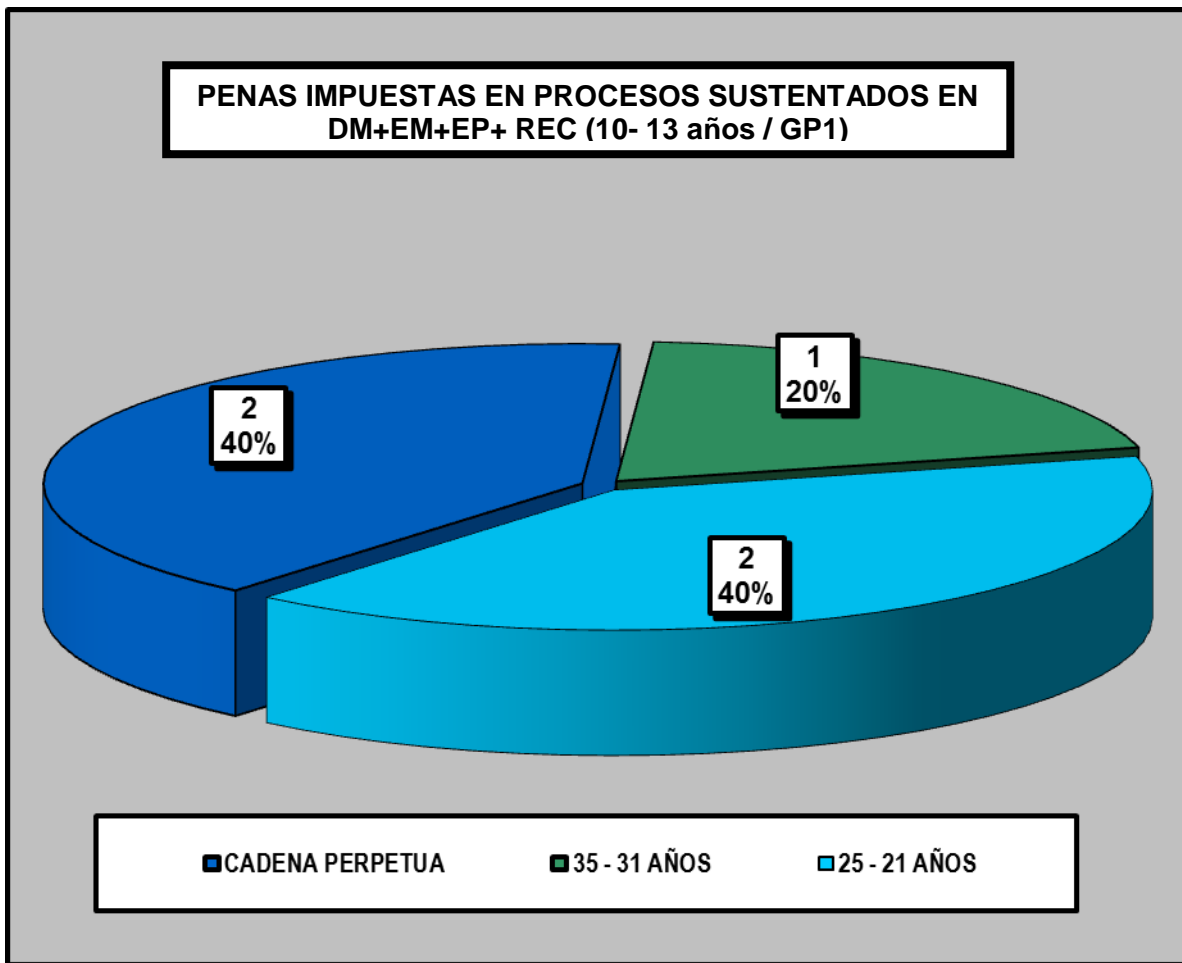
Gráfico 27. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (10- 13 años / GP1)



Finalmente, en el **gráfico 28** señalamos en números y porcentajes que, de los 05 casos en que consideró como sustento de la sentencia condenatoria la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico (EP) + el reconocimiento (REC), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- Cadena perpetua (02 casos que equivalen al 40%).
- 35 a 31 años (01 casos que equivalen al 20%).
- 25 a 21 años (02 casos que equivalen al 40%).

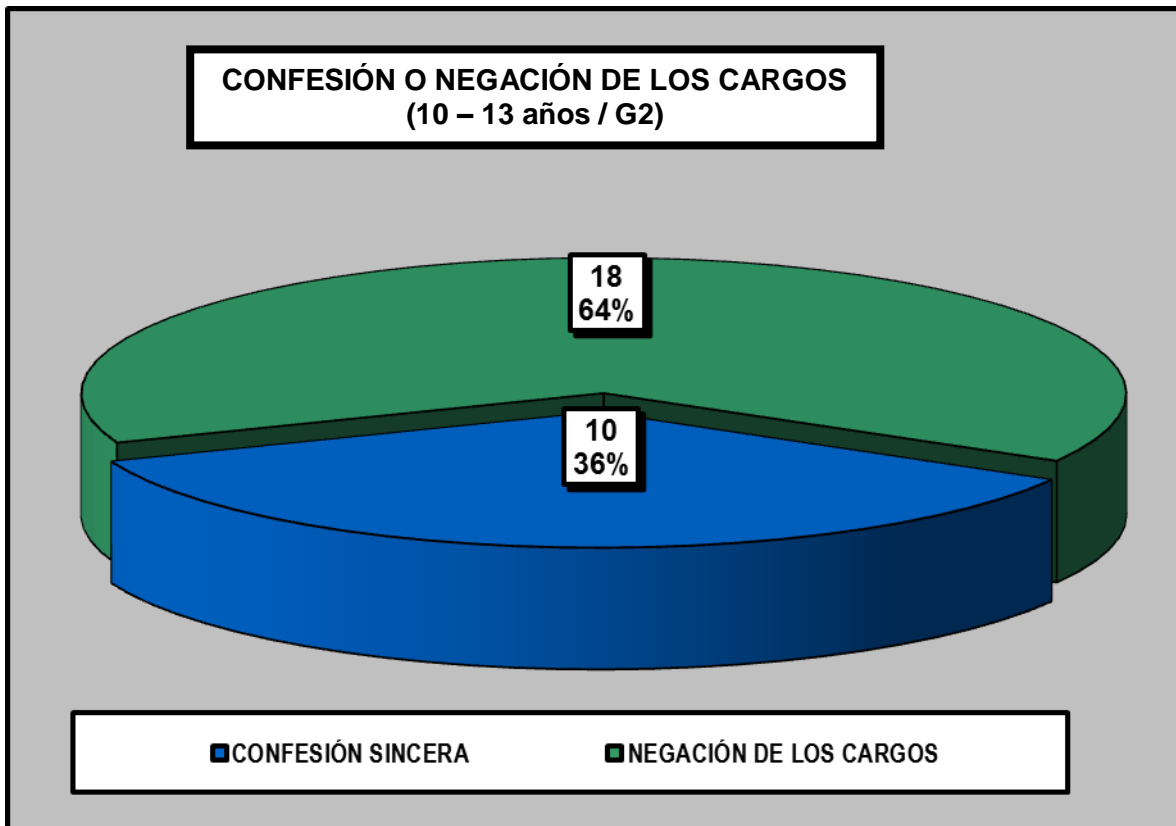
Gráfico 28. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ REC (10- 13 años / GP1)



C.2.2) Procesos en los cuales los menores (10 a 13 años) de edad no tenían una relación de dependencia con el procesado (Grupo 2).

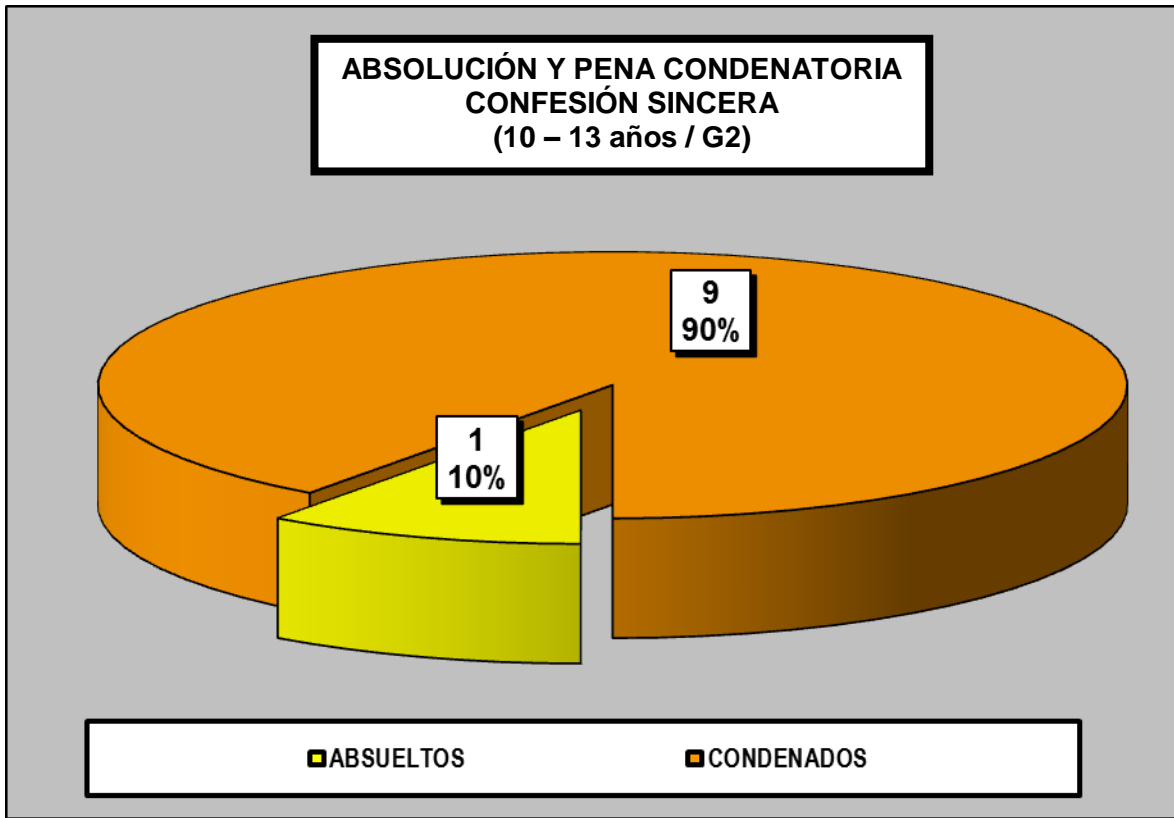
Como dato general, debo señalar que la muestra base de este grupo es de 28 casos; en el **gráfico 29**, se muestra que en 10 casos que equivalen al 36% el procesado confesó la comisión del delito y en 18 casos que equivale al 64%, el procesado negó los cargos.

Gráfico 29. Confesión o negación de los cargos (10 – 13 años / G2)



Siguiendo la lógica del análisis, en el **gráfico 30** se muestra la cantidad en números y porcentajes de los casos con sentencia absolutoria y sentencias condenatorias de los 09 casos donde los procesados confesaron; los resultados de las estadísticas son como sigue: el 10% (01) de los casos tiene sentencia absolutoria y 90% (09) de los casos tiene sentencia condenatoria.

Gráfico 30. Absolución y pena condenatoria confesión sincera (10 – 13 años / G2)



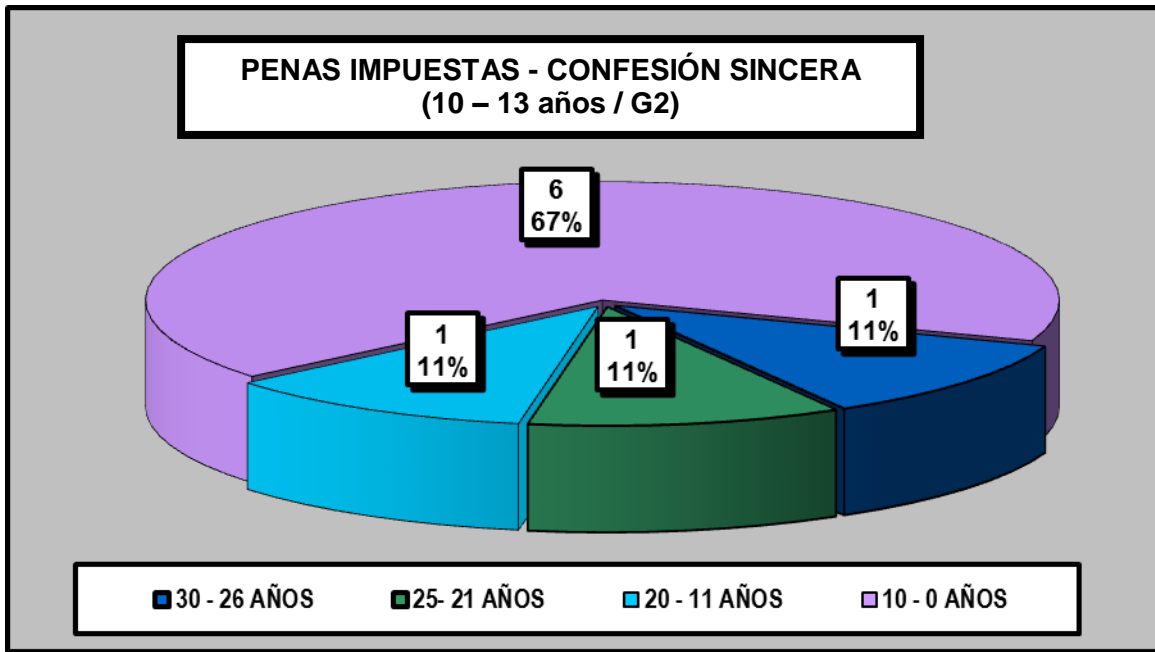
En cuanto, al caso de sentencia absolutoria, el sustento de absolución se debió a que se evidenciaba que por las características físicas de la menor se podría recaer en error al determinar su edad biológica, el mismo que fue sustento del inculpado.

Respeto a los 09 casos con sentencias condenatorias, en el **gráfico 31** se muestra las penas impuestas:

- 30 a 26 años (01 caso que equivalen al 11%).
- 25 a 21 años (01 caso que equivalen al 11%), en este caso la menor era la enamorada del inculpado.
- 20 a 11 años (01 caso que equivalen al 11%).
- 10 a 0 años (06 casos que equivale al 67%).

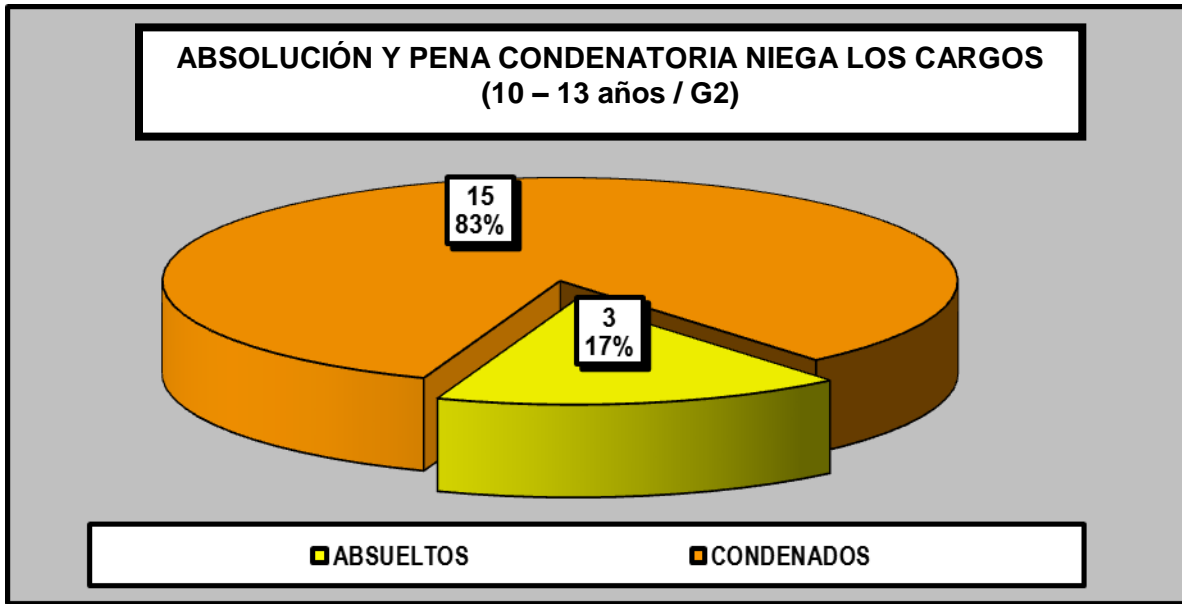
Del **gráfico 31**, se concluye que en este grupo la confesión sincera del procesado le puede favorecer en la disminución de la pena, que en la mayoría (67%) de los casos es menor de 10 años de pena privativa de libertad.

Gráfico 31. Penas impuestas - confesión sincera (10 – 13 años / G2)



Prosiguiendo con el análisis de este grupo de muestra (G2), ahora debo analizar los 18 casos donde el procesado no confiesa ser autor del delito; es decir, niega los cargos que se le imputan. Así tenemos, que en el **gráfico 32** se muestra la cantidad de casos con sentencia absolutoria y sentencias condenatorias; los resultados de las estadísticas son como sigue: 03 de los casos que equivalen al 17% se emitir sentencia absolutoria y 15 de los casos que equivalen al 83% tiene sentencia condenatoria.

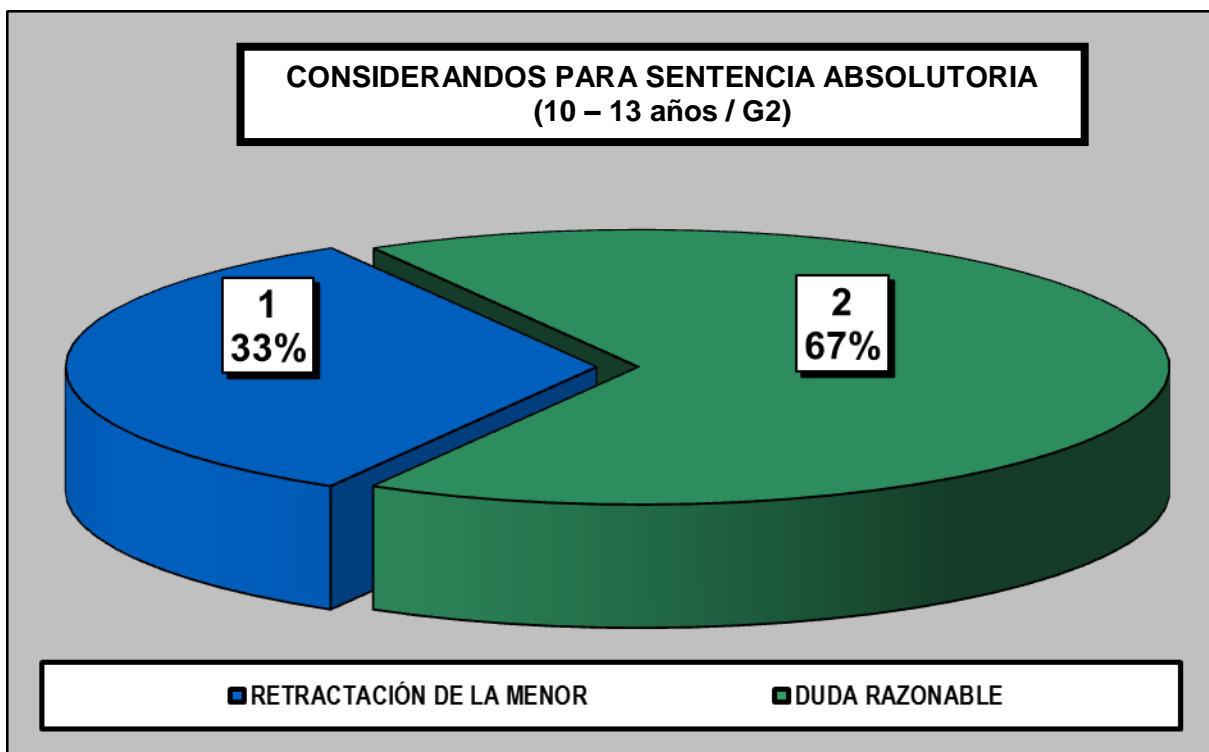
**Gráfico 32. Absolución y pena condenatoria niega los cargos
(10 – 13 años / G2)**



Respeto a los 03 casos con sentencia absolutoria, en el **gráfico 33** se muestra los sustentos que los Magistrados plantearon para determinar la absolución, los cuales son:

- 02 casos que equivalen al 67% donde se infiere que existe duda razonable, al existir contradicciones entre las declaraciones de la menor y las declaraciones de los testigos, además de las pruebas de descargo planeadas por el procesado.
- 01 caso que equivale al 33% en el cual la menor se retracta de su declaración preliminar.

Gráfico 33. Considerandos para sentencia absolutoria
(10 – 13 años / G2)

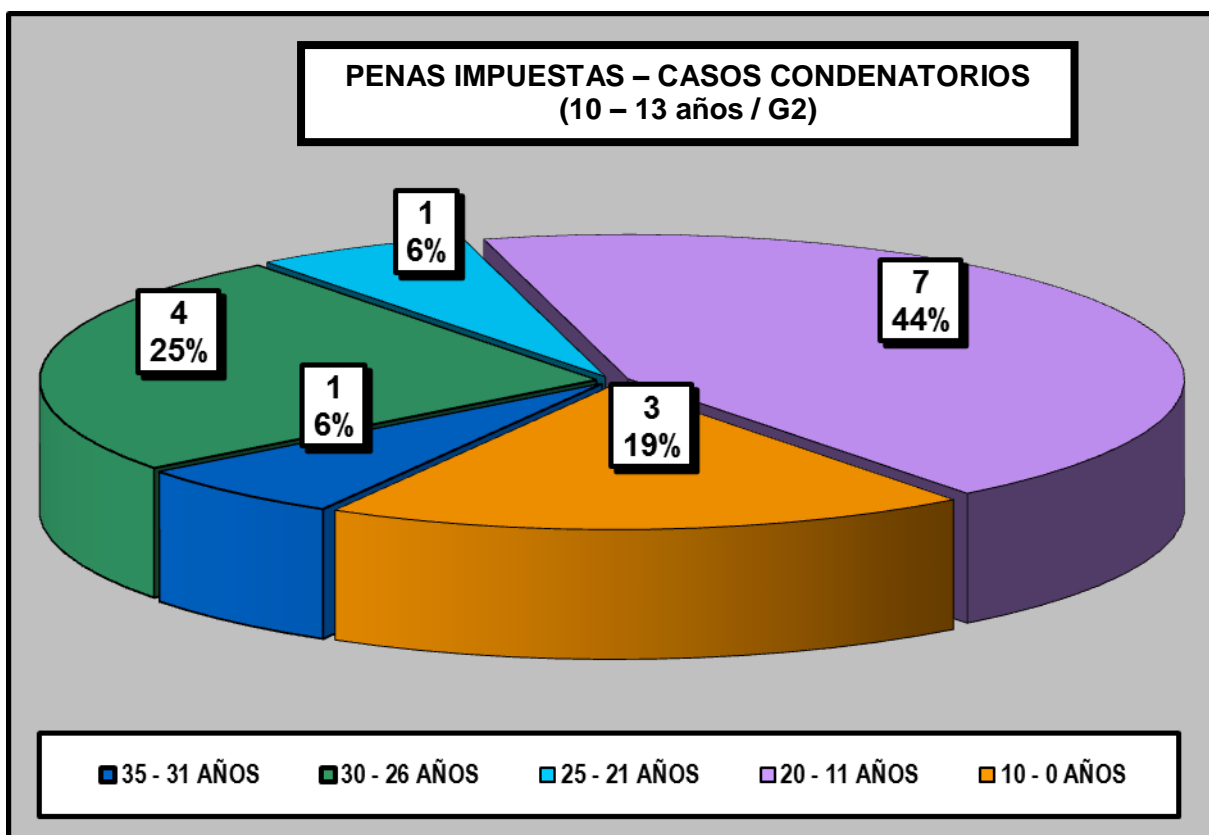


Ahora en el **gráfico 34** observamos las penas impuestas de manera genérica en los 15 casos en los cuales se declara culpable al inculpado, los cuales son como siguen:

- 35 – 31 años: 1 caso que equivale al 6%.
- 30 – 26 años: 4 casos que equivalen al 25%.
- 25 a 21 años: 1 caso que equivale al 6%.
- 20 a 11 años. 7 casos que equivalen al 44%
- 10 a 0 años: 3 casos que equivalen al 19%.

Este gráfico se realmente claro y contundente, del cual se puede **concluir** que solamente en el 6% de los casos los Magistrados aplican la pena establecida por la norma para este tipo de casos; es decir entre 35 a 31 años de pena privativa de libertad; en los 94% restantes, la pena es disminuida notoriamente.

Gráfico 34. Penas impuestas – casos condenatorios
(10 – 13 años / G2)

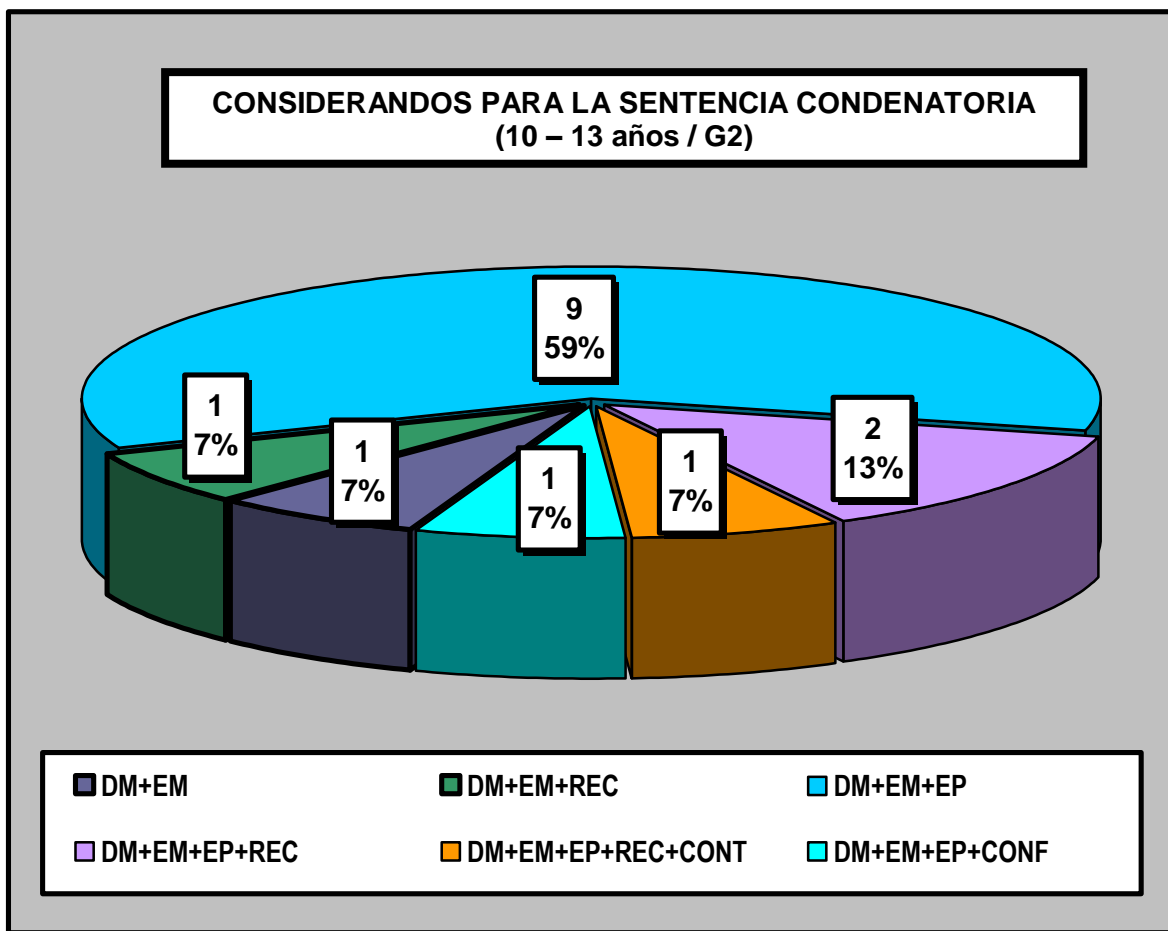


En el **gráfico 35**, observaré los medios probatorios considerados por los Magistrados para sustentar su sentencia, los mismos que son:

- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM), en 01 caso que equivale al 7%, la pena impuesta fue de **20 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + Reconocimiento (REC), en 01 caso que equivale al 7%, la pena impuesta fue de **30 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), en 09 casos que equivale al 59%.

- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC), en 02 casos que equivale al 13%.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Reconocimiento (REC) + Constatación (CONST), en 01 caso que equivale al 7%, en este caso la pena impuesta fue de **20 años**.
- Declaración uniforme y persistente del menor (DM) + examen médico legal (EM) + examen psicológico y/o psiquiátrico (EP) + Confrontación (CONF), en 01 caso que equivale al 7%, en este caso las penas impuestas fueron de **20 años**.

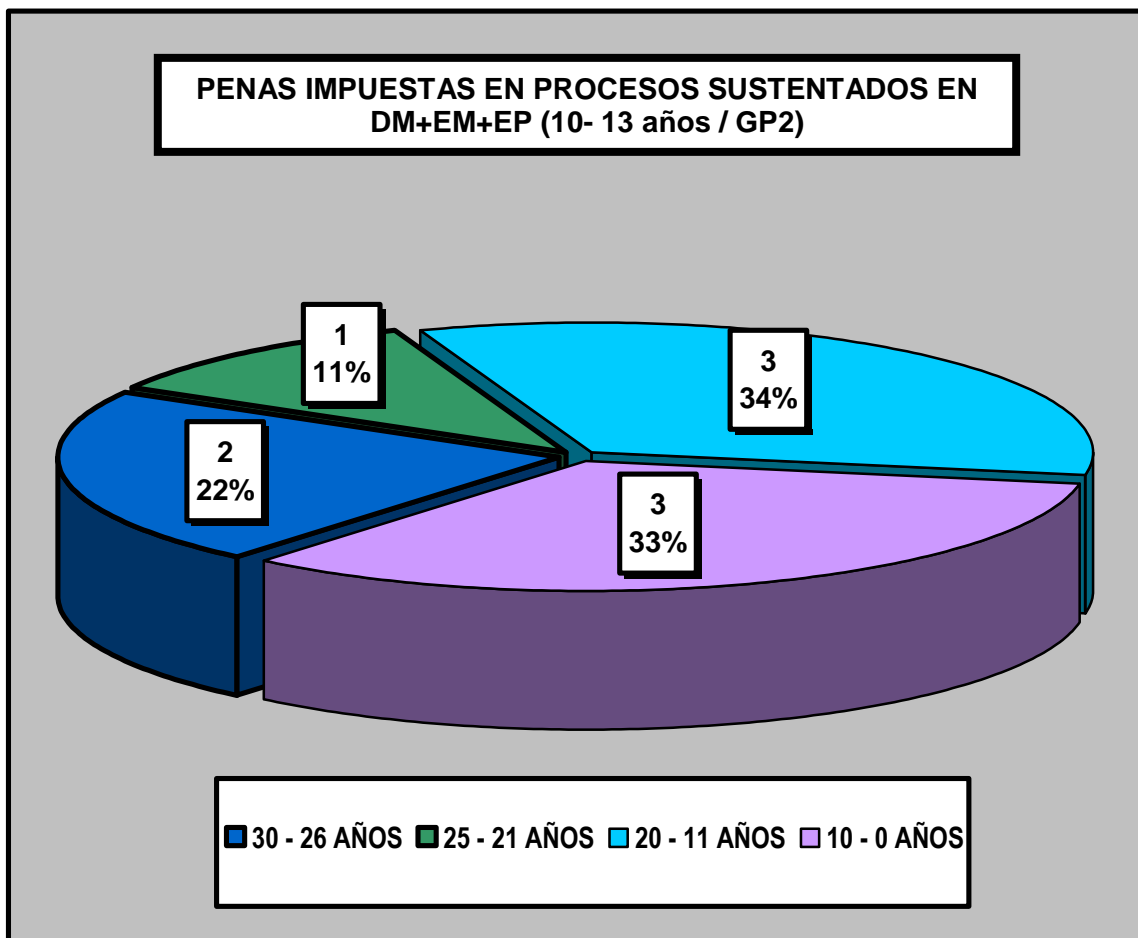
**Gráfico 35. Considerandos para la sentencia condenatoria
(10 – 13 años / G2)**



Prosiguiendo con el análisis, en el **gráfico 36** observamos que, de los 09 casos en que consideró como sustento la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico y/o psiquiátrico (EP), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- 30 a 26 años (02 casos que equivalen al 22%).
- 25 a 21 años (01 caso que equivale al 11%).
- 20-11 años (03 casos que equivalen al 34%).
- 10 - 0 años (03 casos que equivalen al 33%)

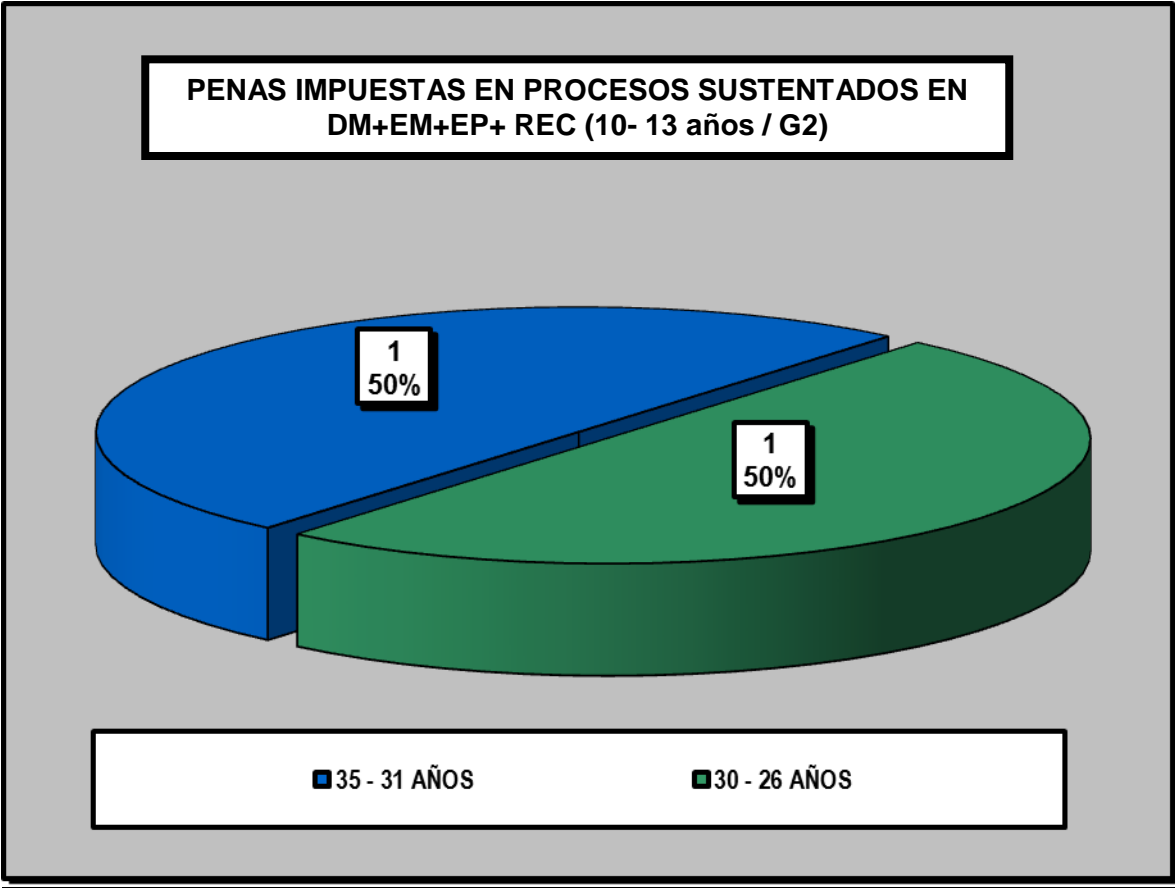
Gráfico 36. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP (10- 13 años / GP2)



Finalmente, en el **gráfico 37** señalamos en números y porcentajes que, de los 02 casos en que consideró como sustento de la sentencia condenatoria la declaración del menor de manera uniforme y persistente (DM) + el examen médico (EM) + el examen psicológico (EP) + el reconocimiento (REC), las penas privativas de libertad impuesta por los Magistrados se encuentran en los rangos siguientes:

- 35 a 31 años (01 casos que equivalen al 50%).
- 30 a 26 años (01 caso que equivalen al 50%).

Gráfico 37. Penas impuestas en procesos sustentados en DM+EM+EP+ REC (10- 13 años / G2)



CONTRASTACION DE HIPOTESIS

HIPÓTESIS PRINCIPAL

a- HIPOTESIS

Ho: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad no es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

H1: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

b- NIVEL DE SIGNIFICACION: 5%

C-ESTADISTICO DE PRUEBA: CHI-CUADRADO

Tabla 3. Estadístico de prueba: Hipótesis 1

Jurisprudencia de la CSJR en el delito de violación sexual	Falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales				TOTAL	
	SI		NO		n	%
	n	%	n	%	n	%
Consistente	25	40.3	27	71.1	52	53.0
Inconsistente	37	59.7	11	28.9	48	47.0
TOTAL	62	100.0	38	100.0	100	100.0
Chi-cuadrado=8.02					p=0.003	

d- **DECISION:** Dado que $p < 0.05$, se rechaza Ho

e- CONCLUSION: Hay evidencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

a- HIPOTESIS

Ho: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba no es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

H1: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

b- **NIVEL DE SIGNIFICACION:** 5%

c- **ESTADISTICO DE PRUEBA:** CHI-CUADRADO

Tabla 4. Estadístico de prueba: Hipótesis 2

Jurisprudencia de la CSJR en el delito de violación sexual respecto a la valoración de la prueba	Falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales				TOTAL	
	SI		NO		n	%
	n	%	n	%		
Consistente	28	45.2	25	65.8	52	52.0
Inconsistente	34	54.8	13	34.2	48	48.0
TOTAL	62	100.0	38	100.0	100	100.0
Chi-cuadrado=4.025					p=0.045	

d- **DECISION:** Dado que $p < 0.05$, se rechaza Ho

e- **CONCLUSION:** Hay evidencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

a- HIPOTESIS

Ho. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas no es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

H1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

b- **NIVEL DE SIGNIFICACION:** 5%

c- **ESTADISTICO DE PRUEBA:** CHI-CUADRADO

Tabla 5. Estadístico de prueba: Hipótesis 3

Jurisprudencia de la CSJR en el delito de violación sexual respecto a la imposición de las penas	Falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales				TOTAL	
	SI		NO		n	%
	n	%	n	%		
Consistente	22	35.5	29	76.3	51	51.0
Inconsistente	40	64.5	9	23.7	49	49.0
TOTAL	62	100.0	38	100.0	100	100.0
Chi-cuadrado=15.72					p=0.000	

d- **DECISION:** Dado que $p < 0.05$, se rechaza Ho

e- **CONCLUSION:** Hay evidencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.

DISCUSION

Se analizó la edad de la víctima, donde el mayor porcentaje de los casos tenían edades entre 10 a 13 años por lo cual la pena oscilaría entre 30 a 35 años, este criterio responde a lo mencionado en el artículo 173° del Código Penal que subdivide las imposiciones de las penas en dos grupos: la **primera** de cadena perpetua cuando la víctima es menor de 10 años y la **segunda** de 30 a 35 años cuando la víctima es mayor de 10 y menor de 14 años.

Respecto al agresor de la víctima es mayormente un familiar cercado correspondiente al tercer grado de consanguinidad con mayor frecuencia, este criterio guarda relación con lo mencionado con la última parte del artículo 173° del Código Penal, que establece como agravante del delito de violación de sexual de menor que oscila entre los 10 años y menos de 14 años, el hecho de que el perpetrador tenga posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar sobre él su confianza.

Se observa que la declaración de la víctima es la prueba principal de sustento de las sentencias judiciales, luego continúa el examen médico legal, el examen psicológico realizado a la víctima, posteriormente el reconocimiento, la prueba documental y los peritajes, de menor relevancia el examen psiquiátrico, la confrontación y finalmente la inspección judicial. Asimismo, se aprecia claramente que las diferencias porcentuales entre

estos dos grupos residen principalmente en los medios probatorios principales como son la declaración de la víctima, el examen médico y el examen psicológico; ello puede deberse, al hecho de que en el grupo de menores de 0 – 9 años no se presentan casos de confesión sincera y se actuaron todos los medios probatorios; sin embargo, ante el grupo de menores de 10 – 13 años al presentarse la confesión del inculpado, ya no fue necesario la ejecución de medios de prueba.

Respecto a las penas impuestas en víctimas de 0 a 9 años podemos indicar que no existe consistencia entre los medios probatorios que sustentan las sanciones y la pena a imponerse, no existe uniformidad de criterios. Ante los mismos medios probatorios que sustentan los procesos, la pena no es homogénea. Existe discrepancia notoria y sorprendente que en los procesos donde se actúan más medios probatorios las penas impuestas incluso son menores que aquellas donde se sustentan solamente con la declaración del menor y los exámenes médicos de ley. En lo que se refiere a la declaración del menor es el medio probatorio sustentarlo por excelencia, su uniformidad y persistencia es la prueba de mayor relevancia, los demás medios probatorios son utilizados como medio complementario.

Respecto a los procesos en víctimas de 10 a 13 años podemos mencionar que no existe consistencia entre los medios probatorios que sustentan las sanciones y la pena a imponerse, no existe uniformidad de criterios. La declaración del menor es el medio probatorio sustentarlo por excelencia, su uniformidad y persistencia es la prueba de mayor relevancia, los demás medios probatorios son utilizados como medio complementario. En los casos, en los cuales la menor se retracta de su declaración preliminar, los Magistrados disminuyen de pena en forma categórica, incluso hasta menos de 10 años, pero sin

declarar la absolución del procesado debido a los exámenes médicos y/o psicológicos realizados. Debemos resaltar que solamente en un 28% de los casos la pena impuesta fue de cadena perpetua conforme lo establece el artículo 173 del Código Penal.

En lo que se refiere a las penas al agresor de victimas de 10 a 13 años, no existe consistencia entre los medios probatorios que sustentan las sanciones y la pena a imponerse, no existe uniformidad de criterios. La declaración del menor es el medio probatorio sustentarlo por excelencia, su uniformidad y persistencia es la prueba de mayor relevancia, los demás medios probatorios son utilizados como medio complementario. Solamente en un 6% de los casos la pena impuesta se encontraba en el rango de 31 a 35 años conforme lo establece el artículo 173 del Código Penal, el restante 94% son menos de 30 años, incluso existe un alto porcentaje de penas privativas de libertad menores de 10 años.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales revisando los medios probatorios y penas impuestas.
2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales, teniendo en cuenta la valoración de la prueba difiere según la discreción del magistrado.
3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales, encontrando variabilidad en la imposición de las penas establecidas por los magistrados.
4. La falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales se debe a la falta de parámetros para la imposición de las penas, lo cual fue corregido con la Ley N°30076.

RECOMENDACIONES

1. Es imprescindible que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reúnan en Plenos Jurisprudenciales para determinar la valoración de las pruebas en los casos de violación sexual de menor edad, señalados en el artículo 173° del Código Penal.
2. Es imprescindible que los Magistrados de la Corte Suprema apliquen las sanciones dispuestas en el artículo 173° del Código Penal referido a la violación sexual de menor de edad, acto que generaría la uniformidad en las sentencias y el retorno de la confianza de la población peruana ya resquebrajada por la variabilidad de las sanciones impuestas en este tipo de delitos.
3. Es necesario evaluar la aplicación de las fuentes de derecho al momento de sustentar una sentencia, dando la real importancia de los fundamentos vinculantes de las sentencias consideradas de obligatorio cumplimiento y la decisión de los magistrados en los Plenos Jurisprudenciales.
4. Es pertinente que el Estado establezca una política criminal en los delitos sexuales, en forma multidisciplinaria, en donde no solo se aborde la sanción penal, sino la labor

preventiva, en el ámbito educativo, psicológico, familiar, sociológico, antropológico entre otras disciplinas de las ciencias sociales y ciencias humanas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANGULO MORALES, Marco Antonio. 2016. El Derecho Probatorio en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Editora El Búho. Lima, Perú.
2. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. 1998. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima Perú.
3. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. 2004. Obras Completas II. Control Social y Otros Estudios. Iustitia Colección de Derecho Penal. Director. José Urquiza Olaechea. Primera Edición. Ara Editores E.I.R.L. Lima Perú.
4. CAFFETARA NORES, José. 1994. La prueba en el Derecho Penal. Ediciones La Palma. Buenos Aires – Argentina.
5. CASTILLO ALVA, José Luis. 2002. Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.
6. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Tercera Edición. Editor Roque Depallma. Buenos Aires.
7. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 1988. El Proceso Penal. Palestra Editores. Lima – Perú.

8. DE GREGORIO BUSTAMANTE, Álvaro. 2008. Abuso Sexual Infantil. Primera Edición- Reimpresa. Omar Favole Ediciones Jurídicas. Buenos Aires Argentina.
9. DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. 2001. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Editora FECAT. Lima – Perú.
10. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. 2011. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Primera Edición, Jurista Editores E.I.R.L. Lima Perú.
11. GACETA JURÍDICA. Código Penal Comentado. Tomo I, setiembre de 2004.
Véase: «https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado_tomo-i_gaceta-juridica.pdf»
12. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. 1999. Los Delitos contra la Libertad Sexual como Delitos de acción Pública. Gaceta Jurídica. Sección Actualidad Jurídica. Tomo 67-B. Lima – Perú.
13. GARCIA RADA, Domingo. 1982. Manual de Derecho Procesal Penal. VII Edición. Editorial SESATOR. Lima – Perú.
14. GARCÍA VALENCIA, Jesús. 1986. Las Pruebas en el proceso Penal. Segunda edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe – Bogotá.
15. LAMA MARTÍNES, Héctor Dionicio. 2003. Aspectos críticos del Bien Jurídico en los Delitos contra la Libertad sexual. UAP – Universidad Alas Peruanas.
16. LUJÁN TUPEZ, MANUEL. 2013. Diccionario de Derecho Penal y Procesal. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú.
17. MARCELO TENCA, Adrián. 2009. Delito de Acoso Sexual. Primera Edición. Ediciones La Roca. Buenos Aires Argentina.

18. MIXÁN MASS, Florencio. 1990. La Prueba en el Procedimiento Penal. Derecho Procesal Penal. Y. IV-A. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.
19. MIR PUIG, Santiago. 1982. Función de la Pena y Teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho. 2da Edición. Casa Editorial S.A. – Urgel – Barcelona.
20. NIEVES SOLF, Ángel Roberto. 2018. Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Estudio Dogmático y Jurisprudencial. Primera Edición, AC Ediciones, Lima Perú.
21. NOGUERA RAMOS, Iván. 2015. Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual. Primera Edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima Perú.
22. NÚÑEZ PÉREZ, Fernando Vicente. 2015. La Problemática de los Delitos Sexuales en el Derecho Penal. Primera Edición, Editorial Iustitia S.A.C. Editora y Librería Jurídica Grijley Lima Perú.
23. PAREDES INFANZÓN, Jelio. 2014. Jurisprudencia Penal Vinculante. Segunda Edición. Cafsol Servicios Generales. Lima Perú.
24. PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. 2015. Los Delitos Sexuales. Segunda Edición. Ideas Solución Editorial SAC. Lima Perú.
25. PIZARRO GUERRERO, Miguel. 2017. La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales desde la jurisprudencia y la práctica forense. Primera Edición. Editorial Grijley. Lima Perú.
26. ROJAS VARGAS, Fidel. 2012. Código Penal Dos Décadas de Jurisprudencia. Tomo III. Primera Edición. Ara Editores EIRL. Lima Perú.
27. SAÉZ MARTINEZ GIL, José. Aproximación Histórica a los Abusos Sexuales de Menores. Véase en: <<http://www.ehu.us/documents/>>.

28. SALAS ARENAS, Jorge Luis. 2013. Indemnidad Sexual. Tratamiento Jurídico de las Relaciones Sexuales con menores de edad 14 años a 18 años de edad. Primera Edición. IDEMSA Editorial Moreno. Lima Perú.
29. SALINAS SICCHA, Ramiro. 2008. Los delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano. Segunda Edición. Jurista Editores EIRL. Lima Perú.
30. SALINAS SICCHA, Ramiro, 2004. Derecho Penal. Parte Especial. Primera Edición. IDEMSA. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S. A. Lima. Perú.
31. SÁNCHEZ DE LA CRUZ, Jorge Antonio. Principio de Prevención y Resocialización de la Pena”. Págs. 8 y 9. Véase «http://urbeetius.org/wp-content/uploads/jorge_sanchez_de_la_cruz.pdf».
32. SÁNCHEZ VELARDE. Pablo. 2004. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.
33. SAN MARTÍN CASTRO, César. 2003. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Grijley. Segunda Edición. Lima – Perú.
34. SAN MARTÍN CASTRO, César y CARO CORIA, Dino Carlos. 2000. Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales, aspectos penales y procesales. Grijley. Primera Edición. Lima – Perú.
35. SENTIS MELENDO, Santiago. 1967. Estudio del Derecho Procesal II. Ediciones Jurídicas Europa. Buenos Aires – Argentina.
36. SERRANO GOMEZ, Alfonso y Serrano Maillo. 2007. Derecho Penal Parte Especial. 12 Edición. Editorial Dykinson S.L. Madrid España.
37. TALAVERA ELGUERA, Pablo. 2009. La Prueba en Nuevo Proceso Penal. Primera Edición-2da Reimpresión. Editorial y Grafica Ebra. EIRL. Amag. Lima. Perú.

38. UNICEF. Abuso Sexual Infantil. Cuestiones relevantes para el tratamiento en la Justicia. Véase en: <<http://www.unicef.org/uruguay/>>.
39. TALAVERA ELGUERA, Pablo. 2017. La Prueba Penal. Primera Edición. Instituto Pacífico. Lima. Perú.
40. TIEGUI, Osvaldo. 1983. Delitos Sexuales. Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo de la Palma. Buenos Aires.
41. TUCTO RODIL, Carlos, Francia Arias José Luis. Código Penal. 2016. Notas y Jurisprudencias. Ejecutorias Supremas Actualizadas al 2014 y Sucesión de Leyes 1991-2015. Primera Edición. Jurista Editores EIRL. Lima Peru.
42. URQUIZO OLAECHEA José. 2014. Código Penal. Segunda Edición Actualizada. Tomo I. Asociación Universidad Privada San Juan Bautista Fondo Editorial. Lima. Perú.
43. VALERA, Casimiro. 1990. Valoración de la Prueba. Editorial Astra. Buenos Aires – Argentina.
44. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 2014. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Primera Edición. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima. Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ
AUTOR: JELIO PAREDES INFANZÓN.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variables de la Hipótesis general	Tipo: Descriptivo – Explicativo Nivel: Aplicativo Método y diseño: Retrospectivo	Población: Está conformada por jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al delito de violación sexual de menores, en el periodo años 2011 al 2016, la población es de 160 jurisprudencias. Muestra: La misma comprenderá 100 jurisprudencias expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto al delito de violación sexual de menores, referentes a la prueba y determinación de la pena, correspondientes al periodo de los años 2011 al 2016.	- Documental. - Muestreo.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos	Variables de las Hipótesis específicas			
¿Cuáles son los criterios interpretativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica respecto a la prueba y la pena en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú?	Demostrar el desarrollo de la jurisprudencia respecto al delito de violación de menor de edad en el Perú emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto a la valoración de la prueba y la ejecución de la pena a imponerse.	La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.	VARIABLE DEPENDIENTE: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente. VARIABLE INDEPENDIENTE: Uniformidad de criterios jurisprudenciales.			
1. ¿Cuáles son los criterios interpretativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica respecto a la prueba en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú? 2. ¿Cuáles son los criterios interpretativos en la	1. Determinar la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto a la valoración de la prueba y la aplicación de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad, en el Perú. 2. Conocer los criterios de evaluación de los Jueces	1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales. 2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1 VARIABLE INDEPENDIENTE La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la valoración de la prueba es inconsistente. VARIABLE DEPENDIENTE Uniformidad de criterios jurisprudenciales. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2			

<p>jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica respecto a la pena en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú?</p>	<p>Supremos al momento de interpretar la ley penal de violación sexual de menores de edad respecto a la valoración de la prueba y la aplicación de la pena.</p>	<p>de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad respecto a la imposición de las penas es inconsistente</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Uniformidad de criterios jurisprudenciales.</p>			
--	---	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2

MUESTRA DE LA TESIS

1. 105-2011 UCAYALI
2. 517-2011 SAN MARTÍN
3. 1438-2010 LIMA
4. 2916-2011 MOQUEGUA
5. 3635-2010 LIMA NORTE
6. 3843-2010 SAN MARTÍN
7. 4039-2010 CAÑETE
8. 4095-2010 LIMA
9. 4103-2010 HUÁNUCO
10. 4155-2010 LIMA
11. 73-2011 PUNO
12. 427-2012 LIMA
13. 3825-2012 ANCASH
14. 19-2013 UCAYALI
15. 41-2012 MOQUEGUA
16. 361-2013 AYACUCHO
17. 410-2012 ICA
18. 475-2013 JUNÍN
19. 681-2012 ICA
20. 1123-2013 AMAZONAS
21. 1297-2013 LIMA
22. 1567-2013 APURÍMAC
23. 1575-2013 PASCO
24. 3308-2012 ICA
25. 3777-2011 ICA
26. 3787-2012 LAMBAYEQUE
27. 3813-2012 DEL SANTA
28. 3823-2012 DEL SANTA
29. 4088-2011 LIMA

30. 275-2014 LIMA
31. 310-2014 AYACUCHO
32. 348-2014 UCAYALI
33. 519-2014 AYACUCHO
34. 538-2014 LIMA
35. 543-2014 LIMA
36. 561-2014 LIMA NORTE
37. 569-2014 AYACUCHO
38. 596-2014 AYACUCHO
39. 651-2014 JUNÍN
40. 773-2014 HUÁNUCO
41. 1951-2013 LIMA NORTE
42. 1962-2013 JUNÍN
43. 2278-2013 UCAYALI
44. 2361-2013 AYACUCHO
45. 2445-2013 AYACUCHO
46. 2469-2013 ANCASH
47. 3266-2013 CAJAMARCA
48. 3473-2013 PASCO
49. 3543-2013 LIMA
50. 3614-2013 AYACUCHO
51. 3729-2012 LIMA
52. 3897-2013 JUNÍN
53. 3908-2013 DEL SANTA
54. 3938-2013 UCAYALI
55. 4018-2013 ICA
56. 4046-2013 JUNÍN
57. 36-2014 HUÁNUCO
58. 713-2015 LIMA
59. 994-2014 HUÁNUCO
60. 1068-2015 LIMA
61. 1200-2014 APURÍMAC
62. 1326-2014 LAMBAYEQUE

63. 1328-2014 LORETO
64. 1451-2013 TUMBES
65. 1532-2014 LIMA SUR
66. 1554-2014 LIMA
67. 1638-2014 LAMBAYEQUE
68. 1667-2014 LIMA
69. 1682-2014 HUANUCO
70. 2068-2014 SAN MARTÍN
71. 2166-2014 LIMA
72. 2289-2014 LIMA SUR
73. 2303-2014 JUNIN
74. 2321-2014 HUÁNUCO
75. 2499-2014 JUNÍN
76. 2626-2014 JUNÍN
77. 3691-2013 LIMA
78. 102-2015 LIMA
79. 335-2015 DEL SANTA
80. 664-2015 ANCASH
81. 885-2015 JUNÍN
82. 1002-2015 LIMA
83. 1054-2015 PUNO
84. 1716-2015 JUNÍN
85. 2085-2015 ICA
86. 2198-2015 ICA
87. 2305-2014 HUÁNUCO
88. 2400-2014 LIMA NORTE
89. 2491-2014 AYACUCHO
90. 2518-2014 CALLAO
91. 2924-2014 MADRE DE DIOS
92. 2939-2014 AMAZONAS
93. 2997-2014 JUNÍN
94. 3029-2014 JUNÍN
95. 3086-2014 LIMA

96. 3150-2014 AYACUCHO
97. 3270-2014 MADRE DE DIOS
98. 3303-2014 CUSCO
99. 3358-2014 LIMA
100. 3490- 2014 JUNÍN